

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0410

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
41	508154	RES GCT No 210-8313	16/05/2024	GGN-2024-CE-1546	03/07/2024	PCC
42	501657	RES GCT No 210-8316; RES GCT No 210-6989	16/05/2024; 03/10/2023	GGN-2024-CE-1545	18/06/2024	PCC
43	UBR-16371	RES GCT No 210-8317; RES GCT No 210-7117	16/05/2024; 11/10/2023	GGN-2024-CE-1544	18/06/2024	PCC
44	502183	RES GCT No 210-7682	20/05/2024	GGN-2024-CE-1543	03/07/2024	PCC
45	505604	RES GCT No 210-8321	20/05/2024	GGN-2024-CE-1542	03/07/2024	PCC
46	508454	RES GCT No 210-8325	20/05/2024	GGN-2024-CE-1541	03/07/2024	PCC
47	QHD-16501	RES GCT No 210-8328 ; RES GCT No 210-29	20/05/2024; 20/11/2023	GGN-2024-CE-1533	18/06/2024	PCC
48	HHH-10401	RES GCT No 210-8304; RES GCT No 210-7345	16/05/2024; 31/10/2023	GGN-2024-CE-1531	18/06/2024	PCC
49	506230	RES GCT No 210-8302; RES GCT No 210-7245	16/05/2024; 20/10/2023	GGN-2024-CE-1530	18/06/2024	PCC
50	503784	RES GCT No 210-8293; RES GCT No 210-7007	14/05/2024; 04/10/2023	GGN-2024-CE-1529	18/06/2024	PCC
51	502765	RES GCT No 210-8263; RES GCT No 210-6968	07/05/2024; 02/10/2023	GGN-2024-CE-1528	18/06/2024	PCC
52	JG2-08221	RES GCT No 210-8260; RES GCT No 210-7919	07/05/2024; 20/12/2023	GGN-2024-CE-1527	18/06/2024	PCC
53	LFA-09391	RES GCT No 210-8243; RES GCT No 210-6823	03/05/2024; 27/09/2023	GGN-2024-CE-1526	18/06/2024	PCC
54	OEA-10031	VCT No. 462	21/06/2024	GGN-2024-CE-1454	19/07/2024	SOLICITUD
55	SEF-08281	GCT No 224	05/04/2024	GGN-2024-CE-0580	15/04/2024	SOLICITUD
56	NGD-16411	VCT No138	08/03/2024	GGN-2024-CE-1483	09/08/2024	SOLICITUD

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0410

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 22 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
57	ODH-14271	GCT No 0052	05/02/2024	GGN-2024-CE-1478	09/08/2024	SOLICITUD
58	503177	GCT No. 227	05/04/2024	GGN-2024-CE-0632	15/04/2024	SOLICITUD
59	503969	GCT No. 230	05/04/2024	GGN-2024-CE-0633	15/04/2024	SOLICITUD
60	503117	GCT No. 232	05/04/2024	GGN-2024-CE-0855	06/05/2024	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8313 (16 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 508154”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificada con NIT No. **900.567.769-3**, radicó el día **14/JUL/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**,

ubicado en el (los) municipios de UBALÁ, departamento (s) de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. 508154.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5721 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, se requirió a la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificada con NIT No. 900.567.769-3, lo siguiente:

‘ARTÍCULO PRIMERO- *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificada con NIT No. 900.567.769-3, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día **14/JUL/2023**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508154**.*

PARÁGRAFO PRIMERO- *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO- *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificada con NIT No. 900.567.769-3, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado **06/OCT/2023**, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508154**.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a la sociedad proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada."*

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508154 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S** identificada con NIT No. 900.567.769-3, **no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5721 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 14/JUL/2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508154 .

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-5721 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, respecto a la capacidad económica, ya que no allegó la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)”.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**”* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508154 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica antes citada, se evidenció que la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.567.769-3, **no cumplió** las exigencias formuladas en el Auto No. AUT-210-5721 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, ya que no allegó la certificación ambiental emitida por la autoridad competente con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 14/JUL/2023, por lo cual, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica

prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508154 ..

Así mismo, se observa que tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el artículo segundo del Auto No. AUT-210-5721 de 28 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 003 del 17 de enero de 2024, respecto a la capacidad económica, ya que no allegó la información solicitada, razón por la cual se dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el citado acto administrativo, esto es, decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508154 .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508154**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.567.769-3, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8313 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508154, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508154**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1469**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-6989

03/10/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501657"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **HEILER JAVIER GANTIVA MOLEND**A, identificado con cédula de ciudadanía No 79.355.532, el día **28 de abril del 2021**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de **PARATEBUENO y CUMARAL**, departamentos de **CUNDINAMARCA y META**, a la cual le correspondió el expediente No. **501657**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 26 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501657**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente Heiler Javier Gantiva Molenda no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 26 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501657**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente Heiler Javier Gantiva Molenda no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501657**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

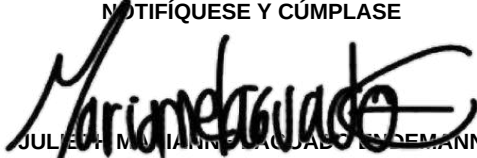
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501657**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HEILER JAVIER GANTIVA MOLEND**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.355.532 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA INÉS ACUÑA ERDMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8316

(16 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6989 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501657”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **HEILER JAVIER GANTIVA MOLEND**a identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.532, el día **28 de abril del 2021**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **PARATEBUENO y CUMARAL**, departamentos de **CUNDINAMARCA y META**, a la cual le correspondió el expediente No. **501657**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial

que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante la **Resolución No. 210-6989 del 03 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501657**, notificada electrónicamente el día veinte (20) de noviembre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado gantiva@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según consta en la certificación GGN-2023-EL-2959 del 23 de noviembre de 2023.

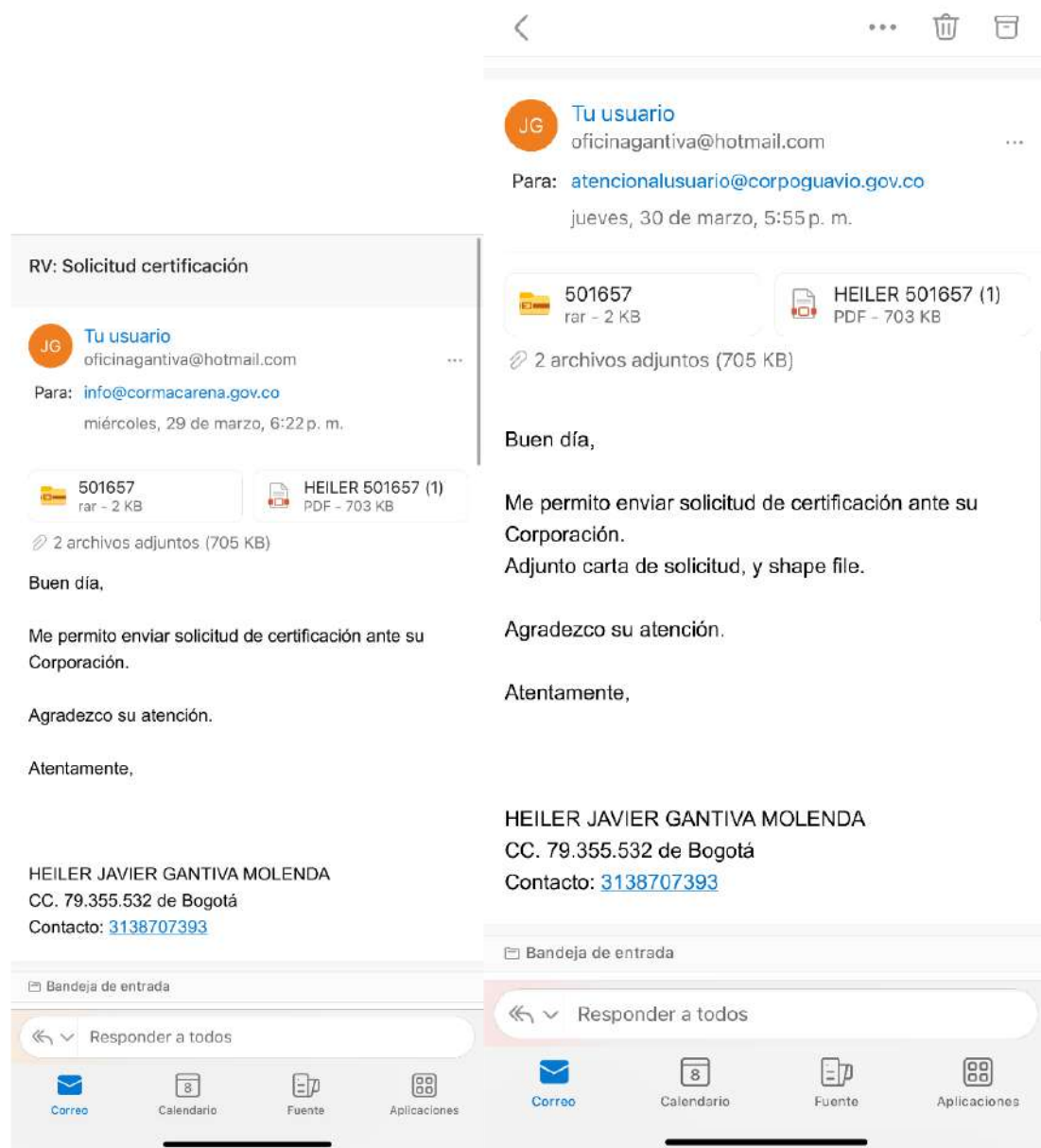
Que mediante radicado No. 20231002761022 del 30 de noviembre de 2023 el señor HEILER JAVIER GANTIVA MOLENDIA, en calidad de proponente, presentó recurso de reposición contra la Resolución 210-6989 del 03 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. 501657 y a continuación manifiesta lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la decisión de segunda instancia, proferida por el Consejo de Estado (de fecha 04 de agosto de 2022), y en atención a los requisitos mínimos, determinados bajo la referida circular, me permito manifestar ante la Agencia Nacional de Minería, que he dado cumplimiento a dichos requisitos, los cuales me permito detallar a continuación:

1. Que el día 29 de marzo de 2023 a las 06:22 p.m., radiqué solicitud ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, y el día 30 de marzo, a las 05:55 p.m. radiqué solicitud ante la Corporación CORPOGUAVIO, carta de solicitud de certificación Sentencia cuatro (4) de agosto de 2022 – Consejo de Estado 25000234100020130245901, de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501657. Anexando en cada correo la imagen y archivo shapefile del área total de la propuesta de contrato de concesión No. 501657. La precitada información, fue enviada desde el correo oficinagantiva@hotmail.com, siendo enviado a los correos institucionales de las dos (2) Corporaciones respectivamente: info@cormacarena.gov.co y atencionalusuario@corpoguavio.gov.co, tal y como se evidencia a continuación:



2. Una vez enviado el correo con la carta de solicitud de certificación sentencia cuatro (4) de agosto de 2022 – Consejo de Estado 25000234100020130245901, de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501657, las dos (2) Corporaciones emitieron radicados de la siguiente manera:

CORMACARENA generó radicado interno No. 8036 mediante correo electrónico el 30 de marzo de 2023 a las 12:03 p.m.
CORPOGUAVIO generó radicado interno No. 20231101229 mediante correo electrónico el 31 de marzo de 2023 a las 9:47 a.m.
RADICADO A LAS DOS CORPORACIONES

RADICADO DE CORMACARENA 8036



Re: Solicitud certificación



Maria Alejandra Diaz Cubides
info@cormacarena.gov.co

...

Para: [Tu usuario](#) oficinagantiva@hotmail.com
jueves, 30 de marzo, 12:03 p. m.

Me permito informar que se genera radicado interno de Cormacarena 0008036 del 30 de Marzo de 2023

El mié, 29 mar 2023 a las 18:22, Javier Gantiva (<oficinagantiva@hotmail.com>) escribió:

Buen día,

Me permito enviar solicitud de certificación ante su Corporación.

Agradezco su atención.

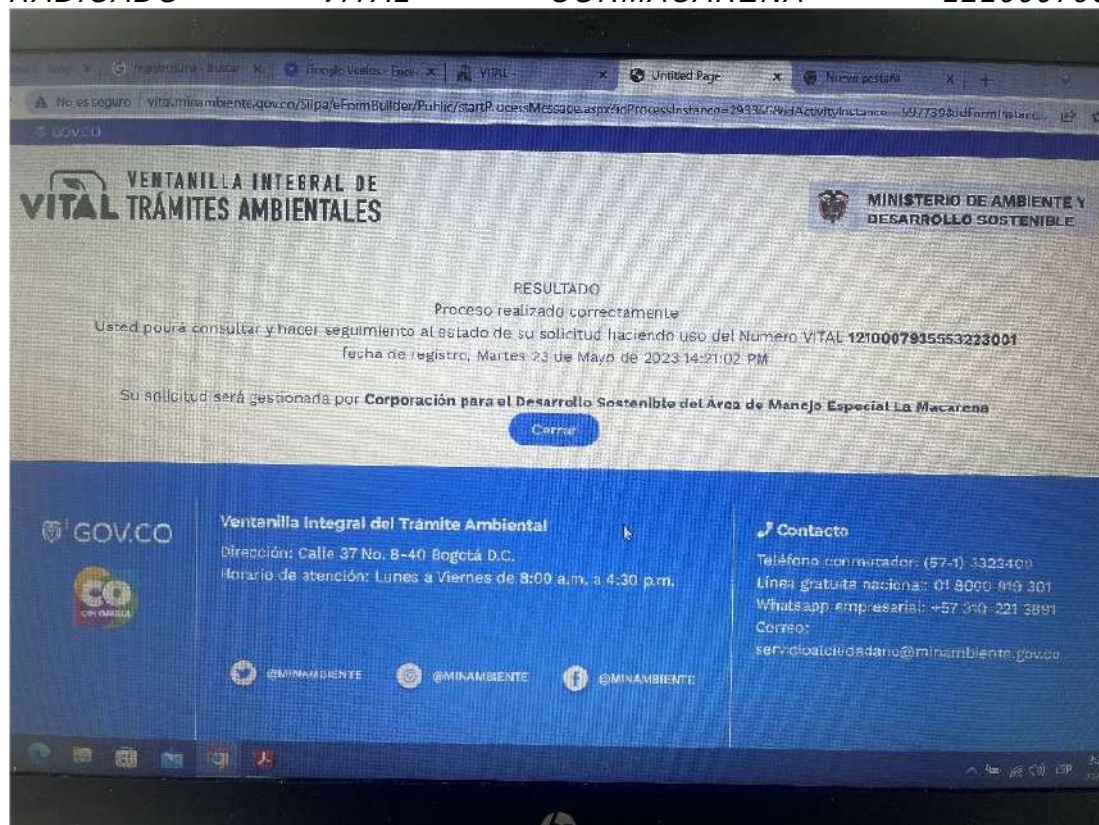
Atentamente,

HEILER JAVIER GANTIVA MOLENDIA
CC. 79.355.532 de Bogotá
Contacto: [3138707393](tel:3138707393)

RADICADO DE CORPOGUAVIO 20231101229



viernes, 31 de marzo, 9:47 a. m.



QUINTO: Que conforme a la gestión realizada, respecto a la radicación oportuna de la solicitud de la Certificación sentencia cuatro (4) de agosto de 2022 – Consejo de Estado 25000234100020130245901, necesaria para la continuación del proceso de solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501657, la corporación CORMACARENA mediante radicado 007264-2023 de fecha 24 de abril de 2023, certifica que de acuerdo con la información suministrada por el suscrito, el análisis cartográfico se realizó con base en el archivo en formato Shape suministrado, el cual se trata de un polígono ubicado en los límites del municipio de Cumaral – Meta, que al realizar la revisión del área de la propuesta, con la cartografía que posee la Corporación a la fecha, no se identifica superposición con ecosistemas de páramos, humedales RAMSAR, manglares, pastos marinos, arrecifes coralinos, reservas forestales ley 2 de 1959; ; y en tales circunstancias, la Corporación se permite indicar que no tiene certeza de la existencia de ecosistemas humedales no RAMSAR dentro del área de la propuesta, toda vez que a momento no se han presentado solicitudes o puesto en conocimiento de estos ecosistemas en el sector.

(...)
Teniendo en cuenta los trámites realizados conforme a los protocolos normativos establecidos, y a la información vertida en el presente recurso de reposición, la Autoridad Minera, puede evidenciar que di cabal cumplimiento, a las obligaciones establecidas normativamente, como interesado directo en la obtención favorable de la propuesta de contrato de concesión, al cual le correspondió el expediente No. 501657 de la Agencia Nacional de Minería. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este

por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-6989 del 03 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 20 de noviembre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 30 de noviembre de 2023 mediante radicado 2 0 2 3 1 0 0 2 7 6 1 0 2 2 .

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-6989 del 03 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501657 se fundamentó en la evaluación jurídica del 26 de septiembre de 2023, la cual determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente Heiler Javier Gantiva Molenda no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en:

(...) “Conforme lo anterior, la Autoridad Minera lejos de duda razonable, una vez ordene a quien corresponda verificar la veracidad de la información suministrada, y verificable en la plataforma ANNA directamente relacionada con la información de la plataforma vital cuya certificación data del 23 de mayo de 2023 conforme al formato de solicitud de certificación minera, para que la Agencia Nacional de Minería pueda determinar que en mi particular caso como peticionario, sí realicé dentro de los términos establecidos, las actuaciones correspondientes, a fin de obtener la aprobación de la solicitud Contrato de Concesión Minera vinculada al expediente No. 501657.

Así las cosas el reconocimiento de los documentos aportados como pruebas, mediante el presente recurso, servirán para ilustrar el criterio de la Autoridad Minera a través de la Vicepresidencia de contratación y titulación, en su pleno conocimiento sobre la órbita de la decisión recurrida y la pertinencia de revocarla; en tanto que los precitados elementos son inherentes al derecho de defensa que constituyen garantía de la idoneidad de la actuación de mi parte, para cumplir las finalidades que le han sido señaladas por el Estado Social de Derecho, las cuales le permitirán inferir lejos de toda duda razonable a la Autoridad Minera, que mis actuaciones y argumentaciones se han ceñido conforme a los criterios constitucionales de la buena fe, no obstante que de ignorar totalmente su existencia, se estaría contraviniendo evidentemente el artículo 29° de la Constitución Política de Colombia.”.

Es claro que los argumentos del recurrente se centran en que el adelantó todos los trámites ante las autoridades ambientales competentes (Corpoguavio y Cormacarena) con el fin de que le fueran expedidas las certificaciones ambientales. Verificados los documentos y fechas de dichos documentos, tal información es verídica, sin embargo, a través del Auto No. 004 del 8 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, se requirió a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, **para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s),** efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta. (Subrayada y negrilla fuera de texto)

Es decir, no debía adelantar el trámite únicamente de la certificación, sino que, además, una vez obtuviera bien el radicado o la certificación en sí misma, debía allegar a través de la plataforma Anna Minería cualquiera de los dos documentos (radicado o certificación), con el fin de dar cumplimiento al requerimiento elevado mediante el Auto No. 0004 del 8 de junio de 2023 y dentro del término allí concedido.

El recurrente manifiesta que el adelantó los trámites y contaba con los documentos mucho tiempo atrás a la expedición del Auto de requerimiento, empero, no era suficiente el obtenerlos sino, haberlos presentado ante la autoridad minera (Agencia Nacional de Minería), no es válido presentar los documentos como anexos al recurso de reposición para demostrar que adelantó todas y cada una de las diligencias para su obtención.

Se debe precisar al recurrente varias situaciones jurídicas que debe observar al momento de decidir presentar una solicitud de propuesta de contrato, valga decir:

Primero, respecto al cumplimiento de los requerimientos elevados a través de los actos administrativos se tiene que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que no es otra cosa, que los proponentes y titulares mineros están en la obligación de activar un usuario en la plataforma AnnA Minería con el fin de conocer todas las actuaciones emitidas dentro de su expediente y así mismo dar respuestas a los requerimientos realizados, ya que, al presentarse a través de otros medios, se tendrán como no presentados. Además a través de la plataforma AnnA es que tanto los usuarios como la entidad da a conocer la actuación de la administración y conoce la voluntad del usuario de dar continuidad de sus trámites.

Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas

procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial d e b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 0004 del 8 de junio de 2023 debió ser cumplido por el proponente, es decir haber allegado los documentos a través de la plataforma AnnA Minería dentro del término concedido y no como anexos del recurso de reposición que hoy se resuelve, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501657.

No puede el recurrente pretender indilgar la responsabilidad a la autoridad minera de un agravio injustificado al declararse el desistimiento de la propuesta de contrato por no cumplir con sus obligaciones y deberes como proponente, que para el caso fue allegar mediante la plataforma Anna Minería, bien fuera el radicado de la solicitud de certificado ambiental emitido por Vital o bien el certificado ambiental expedido por la autoridad ambiental competente a través de la

Cabe precisar que las solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se encuentran en trámite corresponden a meras expectativas, al proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa, y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando las solicitudes en trámite precontractual así sujeta a nuevas verificaciones.

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto, no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

“(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 501657 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al confirmarse la decisión de desistimiento de la propuesta ya que efectivamente no allegó el proponente las certificaciones ambientales correspondientes a través de la plataforma Anna Minería y dentro del término del auto de requerimiento, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Finalmente, respecto de los documentos allegados como anexos al recurso de reposición y que hacen referencia a los requeridos mediante el Auto No. 0004 del 8 de junio de 2023, son improcedentes, toda vez que no es el momento procesal para allegarlos, ya que con el auto señalado se otorgó un término para subsanar el requerimiento, el cual fue de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y al no dar cumplimiento se aplicó la consecuencia jurídica del desistimiento. Valga decir, que las pruebas que se aportan con el recurso y que se pretendan hacer valer, deben ser pertinentes que está referido a los hechos objeto de debate: acusación y defensa, útil que tiene entidad cualitativa para lograr lo que con él el solicitante procura obtener y conducente que tiene idoneidad legal para probar el hecho, para el caso que nos ocupa, las pruebas allegadas no reúnen las tres calidades, ya que no están conduciendo a probar el hecho de no haber allegado a través de la plataforma AnnA Minería los documentos correspondientes.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con

aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6989 del 3 de octubre de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501657**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia al proponente **HEILER JAVIER GANTIVA MOLEND**, identificado con cédula de ciudadanía No **79.355.532** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **501657** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , 16 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMO- Coordinadora GCM/VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8316 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **501657, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6989 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501657**, fue notificado electrónicamente al señor **HEILER JAVIER GANTIVA MOLEND**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1470**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7117

(11/10/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UBR-16371** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5764045**, radicó (aron) el día **27/FEB/2019**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO, ANHIDRITA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS**, ubicado en el (los) municipios de **GIRARDOT, TOCAIMA**, departamento (s) de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UBR-16371**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5764045**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **15 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UBR-16371**, y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **18 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UBR-16371**, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente (s) **NO** cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista***

certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)."

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)." (Negrilla fuera de texto)*

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no*

la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...) "

Que el día **18 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UBR-16371**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UBR-16371**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

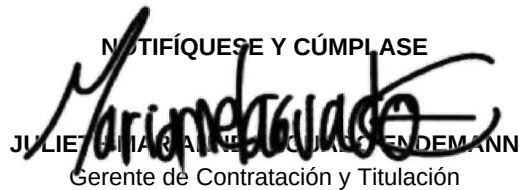
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UBR-16371**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5764045**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIA ANDRÉS CUELLAR ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8317
(16 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7117 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBR-16371”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5.764.045**, radicó el día **27/FEB/2019** Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO, ANHIDRITA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS**, ubicado en los municipios de **GIRARDOT, TOCAIMA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **UBR- 16371**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución (…) ”

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición

de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los **proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.*** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **15 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UBR- 16371.** y se determinó:

*“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en
c o r r e s p o n d a ”*

Que el día **18 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UBR-16371.**, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente; requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

Que mediante la Resolución No. 210-7117 del 11 de octubre de 2023 se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. UBR-16371, notificada electrónicamente el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado salumar@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según consta en el oficio con radicado No. 2 0 2 3 2 1 2 1 0 1 1 6 0 1 .

Que mediante evento No. 513803 y radicado No.6413-1 del 7 de diciembre de 2023, el señor JORGE ELIECER ACEVEDO CALA, en calidad de proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución 210-7117 del 11 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente hace mención a escrito recibido por la Corporación Autónoma Regional - CAR como invitación a una jornada de responsabilidad ambiental, así mismo trae un oficio en el que la CAR le da respuesta sobre su solicitud de certificación ambiental a continuación manifiesta lo siguiente:

(...)
HISTORIAL DE PROCESO DE SOLICITUD NUMERO UBR-16371 RADICADOS Y NOTIFICACIONES EXPLICANDO EL DESCONOCIMIENTO Y LAS RESPUESTAS A LOS DIFERENTES REQUERIMIENTOS A CUMPLIR RADICADO NUMERO 20232067073 CAPACITACION DE LA COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA DIA 02 DE AGOSTO DEL 2023
ASUNTO: Jornada Lenguazaque responsabilidad ambiental en minería y seguridad minera Reciba un cordial saludo. De manera atenta, me permito invitarlo a la jornada de responsabilidad ambiental en minería y seguridad minera, dirigida a la comunidad minera perteneciente a los municipios de, Carmen de Carupa, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa y Ubaté. La temática a desarrollar, estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Agencia Nacional de Minería ANM, Ministerio de Minas y Energía MINMINAS, Asociación Colombiana de Minería ACM y Federación Nacional de Productores de Carbón FENALCARBÓN. La jornada se realizará de manera presencial el día miércoles 9 de agosto de 2023, en el horario de 8:30 am a 1:00 pm, en el salón de eventos del municipio de Lenguazaque Cundinamarca, frente a la estación de policía
SE A N E X A D O C U M E N T O
COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDIMARCA
15 DE AGOSTO DEL 2023
NUMERO DE RADICADO 20232069859
ASUNTO: Invitación a reunión de socialización de la metodología de implementación de las actividades del componente minero del POMCA Río Alto Suárez. Reciba un cordial saludo, En el marco del desarrollo e implementación de lo dispuesto en los Planes de Ordenación de las cuencas hidrográficas (POMCA), aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el cual se deben definir planes de capacitación, acciones de acompañamiento técnico y formulación de proyectos eco-sostenibles con empresas mineras, el equipo de minería de la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental - DESCA, encargado de la implementación del Componente Minero de las fichas AP 431 y AP432 de proyecto del POMCA del Río Alto Suárez, están desarrollando reuniones con empresarios mineros para definir y consolidar las acciones descritas anteriormente. Por tal motivo, agradecemos su amable colaboración por favor, asistiendo a una reunión con el equipo de profesionales de la DESCA POMCA – Minería de la CAR, cuyo evento se realizará en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, en el Salón de Alcaldes, el próximo miércoles 23 de agosto a las 11:00 a.m., en la cual se expondrá lo aprobado en las fichas mencionadas anteriormente, el plan de trabajo que se está ejecutando a la fecha y definir la posible participación y vinculación de su empresa en este cronograma de trabajo

A N E X O D O C U M E N T O
COOPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
NUMERO DE RADICADO 032332009161

ASUNTO: Respuesta al radicado 20231092948: SOLICITUD CERTIFICADO AMBIENTAL TÍTULO 506142 Cordial saludo: Mediante el presente, me permito dar respuesta a su solicitud radicada con el No. 20231092948 de fecha 19 de septiembre de 2023, de acuerdo con la información suministrada (shapefile), respecto al área objeto de la propuesta – solicitud de contrato, con el fin de adelantar actividades de minería a cielo abierto, para materiales de construcción. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado bajo radicado No. 25000234100020130245901 del 4 de agosto de 2022, aclarada mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, y conforme a la Circular SG-40002023E4000013 del Ministerio de Ambiente respecto a los contenidos mínimos de la certificación: "(i) si el proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio correspondiente al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo a la zonificación ambiental vigente, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación (iv) el mapa, salida gráfica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, el cual deberá ser entregado en el mismo sistema de referencia indicado en el numeral (i)". Adicionalmente, mediante memorando 20233091372 del 20 de septiembre de 2023, La Dirección de Recursos Naturales (DRN), allegó las salidas gráficas en sistema de referencia Magnas Sirgas, Origen Nacional correspondientes a la solicitud de contrato de concesión, las cuales son las siguientes:

S E A N E X A D O C U M E N T O

Mediante los siguientes radicados se demuestra que el interés a la solicitud UBR-16371 se solicitando el interés del darle solución a los temas ambientales y operacionales de dicha solicitud para darle avance los interesados presentaron los dichos documentos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA esperando una respuesta a pesar de un bloqueo que teníamos en la plataforma para radicar se realiza dichos pasos para poder radicar y llevar acabo todo tipo de requerimientos de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y LA COOPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDIMARCA a la espera de su respuesta por el desistimiento que se llevó el día Que el día 15 de septiembre de 2023, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBR16371. y se determinó Que el día 18 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. UBR-16371., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente (s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión. Se anexan los diferentes documentos donde se explica que adjuntamos los diferentes requerimientos (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la

administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

***“Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

***“Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

***“REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-7117 del 11 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 24 de noviembre de 2023 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 7 de diciembre de 2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería mediante el evento No. 513803.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-7117 del 11 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UBR-16371 se fundamentó en la evaluación del 18 de septiembre de 2023, la cual determinó que conforme con la evaluación ambiental el proponente NO cumplió con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente; requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

Es claro que el argumento del recurrente se centra en que adelantó las diligencias ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y que al momento de presentar en la plataforma Anna Minería esta se encontraba bloqueada y por ello no fue posible allegar el documento requerido, aportando oficio de respuesta al Auto No. 00004 del 8 de junio de 2023 con radicado 20235501093052 del 19 de septiembre de 2023 en el que indica que allega el soporte del trámite efectuado ante la CAR el día 24 de mayo de 2023 solicitando la certificación ambiental, en el mismo oficio también se evidencia que el recurrente reenvía la solicitud a través de correo electrónico sau@car.gov.co el día 18 de septiembre de 2023, manifiesta igualmente que realizó la gestión ante la autoridad ambiental competente, aportando oficio de respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con fecha 20 de septiembre de 2023, en la que le informa sobre el reporte gráfico y el shapefile de los cruces realizados. Sin embargo, es claro que el proponente no adelantó la gestión en la plataforma Vital, sino a través del correo electrónico de la CAR; además, al haber conocido el requerimiento del Auto en mención, debió adelantar el proceso como allí se indicó, pero sus gestiones se limitaron únicamente a la solicitud ante la autoridad ambiental sin llevar a cabo el cumplimiento en debida forma ante la autoridad minera.

Por lo anterior, es pertinente indicar que el Auto No. 00004 del 8 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, requirió a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, **para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s),** efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta. (Subrayada y negrilla fuera de texto)

Se observa entonces que el recurrente primero debía adelantar el trámite de la solicitud de certificación ambiental a través de la plataforma Vital como la herramienta digital diseñada e implementada para dicho trámite tal como lo señala el auto, segundo; una vez se radicara la solicitud por Vital, esta le arrojaba un número de radicado con el cual podría hacer seguimiento a su solicitud y tercero, una vez realizado el requerimiento por la Agencia Nacional de Minería, se dio la opción de presentar bien el radicado mencionado o bien la certificación ambiental que le expidiera la autoridad ambiental correspondiente a través de Vital, y allegar mediante la plataforma Anna Minería cualquiera de los dos documentos (radicado o certificación), además haberlo ejecutado dentro del término allí otorgado, es decir, un (1) mes, con el fin de dar cumplimiento de manera completa y efectiva al requerimiento elevado mediante el Auto No. 00004 del 8 de junio de 2023.

Se debe precisar al recurrente que respecto al cumplimiento de los requerimientos elevados a través de los actos administrativos deben presentarse o allegarse por la plataforma implementada con el Decreto No. 2078 de 2019, el cual establece:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que no es otra cosa, que los proponentes y titulares mineros están en la obligación de activar un usuario en la plataforma AnnA Minería ya que a través de ella se conocen todas las actuaciones emitidas dentro de su expediente y así mismo dar respuestas a los requerimientos realizados, ya que, al presentarse por otros medios, se tendrán como no presentados. Además, mediante esta plataforma AnnA es que tanto los usuarios como la entidad dan a conocer la actuación de la administración y conoce la voluntad del usuario de dar o no continuidad a sus trámites.

Continuando, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio

i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, y su incumplimiento conllevó a la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **UBR-16371.**

Respecto al desistimiento tácito ha dicho el Consejo de Estado a través de radicado 20001-33-31-005-2007-00175-01 del 1º de octubre de 2019, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ G Ó M E Z :

(...)

"El desistimiento tácito es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que por un determinado lapso deja de cumplir una carga procesal³² de la cual depende la continuación del proceso. Esta figura reemplazó la denominada «perención»³³ del proceso instituida en la Ley 105 de 1931 y conservada en el Decreto 1400 de 1970 - Código de Procedimiento Civil,³⁴ y que también fue regulada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el artículo 148 del Decreto 01 de 1984 - en adelante CCA _.³⁵

(...)

De acuerdo con lo anterior el desistimiento tácito tiene las siguientes características: 8- Opera de oficio, es decir, sin necesidad de que una de las partes lo solicite. b- Es una figura sancionatoria, porque conlleva una consecuencia jurídica desfavorable por la inactividad o incumplimiento de una de las partes. c- Inicialmente no extingue el derecho de acción aunque sí termina la actuación o proceso, esto quiere decir que permite la presentación de la demanda por segunda vez.³⁸ 25. Con esta figura jurídica se persigue³⁹ (i) Obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, ordinal r, C.P.).⁴⁰ (ii) Garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229);⁴¹ (iii) Cumplir los términos procesales (art. 229); y (iv) Descongestionar y racionalizar el trabajo judicial.⁴²

Se destaca que aunque esta figura ha sido concebida como una sanción,⁴³ también lo ha sido como una medida de descongestión judicial⁴⁴ y como una manifestación genuina de la voluntad,⁴⁵ sin embargo, al acudir a la exposición de motivos del proyecto de ley que concluyó en la citada norma,⁴⁶ se puede concluir que tiene la primera doble connotación principalmente, es decir, consiste en una forma anormal de terminación del proceso que apareja una sanción al litigante omisivo y cuyo fin es evitar la parálisis del proceso y por ende la congestión judicial con trámites que no pueden impulsarse oficiosamente. 27. Por esa razón la norma actual impone que se otorgue un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el trámite específico y apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.⁴⁷ No obstante, esta Corporación ha instado a los jueces a hacer uso mesurado de esta institución, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados. 48 (...) ”

Se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio** cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(...) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

Por lo anterior, el proponente debió atender de manera estricta y oportuna el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, haber realizado la gestión en Vital, presentar dentro del término concedido y a través de la plataforma Anna Minería, toda vez que es el único medio para ello.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-7117 del 11 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **UBR-16371** y desvirtuados los argumentos del recurrente, se evidencia que la expedición del acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis jurídico del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7117 del 11 de octubre de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UBR-16371**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.764.045** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **UBR-16371** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 16 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC - Abogada GCM/VCT

Revisó: AMV - Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMO- Coordinadora GCM/VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8317 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **UBR-16371, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7117 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UBR-16371**, fue notificado electrónicamente al señor **JORGE ELIECER ACEVEDO CALA**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1471**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7682 () (20 DE MAYO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502183"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **INVERSIONES LUMA GB SAS con NIT. 900881596 y CAVO INGENIERIA SAS con NIT. 900980902**, radicaron el día 23 de julio de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA**, departamento de **Atlántico**, a la cual le correspondió el expediente No. **502183**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-3180 del 19 de octubre de 2021**, notificado por estado jurídico No. 181 del 21 de octubre de 2021 se requirió a las sociedades proponentes con el objeto de que corrigieran, diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que las sociedades proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502183**.

Que el día **24 de noviembre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del Auto No. AUT-210- 3180 del 19 de octubre de 2021, las sociedades proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502183**.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4485 del 05 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502183**.

Que el día **12 de diciembre de 2021**, el representante legal de la sociedad CAVO INGENIERIA SAS interpuso recurso de reposición en contra la Resolución No. 210- 4485 del 05 de diciembre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001590192.

Que mediante **Resolución No. 000692 del 22 de diciembre de 2022** se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 210-4485 del 05 de diciembre de 2021 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. 502183, en donde se indicó:

ARTÍCULO PRIMERO. -REVOCAR la Resolución No. 210-4485 del 05 de diciembre de 2021, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502183 respecto de la sociedad proponente CAVO INGENIERIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-4485 del 05 de diciembre de 2021, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 502183 respecto de la sociedad proponente INVERSIONES LUMA GB SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de

2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día 01 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **502183**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos

contenidos en el precitado auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.* (Se resalta).

Que el día 1 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **502183**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 181 del 21 de octubre de 2021, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental expedida por autoridad ambiental competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha

certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502183**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502183**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CAVO INGENIERIA SAS con NIT. 900980902**, a través de representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

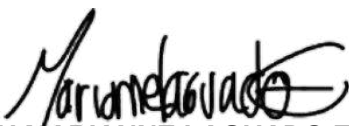
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma Anna Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **502183** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7682 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **502183, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 502183**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CAVO INGENIERIA S.A.S**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1473**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8321 (20 DE MAYO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505604"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **18/ABR/2022**, la sociedad proponente **MANUFACTURAS FACERE SAS con NIT 901443134-8**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTROS ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, GRAVAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO** ubicado en el municipio de **MEDINA**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **505604**.

Que el día **13/MAY/2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505604** y se determinó que:

"(...) La PCC cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente.(...)"

Que el día **18/MAY/2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **505604** y se determinó que:

*"(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 505604 para "Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARCILLAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENISCAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la cual cuenta con un área de 304,4448 hectáreas, ubicadas en el municipio de MEDINA, departamento de CUNDINAMARCA, se observa que: El Formato A cumple con los requisitos del programa mínimo exploratorio. El área NO posee superposición con áreas excluidas de la minería; sin embargo, presenta superposición con Proyecto Licenciado Lineal-LÍNEA DE TRANSMISIÓN A 230 kV CORREDOR SUR Y SISTEMA BOGOTÁ-EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-LAM2048_2908-Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA; Zona Macrofocalizada-404 CUNDINAMARCA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; Zona Microfocalizada-REMANENTE MEDINA-Unidad de Restitución de Tierras - URT. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes hídricas en el área, dado que el Formato A allegado mediante radicado N° 49245-0, es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua, de acuerdo con las actividades descritas. EL MUNICIPIO DE MEDINA, CUNDINAMARCA NO SE ENCUENTRA CONCERTADO. Con respecto a la zona microfocalizada, no se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas*

Que el día **05/JUN/2022** con alcance económico de **05/JUN/2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 505604** y se determinó que:

"(...)"- 05/06/2022 MEDIANA MINERIA. PLACA 505604

El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS presenta declaración de renta de la vigencia 2020, debe ser de la vigencia 2021. Matriculada el 05 de enero de 2021.

El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS no presenta matrícula profesional del contador ELKIN DARIO MONSALVE TORRES, quien firma Estados Financieros como contador público.

El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS no presenta matrícula profesional de la contadora BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN, quien firma Estados Financieros como revisor fiscal.

El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador ELKIN DARIO MONSALVE TORRES, quien firma Estados Financieros como contador público.

El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN, quien firma Estados Financieros como revisor fiscal. El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS presenta registro único tributario (Desactualizado). Con fecha de generación del documento del 23 de marzo de 2021.

El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 30 de septiembre, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por ELKIN DARIO MONSALVE TORRES como contador público, no están certificados, están firmados por BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN como revisor fiscal, no están dictaminados, deben ser de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre. Matriculada el 05 de enero de 2021.

El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS presenta certificado de existencia y representación legal vigente de la Cámara de Comercio de Medellín. Con fecha de generación del documento del 07 de abril de 2022. Matriculada el 05 de enero de 2021.

Conclusiones de la evaluación.

*Revisada la documentación contenida en la placa **505604** el radicado **49245-0**, de fecha **20 de abril de 2022**, se observa que, el proponente **MANUFACTURAS FACERE SAS NO CUMPLE** con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:*

- *El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS presenta declaración de renta de la vigencia 2020, debe ser de la vigencia 2021. Matriculada el 05 de enero de 2021.*
- *El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS no presenta matrícula profesional del contador ELKIN DARIO MONSALVE TORRES, quien firma Estados Financieros como contador público.*
- *El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS no presenta matrícula profesional de la contadora BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN, quien firma Estados Financieros como revisor fiscal.*
- *El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador ELKIN DARIO MONSALVE TORRES, quien firma Estados Financieros como contador público. - El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN, quien firma Estados Financieros como revisor fiscal. - El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS presenta registro único tributario (Desactualizado). Con fecha de generación del documento del 23 de marzo de 2021.*
- *El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 30 de septiembre, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por ELKIN DARIO MONSALVE TORRES como contador público, no están certificados, están firmados*

por BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN como revisor fiscal, no están dictaminados, deben ser de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre. Matriculada el 05 de enero de 2021."

No se realiza calculo de indicadores, por lo tanto, el proponente MANUFACTURAS FACERE SAS NO CUMPLE, dado que presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 30 de septiembre de 2021, deben ser con corte al 31 de diciembre de 2021, deben contener notas / revelaciones a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador publico y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal, se debe corregir la información financiera en la plataforma ANNA Minería, en los conceptos (Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total), la información financiera registrada debe ser de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente MANUFACTURAS FACERE SAS NO CUMPLE, en virtud a que, no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente MANUFACTURAS FACERE SAS NO CUMPLE, dado que presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 30 de septiembre de 2021, deben ser con corte al 31 de diciembre de 2021, deben contener notas / revelaciones a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal, se debe corregir la información financiera en la plataforma ANNA Minería, en los conceptos (Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total), la información financiera registrada debe ser de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4 "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, debe allegar para subsanar:

- *Declaración de renta de la vigencia 2021, debidamente presentada.*
- *Matricula profesional del contador ELKIN DARIO MONSALVE TORRES quien firma los Estados Financieros como contador público.*
- *Matricula profesional de la contadora BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal.*
- *Certificado de antecedentes disciplinarios del contador ELKIN DARIO MONSALVE TORRES y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento.*
- *Certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora BIBIANA ANDREA CORDOBA SUESCUN y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento.*
- *Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento.*
- *Estados Financieros de la vigencia 2021, con corte al 31 de diciembre, deben contener notas / revelaciones a los Estados Financieros, deben estar firmados y certificados por contador público, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y/o firmados y dictaminados por el revisor fiscal.*
- *Aval Financiero.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera:

1. *Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras.*

2. *Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante.*
3. *Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería:*

Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. (...)

Que mediante el **Auto No. AUT-210-4959** de fecha **13/07/2022**, notificado por Estado No.123 del **15/JUL/2022**, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **MANUFACTURAS FACERE SAS** con NIT **901443134-8**, lo siguiente:

*"(...)ARTÍCULO: PRIMERO.- Requerir a la sociedad **MANUFACTURAS FACERE SAS** identificada **NIT 9014431348**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **505604**.*

***PARÁGRAFO: Se INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)"*

Que mediante evento No. 374194 de fecha 16/AGO/2022, el proponente presento solicitud de prórroga, la cual fue concedida mediante el auto No. **AUT-210-5763** de **04 de enero de 2024** notificado por Estado No.021 del **13/FEB/2024**.

Que el día **16 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505604**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-4959** de fecha **13/07/2022**, notificado por Estado No.123 del **15/JUL/2022**, la sociedad proponente **MANUFACTURAS FACERE SAS** con NIT **901443134-8**, no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no allego la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)" (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)" (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que el día **16 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 505604**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-4959 de fecha 13/07/2022, notificado por Estado No.123 del 15/JUL/2022**, la sociedad proponente **MANUFACTURAS FACERE SAS con NIT 901443134-8**, no presentó información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no allegó la información para soportar la capacidad económica por lo tanto se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505604**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505604**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MANUFACTURAS FACERE SAS con NIT 901443134-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma A n n a M i n e r í a .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **505604** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8321 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **505604, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505604**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MANUFACTURAS FACERE S.A.S**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1475**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8325

(20 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508454**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN,

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”,* asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **26/SEP/2023**, el proponente **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73121962**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO**, departamento de **Córdoba** a la cual le correspondió el expediente No. **508454**.

Que el día **12/OCT/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508454** y se determinó que:

"(...) Realizadas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República; se tiene que el proponente no cuenta a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales que le impidan continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. Se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente. Nota: Se debe requerir al proponente para que adjunte certificado de la autoridad ambiental con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la misma y para que adjunte la documentación soporte de la propuesta. (...)"

Que el día **12/OCT/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508454** y se determinó que:

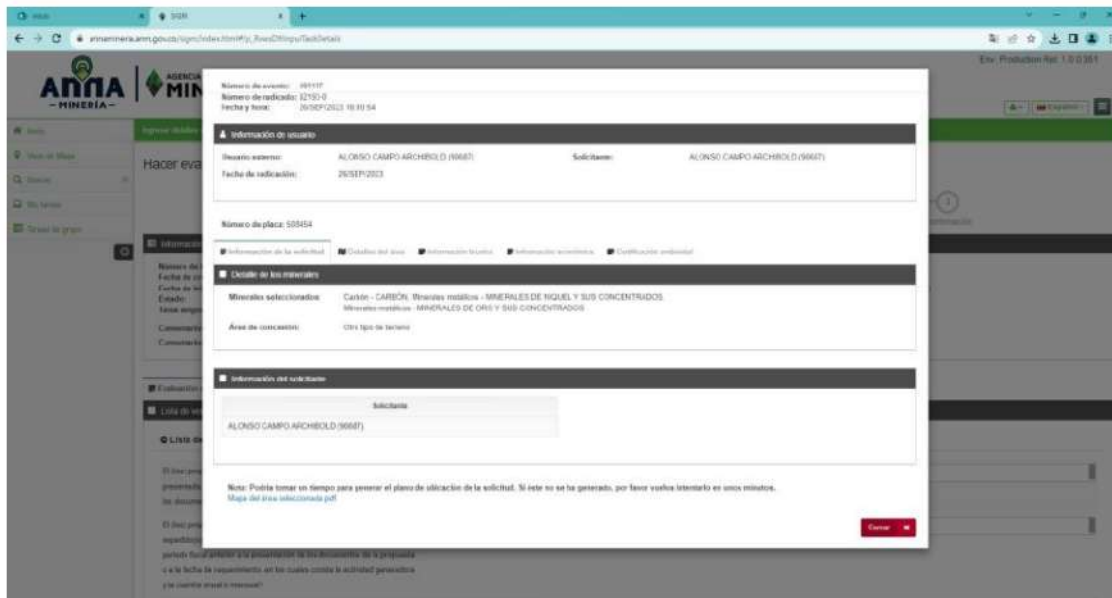
*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 508454 para CARBÓN, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 1688,9677 hectáreas, ubicada en el municipio de MONTELINBANO, departamento de CÓRDOBA. Se puede evidenciar que el proponente presentó el **Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio** establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM.*

*Se evidencia, que el proponente no allegó copia de la tarjeta profesional de la persona que refrendó la documentación técnica. **El proponente no allegó documentos soportes, por tanto debe aportar la tarjeta profesional del técnico encargado de refrendar los documentos técnicos de la propuesta de contrato de concesión.***

*Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte la SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACIÓN ante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE CVS, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile (AREA 1.1.) que representa el área de la propuesta en estudio. Sin embargo, la información registrada en plataforma **NO CONTIENE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**, la cual es requisito debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente. (...)"*

Que el día **15/OCT/2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **508454** y se determinó que:

"(...) Revisado el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, la placa 5082454 y radicado 82193- 0 de fecha 26 de septiembre de 2023 se observa que el proponente ALONSO CAMPO ARCHIBOLD NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no se pueden visualizar los documentos para realizar la evaluación. Se adjunta captura de pantalla.



The screenshot shows a web application interface for 'ANNA MINERÍA'. A modal form is open, displaying the following information:

- Información de usuario:**
 - Usuario externo: ALONSO CAMPO ARCHIBOLD (96687)
 - Solicitud: ALONSO CAMPO ARCHIBOLD (96687)
 - Fecha de radicación: 26/SEP/2023
- Número de placa:** 508454
- Clasificación de la solicitud:** Detalles del área, Información técnica, Información económica, Certificación ambiental
- Clasificación de los minerales:**
 - Minerales seleccionados: Carbon - CARBÓN, Minerales metálicos - MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, Minerales no metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS
 - Área de concesión: Otro tipo de terreno
- Información del solicitante:**
 - Solicitante: ALONSO CAMPO ARCHIBOLD (96687)

At the bottom of the form, there is a note: "Nota: Puede tomar un tiempo para generar el plano de ubicación de la solicitud. Si este no se ha generado, por favor vuelva a intentarlo en unos minutos." followed by a link: "Vea el área seleccionada.pdf". A red 'Cerrar' button is located at the bottom right of the form.

El proponente debe presentar por medio del Sistema Integral de Gestión Anna Minería los siguientes documentos:

A. Si es persona natural de régimen simplificado:

- 1. Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.*
- 2. certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y que corresponda al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. Este certificado debe ser coherente y comparable con la declaración de renta*
- 3. Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.*

4. Registro(s) Único(s) Tributario(s) - RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería en el concepto Ingreso Anual que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que repose en su certificado de ingresos al cierre del año gravable 2022.

B. Si es persona natural del régimen común obligado a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1 Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y que cumplan de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. Debe venir acompañado de matrícula profesional y antecedentes disciplinarios del contador que los firme.

Corregir la información registrada en el aplicativo Anna minería ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que repose en sus estados financieros al cierre del año gravable 2022.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de estados financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación e los Estados certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación den sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los tramites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B2. Certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días.

B3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4 Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de la propuesta (...)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5576 de 07/NOV/2023**, notificado por Estado No.189 de fecha 09/NOV/2023, se dispuso a requerir al proponente **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73121962**, lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73121962**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue copia de la Matrícula del Profesional que refrenda la parte técnica de la propuesta conforme al artículo 270 del Código de Minas, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 508454.**

PARÁGRAFO: *Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR al proponente ALONSO CAMPO ARCHIBOLD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 26 de septiembre de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO: *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO TERCERO.- *Requerir al proponente ALONSO CAMPO ARCHIBOLD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 508454.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.(...)”.

Que el **18 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma ANNA MINERÍA que la propuesta de contrato de concesión No. **508454**, presenta vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5576 de 07/NOV/2023, notificado por Estado No.189 de fecha 09/NOV/2023**, y el proponente **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 73121962** no atendió las exigencias formuladas mediante auto de requerimiento, es decir no allegó la información técnica, no allegó la certificación ambiental, y tampoco subsana la capacidad económica, por tal razón, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada el contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,*

requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). ” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 4.** Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”.*

Que el **18 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 508454**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5576 de 07 /NOVI/2023, notificado por Estado No.189 de fecha 09/NOV/2023**, se encuentran vencidos, y se constató que el proponente **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962**, no dio cumplimiento a los requerimientos contenidos en el referido auto, es decir no allegó la información técnica, no allegó la certificación ambiental, y tampoco subsano la capacidad económica. Por tanto, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y decretar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **508454**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **508454**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **508454**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **al proponente ALONSO CAMPO ARCHIBOLD identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73121962**, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, a través de la Plataforma Anna Minería, dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508454** del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1541

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8325 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508454, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508454**, fue notificado electrónicamente al señor **ALONSO CAMPO ARCHIBOLD**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1478**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-29 20/11/2023

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. QHD-16501”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de

Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de

febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 5 de agosto de 2020.

Que el 13 de agosto del 2015, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A. S. identificada con NIT. 900535980-4**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CHIMICHAGUA, CURUMANÍ y PAILITAS**, Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **QHD-16501**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QHD-16501** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 96.87198 hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900535980-4**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición **n o r m a t i v a :**

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de t e x t o)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[4] y 24 de la Ley 1955 de 2019[5] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), **a p r o x i m a d a m e n t e .**

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de t e x t o) .*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al*

requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto) .

De acuerdo a lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900535980-4**, se evidencia que no cumplían con las normas anteriormente señaladas, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-. pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900535980-4** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera **QHD-16501**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900535980-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase de conformidad con lo indicado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse en la plataforma Anna Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAM AGUADO GUTIERREZ
Gerente de Contratación y Titulación Minera

-
- [1] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020
- [2] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020
- [3] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [4] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [5] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8328
(20 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES-210-29 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHD-16501”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **13 de agosto del 2015**, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A. S.** con NIT. **900535980-4**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CHIMICHAGUA, CURUMANÍ y PAILITAS**, Departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **QHD-16501**.

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “(...) *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente (...).*”

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”. (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional**. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*” (Negritas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los

trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, la cual de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de la solicitud No. QHD-16501 no es única y continúa, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose un área de 96.87198 hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la **Resolución No. RES-210-29 del 20 de noviembre de 2023**, resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020; notificada electrónicamente el día 29 de diciembre de 2023, conforme a la constancia de notificación No. GGN-2024-EL-0428.

Que el **15 de enero de 2024** a través de la plataforma AnnA Minería mediante Evento 523542 desde el usuario de la sociedad proponente se interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. RES-210-29 del 20 de noviembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

III. HECHOS

Primero: Mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería efectúa un requerimiento dentro del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QHD-16501, en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la **selección de un único (1) polígono** de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

Segundo: El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la Autoridad Minera para el cumplimiento del requerimiento dispuesto en el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 17 el 26 de febrero del 2020, empezó a correr a partir del 27 de febrero del presente año, conteo que se interrumpe debido a las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para la contención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19; razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público presencial, y los términos de algunas actuaciones administrativas a través de siete (7) resoluciones, tal y como de demuestra en el Anexo 4, y se describe en los numerales Tercero al Noveno de este recurso.

Tercero: Mediante Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 6° establece que: “La presente Resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 01 de abril de 2020”.

La Resolución 096 del 16 de marzo del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo del 2020 hasta el 01 de abril de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario oficial.

Cuarto: Mediante Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 1° de la Resolución 096 de 2020 y suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 8° establece que: “La presente Resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 12 de abril de 2020”.

La Resolución 116 del 30 de marzo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.272 del 30 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Quinto: *Mediante Resolución 133 del 13 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, estas medidas administrativas se mantuvieron vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.*

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 8° establece que: “La presente Resolución entra en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en las Resoluciones 096 del 16 de marzo y 116 del 30 de marzo de 2020”.

La Resolución 133 del 13 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.284 el 13 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sexto: *Mediante Resolución 160 del 27 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que, las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente Resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020”.*

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 3° establece que: “La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial”.

La Resolución 160 del 27 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.298 el 27 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Séptimo: *Mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, modifica el artículo 2° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que se suspenden los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la Autoridad Minera en ejercicio de sus funciones, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, medidas que se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.*

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 5° establece que: “La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial”.

La Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.311 el 11 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Octavo: Mediante Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3° de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, y establece que las medidas administrativas adoptadas por medio de esta Resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 3° establece que: "La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial".

La Resolución 192 del 26 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.326 el 26 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Noveno: Mediante Resolución 197 del 01 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, y establece que las medidas adoptadas por medio de la presente Resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta Resolución, el artículo 9° establece que: "La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial".

La Resolución 197 del 01 de junio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.333 el 02 de junio de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la Resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Décimo: Como Corolario de lo anterior, puede afirmarse que la suspensión de términos decretada por la Autoridad Minera a raíz de la contingencia derivada por el COVID 19 se mantuvo de manera ininterrumpida desde el día 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Resolución	Término de suspensión
Resolución 096 del 16 de marzo de 2020	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020.
Resolución 116 del 30 de marzo de 2020.	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.
Resolución 133 del 13 de abril de 2020	Desde el 17 de marzo hasta el 27 de abril de 2020
Resolución 160 del 27 de abril del 2020	Hasta el 11 de mayo de 2020
Resolución 174 del 11 de mayo de 2011	Hasta el 25 de mayo de 2020
Resolución 192 del 26 de mayo de 2020	Hasta el 01 de junio de 2020
Resolución 197 del 01 de junio de 2020	Desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Décimo Primero: Estando dentro del término otorgado, el 24 de julio del 2020, en cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017

del 26 de febrero de 2020, se radicó por correo electrónico enviado a su despacho, la aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión No. QHD-16501 contenida en la celda identificada con el código: 18P12E25H04T; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 20201000608042.

Décimo Segundo: El 19 de octubre de 2020, la Autoridad Minera notifica por estado jurídico 072 el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual, ordena la liberación de los polígonos no seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: -Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, de los polígonos No seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo,

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 junto con sus anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: -Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Información y Atención de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos por el artículo 28 Ley 1955 de 2019. Una vez cumplidos las condiciones señaladas en la norma señalada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuestas de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: -En firme la presente decisión comuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y continúese con el trámite de las propuestas de contrato de concesión listadas en la parte motiva del presente acto administrativo, con el polígono seleccionado por los proponentes.

Décimo Tercero: Mediante el mismo Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el ARTICULO TERCERO de la parte considerativa, la Autoridad Minera acoge la Tabla No. 2 denominada: "Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020"; en la cual, no incluye la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QHD-16501, a pesar, de que como fue mencionado en el HECHO DÉCIMO PRIMERO, la sociedad que represento le dio respuesta dentro de los términos, y le fue asignado el radicado No. 20201000608042.

Décimo Cuarto: el 04 de mayo de 2021 la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto No. VCT 000041, notificado mediante estado No. 069 del 05 de mayo de 2021, a través del cual, relaciona las propuestas mineras requeridas por medio del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, e indica además que, algunos proponentes a través de solicitudes de aclaración y/o derechos de petición, lograron demostrar que, en efecto, atendieron dentro del término otorgado el precitado requerimiento. Sin embargo, en el contenido de la Tabla No. 3 que se dio a conocer a través del Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021 y en la cual se relaciona un nuevo listado de solicitudes mineras que lograron demostrar que atendieron al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, la Autoridad Minera omite incluir la Propuesta de Contrato de

Concesión No. QHD16501, a pesar de que dicha propuesta cumple con las mismas situaciones fácticas para ser incluida. Siendo necesario aclarar que la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QHD-16501, debió ser incluida en la Tabla No. 3 del Auto VCT No. 000041 del 04 de mayo de 2021, toda vez que, con respecto al requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, se allegó respuesta dentro del término legal, siendo asignado, por parte de la Autoridad Minera, el radicado No. 20201000608042.

Décimo Quinto: Mediante Resolución No. 210-29 del 20 de noviembre de 2023, notificada electrónicamente el 29 de diciembre de 2023, la Autoridad Minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QHD-16501, en los siguientes términos:

“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900535980-4 no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.”

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería (ANM) resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **QHD-16501**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **QHD-16501**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-29 del 20 de noviembre de 2023**, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, como quiera que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que la sociedad proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, es decir, por no seleccionar un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo.

Dicho lo anterior, y dados los anteriores antecedentes de la propuesta No. **QHD-16501** procede a resolver el núcleo del asunto, referente al conteo de términos para dar respuesta al Auto de requerimiento No. 00003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, para determinar si la respuesta allegada se encuentra dentro del término concedido de treinta (30) días o por el contrario es de carácter extemporáneo. En los siguientes términos:

Sobre el tema se precisa que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se pueden destacar la primera Resolución No. 096 del 16 de marzo, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo y la última, la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio de 2020 se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020, por tal razón vigente y oponible desde tal fecha y hasta las 24:00 horas (medianoche) del 30 de junio, que equivale a las 00:00 horas del 01 de julio de 2020.

La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119[1] de la ley 489 de 1998

- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Dado lo anterior la publicación en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020 de la Resolución No. 197

del 01 de junio de 2020 si es determinante para el conteo de términos dado que se hace vigente en tal fecha y por lo tanto el 01 de junio de 2020 se interrumpieron los términos.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

RESOLUCIÓN QUE ORDENA SUSPENSIÓN	PERIODO SUSPENDIDO / CONTEO DE TÉRMINOS	DÍAS CONTADOS
SIN DECLARATORIA DE EMERGENCIA	Desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020	Trece (13) días (Pendiente 17 días)
Resolución No. 096 del 16 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 116 del 30 de marzo de 2020	Ordenó suspender los términos desde el día 17 de marzo de 2020 hasta 12 de abril de 2020 (ambas fechas inclusive)	NA
Resolución No. 133 del 13 de abril de 2020	A partir del 13 de hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020	NA
Resolución No. 160 del 27 de abril de 2020[2]	Desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020[3]	hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020	NA
Resolución No. 192 del 26 de mayo de 2020[4]	Hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020	Un (01) día (Sumados 14 días, faltando 16)
Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020[5]	A partir del 02 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.	NA
LA ANM REACTIVA TÉRMINOS	Desde el 1 al 23 de julio de 2020	Dieciséis (16) días (Para un total de 30 días)

Ahora bien, los argumentos de la recurrente se centran en la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, de la siguiente manera:

“En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito.”

(Subrayado fuera de texto)

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.” *(Subrayado fuera de texto).*

Y en el RESUELVE se establece que:

*“(…) **ARTICULO 8. VIGENCIA.** Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,*

***ARTICULO 9. PUBLICACION Y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.*

En consecuencia, es preciso indicar que la autoridad minera no induce en error a la proponente, en lo relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... *hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020*”; puesto que la vigencia de la Resolución No. 197 de 2020, al indicar de manera clara que la suspensión iba hasta las cero horas del 01 de julio de 2020, quiere decir que el día 01 de julio no forma parte de la suspensión de términos y en efecto práctico, como lo observa la recurrente su vigencia sería hasta la medianoche del día anterior, es decir el 30 de junio de 2020 y en ese orden de ideas, a partir del 01 de julio se reanuda el conteo de los días faltantes para el cumplimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio de 2020**, y no el 5 de agosto de 2020 como lo señala erróneamente la resolución recurrida ni el 24 de julio de 2020 como lo indica la recurrente en su escrito; debido a que como se evidencia, los términos empezaron a correr del 27 de febrero de 2020 hasta el día 16 de marzo de 2020, siendo entonces hasta acá trece (13) días; luego, el día 01 de junio de 2020, dado que la Resolución No. 197 del 01 de junio del 2020 se hizo obligatoria con su publicación en el Diario oficial, es decir, a partir del 02 de junio de 2020, resultando entonces hasta acá catorce (14) días y finalmente, a partir del 01 de julio al 23 de julio de 2020, contabilizándose así los 30 días hábiles otorgados a través del mencionado requerimiento para dar repuesta al mismo.

Así las cosas, la respuesta al Auto de requerimiento GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020 allegada el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico de contáctenos ANM al cual se le asignó el radicado No. 20201000608042 tiene el carácter de extemporánea.

Por otro lado, **es importante recordar que hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,**^[6] y que, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran **meras expectativas** de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el tramite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: *“(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”*; y los derechos adquiridos son definidos como: *“(…) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus***

*titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento***". (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *"...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional"*.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar dentro del término otorgado las deficiencias de la propuesta por parte de la sociedad proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

En este punto, es importante explicar a la recurrente, que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, como quiera que como se dijo anteriormente, la mencionada propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en la

interesada que presenta la propuesta, por lo que es preciso indicar que el cumplimiento del requerimiento fuera del término establecido, debe soportar la consecuencia jurídica del incumplimiento, es por esto que es importante, traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala). (...)"

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(...)"*

De conformidad con lo anterior, es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente dentro del término otorgado por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".^[7]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su

desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento en el término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite la proponente no atendió dentro de término el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual se hizo necesario rechazar la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, la recurrente manifiesta que su propuesta de contrato de concesión debió relacionarse en la Tabla No. 3 del Auto No. VCT 000041 del 4 de mayo de 2021, en la cual se relacionaron unas solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020; sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores la propuesta objeto de estudio no se incluyó en dicha tabla dado que, la respuesta tendiente a dar cumplimiento a este último acto administrativo se allegó de manera extemporánea.

Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[8] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: *(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]Se consideró:

(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Resaltado fuera de texto original). (...)

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[9], indicó *“se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”*; en consecuencia, el acto administrativo aducido por la recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación de la recurrente.

Así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 como se observa en el desarrollo del presente acto administrativo, lo cual conllevó al rechazo de la propuesta.

Igualmente, la recurrente señala que en el evento que no se proceda la autoridad minera a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, se estaría incurriendo en una flagrante **VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA**, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Al respecto se reitera a la recurrente, que la documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 allegada el día 24 de julio de 2020 fue aportada de manera extemporánea, no obstante, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHD-16501 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios

los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. RES-210-29 del 20 de noviembre de 2023, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir a la solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido por la solicitante dentro del término concedido le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

En consecuencia, es desacertado por parte de la recurrente traer a colación la figura de la “*vía de hecho administrativa*” teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro del término al requerimiento formulado como se explicó anteriormente.

Ahora bien, frente al desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal aludido por la parte recurrente se indica que es importante manifestar la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos

reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley."

(...)

"La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos." (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)."

Por lo anterior, no es acertado como lo manifiesta la recurrente de omitir requisitos formales, que, para el caso, se refería a no aplicar la consecuencia legal establecida ante el incumplimiento del auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, y continuar con el trámite de la propuesta pasando por encima de la norma.

Ahora, respecto a las solicitudes señaladas por la proponente en su recurso de reposición, siendo la primera de ellas, REPONER el contenido de la Resolución No. RES-210-29 del 20 de noviembre de 2023, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QHD-16501"*, de conformidad con lo ya expuesto, se concluye que, no se ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso^[10] y legalidad, garantizando el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, en tal sentido, no existe mérito para acceder a la solicitud principal y por consiguiente, al ser las demás solicitudes dependientes de la primera, no encuentra este despacho motivo alguno para concederlas.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. RES-210-29 del 20 de noviembre de 2023 se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por la recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-29 del 20 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QHD-16501"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la

sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT No. **900535980** a través de su apoderada, representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 20 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[3] Resolución a través de la cual se modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020

[4] Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificada por la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020

[5] Empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020

[6] La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).*

[7] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[8] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[9] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[10] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

GGN-2024-CE-1533

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8328 DEL 20 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **QHD-16501**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-29 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHD-16501, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1480**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7345

(31/10/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **HHH-10401** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **77155495**, **JOSE VICENTE CARO SERRANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9533772**, radicó (aron) el día **17/AGO/2006**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **TASCO**, departamento (s) de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **HHH - 10401**.

Que mediante **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **77155495**, **JOSE VICENTE CARO SERRANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9533772**, para que dentro del término perentorio de **DOS (02) MESES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.**

Que los proponentes, **PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO y JOSE VICENTE CARO SERRANO** el día **14 de agosto de 2023**, encontrándose en el último día de vencimiento del termino para acatar el requerimiento efectuado mediante **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, allegaron constancia de solicitud del certificado ambiental, a través del canal contáctenos con radicado No. 20231002580232. Por tanto, se evidencia que la radicación no se realizó por medio de la plataforma Anna Minería, la cual constituye el único medio dispuesto por la entidad en el precitado auto de requerimiento para la radicación de las certificaciones ambientales requeridas y las constancias de solicitudes de la misma ante las autoridades ambientales competentes.

Que el día **06 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **HHH-10401**. y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **19 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **HHH-10401**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)".

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

*Que, para el caso particular, habida cuenta de la fecha en que se inició el presente trámite, esto es el **19/11/2007** y en atención a lo normado por el art. 308 de la Ley 1437 de 2011 en el siguiente tenor:*

*"(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el **régimen jurídico anterior.**"*

Se hacen aplicables las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1986: "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo "

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa: "Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses.

Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva

s o l i c i t u d . ”

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...) ”

Que el día **19 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **HHH-10401**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **HHH-10401**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **HHH-10401**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77155495, JOSE VICENTE CARO SERRANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9533772**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase o en su defecto procédase a la notificación mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y SS del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 del Decreto 01 de 1984; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

JULIETA MARÍN LEIZOLA
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8304

(16 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7345 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHH-10401”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77155495 y **JOSE VICENTE CARO SERRANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9533772, radicaron el día **17/AGO/2006**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **TASCO**, departamento (s) de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **HHH-10401**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (…)”

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición

de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los **proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.*** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que mediante **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió a los proponentes **PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 77155495** y **JOSE VICENTE CARO SERRANO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 9533772**, para que dentro del término perentorio de **DOS (02) MESES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedidas por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.**

Que los proponentes, **PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO y JOSE VICENTE CARO SERRANO** el día **14 de agosto de 2023**, encontrándose en el último día de vencimiento del término para acatar el requerimiento efectuado mediante **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, allegaron constancia de solicitud del certificado ambiental, a través del canal contáctenos con radicado No. 20231002580232. Por tanto, se evidencia que la radicación no se realizó por medio de la plataforma Anna Minería, la cual constituye el único medio dispuesto por la entidad en el precitado auto de requerimiento para la radicación de las certificaciones ambientales requeridas y las constancias de solicitudes de la misma ante las autoridades ambientales c o m p e t e n t e s .

Que el día **19 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **HHH-10401**, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental los proponentes NO cumplieron con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente; requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular

No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

Que mediante la **Resolución No. 210-7345 del 31 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **HHH-10401**, notificada electrónicamente el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023 cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al señor JOSE VICENTE CARO SERRANO el 24 de noviembre de 2023, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo autorizado: josevcaro@yahoo.com y al señor PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO el 24 de noviembre de 2023, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo autorizado: inparobri@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según consta en la certificación GGN-2023-EL-3136 y GGN-2023-EL-3135 del 28 de noviembre de 2023.

Que mediante radicado No. 20231002764112 del 1º de diciembre de 2023, el proponente JOSE VICENTE CARO SERRANO presentó recurso de reposición contra la Resolución 210-7345 del 31 de octubre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes en principio hacen un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de concesión No. HHH-10401 y a continuación manifiestan lo siguiente:

“ (...)

NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VULNERACION INFRACCION A LA LEY 685 DE 2001 CODIGO DE MINAS

ARTÍCULO 66. LAS REGLAS TÉCNICAS. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

ARTÍCULO 67. NORMAS TÉCNICAS OFICIALES. El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la **determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión**, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno. Nota: Ver Decreto 3290 de 2003.

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta **o resuelvan las oposiciones** y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, **se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.**

ARTÍCULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, **no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código**, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días **y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.** Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.

ARTÍCULO 274. RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta **o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.

ARTÍCULO 275. COMUNICACIÓN DE LA PROPUESTA. Si la propuesta no ha sido objetada por la autoridad minera, en un término que no supere los quince días contados a partir de la presentación de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes, se comunicará, por intermedio del Ministerio del Interior, a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas.

ARTICULO 317: AUTORIDAD MINERA. Cuando en este código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al ministerio de minas y energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización

de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tengan a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

C O N C E P T O D E L A V I O L A C I O N

1. La primera violación a la Ley 685 de 2001 se presenta al requerir un concepto adicional a los de nuestra solicitud, ya que esta fue presentada en el 2006 y este No estaba contemplado en la Ley, con lo cual se está haciendo retroactiva una Ley.

2. La segunda violación se presenta al artículo 273 de la Ley 685, ya que la autoridad minera ha hecho un sinnúmero de requerimientos para subsanar la propuesta de contrato y NO resolver definitivamente en los 30 días que establece este artículo, llegando a cumplir mas de 17 años desde la presentación de nuestra propuesta.

3. También se viola el artículo 275 de la Ley 685 de 2001 ya que la autoridad minera NO objeto nuestra solicitud dentro de los 15 días que estipula este artículo y NO ha llevado a cabo el procedimiento de el mismo artículo.

4. Otra violación a la Ley se presenta al **declarar el desistimiento** de nuestra propuesta, ya que éste **NO** está contemplado en la **Ley 685 de 2001** y en su lugar los requerimientos se hacen bajo causal de rechazo bajo el amparo del **artículo 274** de la misma Ley.

5. Se continúa violando la Ley, al enviar un correo con una aceptación implícita, por la recepción de este correo, de desistimiento que NO es legal, ya que el requerimiento se cumplió en debida forma, tal como lo manifiesta en la resolución atacada al afirmar que se recibió el radicado de la solicitud de trámite de la certificación ambiental.

6. Igualmente se viola la Ley al hacer la notificación por vía electrónica y NO hacerlo personalmente como claramente está estipulado en el artículo 269 de la misma Ley 685 de 2001, para los tramites mineros.

D E C R E T O 2 0 7 8 D E 2 0 1 9

Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección **es de obligatorio cumplimiento** para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; **así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.**

Parágrafo. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.

C O N C E P T O D E L A V I O L A C I O N

7. Continuando con la vulneración de las normas, la autoridad minera desconoce los radicados del **14 de Agosto** y 12 de Octubre afirmando que el primero fue radicado el último día de plazo, y por tanto, **SU RADICACION NO FUE OPORTUNA**, desconociéndolos en su totalidad y desconociendo que la plataforma **CONTACTENOS** hace parte del **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-.**

8. También la autoridad minera en sus respuestas afirma que el único medio para la radicación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante la autoridad competente **es la plataforma de Anna Minería**, cualquier certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendrá como no presentada, desconociendo así los radicados del **14 de Agosto de 2023** y 12 de Octubre del mismo año en la plataforma de la Agencia Nacional Minera.

9. Con esta afirmación la autoridad pretende desconocer el artículo **2.2.5.1.2.3**, del **Decreto 2078 de 2019**, ya que la plataforma bajo la cual radique oportunamente el cumplimiento a los requerimientos hace parte del **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-.**

10. Así mismo, al desconocer los radicados, la autoridad minera estaría afirmando que las notificaciones no se hicieron en debida forma ya que debieron hacerse a través de la misma plataforma ANNA Minería, como lo establece el artículo mencionado anteriormente y NO por la plataforma **CONTACTENOS**, la cual también hace parte del **SIGM** ó **anm.gov.co.**

L E Y 5 2 7 D E 1 9 9 9 .

ARTÍCULO 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar r e c i b o m e d i a n t e :

a) Toda comunicación del destinatario, **automatizada o no, o**

b) **Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.**

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTÍCULO 23. Tiempo del envío de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido **cundo ingrese** en un sistema de información **que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste.**

ARTÍCULO 24. Tiempo de la recepción de un mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:
1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;
b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.

ARTÍCULO 25. Lugar del envío y recepción del mensaje de datos. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;
b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

11. Se viola la Ley 527 de 1999, en su artículo 20, al recibir el radicado del **14 de Agosto de 2023**, y afirmar que no se realizó por medio de la plataforma Anna Minería omitiendo que en dicho radicado se informó los problemas que presentaba éste sistema para su radicación.
12. También se viola el artículo 23 de la misma Ley, al desconocer que se informó los problemas que presento la plataforma como se manifestó en su momento y que la plataforma **NO** está bajo nuestro control.
13. Se violan los artículos 24 y 25 de la misma Ley al **NO** manifestarse sobre los inconvenientes que presento el sistema (que no es controlado por nosotros) y **NO** darles validez a los radicados hechos dentro del plazo estipulado en el requerimiento y bajo una plataforma que hace parte del **Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, (anm.gov.co).**
L E Y 1 4 3 7 D E 2 0 1 1 .

Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

14. La autoridad minera viola el artículo 56, de la Ley 1437 de 2011, al hacerme una notificación electrónica sin que yo haya aceptado este medio de notificación previamente.
15. También se viola la ley al afirmar en la notificación electrónica (radicado ANM N° 20232121010891), en donde se informa: Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.**

Induciéndome a un error en cuanto a los tiempos de recurso.

16. Igualmente lo manifestado en la misma notificación:

No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario **RADICACIÓN WEB**, en el menú **CONTÁCTENOS** de la **página Web de la ANM**.

Corroborar que el menú **CONTACTENOS** de la página web de la ANM, hace parte del **SIGM** y/o **ANNA Minería**, en el cual radique los cumplimientos al requerimiento.

17. Por último, en la misma notificación electrónica se afirma que **"el recurso puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM"**, lo cual contradice lo manifestado en la resolución, donde se afirma que este recurso: **"deberá radicarse a través de la plataforma Anna Minería"**, lo cual busca confundirme, pero reafirma que estos dos medios de radicación pertenecen al **SIGM**.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito se revoque la decisión contenida en la **Resolución N° RES-210-7345 del 31 de Octubre de 2023**. Como consecuencia de la vulneración de las normas desconocidas se ordene continuar con el trámite de la solicitud **HHH-10401**. Se dé por cumplido el requerimiento, se acepten los radicados de solicitud de trámite (14 de Agosto de 2023) y la certificación ambiental expedida por Corpoboyacá (radicado 12 de Octubre de 2023) en cumplimiento del requerimiento y las normas. Aprovecho el recurso para solicitar, amparado en el **Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011**, que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto de la misma ley y conforme a la Ley 685 de 2001 para todos los trámites mineros.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los radicados que aparecen en el expediente, los que son mencionados en este recurso y en especial: Téngase como prueba del cumplimiento dentro de los términos del requerimiento, el radicado **No. 20231002580232**, de fecha **14 de Agosto de 2023**.

Igualmente, téngase como prueba de dicho cumplimiento, el radicado **No. 20231002675212** de fecha **12 de Octubre de 2023**. Se anexa como prueba captura grafica del cambio en el nombre del solicitante **PAUL RODRIGUEZ**, que parece ser la causa de la imposibilidad de radicación del cumplimiento del requerimiento.

También se anexa captura grafica del correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2023, donde se pretende dar por aceptado un desistimiento que NO se ha solicitado ni es viable en la legislación minera. Toda la legislación minera y ambiental vigente y aplicable a este proceso (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
(...)”*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...) (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código

Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o r e v o q u e .

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la d e c i s i ó n .

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...) "

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984 , dispone :

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...) "

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto bajo radicado 20231002764112 del 1º de diciembre

de 2023, como quiera que la Resolución No 210-7345 del 31 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 24 de noviembre de 2023.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No 210-7345 del 31 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. HHH-10401 se fundamentó en la evaluación del 19 de octubre de 2023, la cual determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que los proponentes no atendieron las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo y según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

Los argumentos de los recurrentes se centran en:

1. Violación a la Ley 685 de 2001 en lo atinente al no ser notificados de acuerdo al artículo 269, requerir documentos adicionales a los requisitos de la propuesta, requerir so pena de desistimiento y no de rechazo
2. Vulneración del Decreto 2078 de 2019 en cuanto que el Sistema de Gestión Documental hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera por ello debe tenerse en cuenta el radicado presentado.
3. Violación de Ley 527 de 1999 Norma que debió aplicarse para efectos del recibo de la radicación del oficio en SGD.
4. Vulneración a la Ley 1437 de 2011 haberlos notificado sin haber aceptado dicho medio.

Argumentos que se abordarán en el mismo orden en que fueron planteados.

1. Violación a la Ley 685 de 2001 en lo atinente al no ser notificados de acuerdo al artículo 269, requerir documentos adicionales a los requisitos de la propuesta, requerir so pena de desistimiento y no de rechazo

El Código de Minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.*

Ahora bien, en relación con la notificación, el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Subraya fuera de texto).

Significa lo anterior, que la notificación personal de la que habla el artículo 269, solo es para aquellos actos administrativos que resuelven de fondo tres situaciones concretas, las que rechacen la propuesta, la que resuelvan oposiciones y las que dispongan la comparecencia o intervención de un tercero, para el caso sub examine, no le es aplicable dicha disposición, toda vez que se trata de una resolución en la cual se dispuso declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión en aplicación del artículo 3º Ibídem ya señalado líneas atrás, es decir, como no existe norma expresa en el Código de Minas bajo la cual se realice el requerimiento de la certificación ambiental, se aplica la consagrado en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo, ya que al tratarse de una propuesta radicada antes del 2011 se regirá por las disposiciones de esta normatividad en lo atinente, para el caso como se menciona, artículo 13 el cual indica:

(...)

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 13. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud . ”*

Por lo anterior, al aplicarle dicha disposición, y teniendo en cuenta que el trámite no está contemplado dentro de los tres casos del artículo 269 de la Ley 685 de 2011, y en cumplimiento de la remisión expresa del artículo 3 de la Ley 685 de 2011 a falta de norma expresa, el trámite de notificación que se adelanta es el contemplado en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 , el cual establece :

ARTÍCULO 44. *Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera .*

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto .
No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación .
Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita .
En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

Ahora bien, respecto a la certificación ambiental requerida mediante los autos masivos que se han proferido desde junio de 2023, cabe aclarar que, si bien no es un requisito contemplado en norma expresa, si es un requisito que empezó a ser exigible a partir del 04 de agosto de 2022, cuando en la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Y que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber :

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)” (Negrilla fuera de texto)

En atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG- 40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Allí señalo el trámite y término de la respuesta, indicando que:

Trámite y término de Respuesta

La solicitud de certificación deberá presentarse a las entidades competentes de conformidad con las categorías de áreas del SINAP o de conservación in situ, junto con los requisitos mínimos establecidos en el acápite anterior, a través de la plataforma VITAL, de manera que, una vez se tenga respuesta por parte de la entidad, tanto el peticionario como la Agencia Nacional de Minería tengan acceso a ella.

Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará un enlace a la Agencia Nacional de Minería, de tal forma que esa entidad pueda consultar en línea las certificaciones expedidas por las autoridades ambientales.

La autoridad ambiental competente deberá dar trámite y respuesta a la solicitud de certificación en los términos establecidos para el derecho de petición por la Ley 1755 de 2015, es decir, quince (15) días hábiles; si excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando, a la vez, el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Igualmente, se profirió el Decreto 107 del 23 de enero de 2023 “Por el cual se adoptan medidas del Gobierno Nacional en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022 adicionado y aclarado mediante Auto del 29 de septiembre de 2022 dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones, en el numeral 2 del artículo 2 se ñ a l a :

“(…) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013- 02459-01, adicionado por el Auto del 29 de s e p t i e m b r e d e 2 0 2 2 :

(…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (…)”. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, mediante **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; se requirió la certificación ambiental o la solicitud con constancia y fecha de radicado a través de la plataforma Anna Minería con las condiciones descritas, quedando demostrado que la autoridad no está requiriendo documentos adicionales que no estén estipuladas en normas, para el caso, por orden judicial que debe ser acatada por todas las autoridades administrativas de manera obligatoria, mandato que debe ser acatado de manera obligatoria, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2009 del primero (1) de octubre de dos mil diez (2010), Expediente T-1.569.183, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO:

“La obligación de los funcionarios públicos de acatar las decisiones judiciales, (ii) las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de las sentencias para los funcionarios públicos y (iii) la objeción de conciencia de autoridades públicas.

1.- La Corte Constitucional[1], en reiterada jurisprudencia, ha señalado que “el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”[2]. Así, “no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”[3].

Adicionalmente, el incumplimiento de las decisiones judiciales es un “atentando contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”[4].

Cuando la orden judicial esta dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”[5], como en el presente caso. 2.- Por las profundas implicaciones negativas que tiene la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, esta omisión puede derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/o faltas disciplinarias. El Código Penal (artículo 414) tipifica, por ejemplo, el prevaricato por omisión, conducta que comete el servidor público que omite, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones. Adicionalmente penaliza el fraude a resolución judicial (artículo 454) cuando una persona por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en la misma. A su turno, el Código Disciplinario Único prescribe como deber de los servidores públicos cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales (artículo 34) y el incumplimiento de los deberes es calificado como una falta disciplinaria grave o leve en el artículo 50.”

2. Vulneración del Decreto 2078 de 2019 en cuanto que el Sistema de Gestión Documental hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera por ello debe tenerse en cuenta el radicado presentado.

Declara el recurrente que se vulnera esta normativa, toda vez que no se esta teniendo en cuenta el oficio radicado a través del Sistema de Gestión Documental – SGD en el que según indica se refiere a la respuesta al requerimiento de Auto No. 00003 del 8 de junio de 2023, ya que hace parte del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM; al respecto, la Ley 2078 de 2019 tiene por objeto sustituir la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM, el cual se refiere a la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Asi mismo, el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radica en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Anna Minería es la plataforma que se diseño dentro del sistema de gestión minera para gestionar lo correspondientes a las solicitudes de contratos de concesión, contratos de concesión con requisitos diferenciales, legalizaciones mineras y títulos mineros, cuando la autoridad minera realiza un requerimiento lo hace bajo ciertos parámetros y atendiendo las disposiciones legales, así que dentro del Auto No. 00003 del 8 de junio de 2023 quedó estipulado que los proponentes debían allegar su respuesta, bien fuera la constancia del radicado de Vital o la certificación ambiental misma y que debían hacerlo a través de la plataforma Anna Minería, aclarando que si se hacía por otro medio esta se entendía como no presentada, condiciones que si no son cumplidas, no se están acatando en debida forma, lo que conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el mismo auto, que para el caso se trata del desistimiento, dicho lo anterior, se

analiza el documento presentado por el proponente:

San Diego-Cesar, 14 de agosto de 2023

Señores

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Ref. Respuesta ESTADO 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2023 (GGN-2023-EST-0090)

Asunto: Requerimientos sobre solicitud de certificación ambiental

Cordial Saludo,

Por medio de la presente radico constancia de solicitud presentada ante Corpoboyacá para requerimiento sobre restricciones ambientales de la solicitud **HHH-10401** a nombre de **José Vicente caro** y **Paul Rodríguez**, el cual se encuentra ala espera de asignación del numero de radicado por parte de esa autoridad ambiental.

Anexo al presente oficio hacemos entrega de evidencia tipo capture sobre la solicitud presentada y el formato Shapefile del polígono para su verificación por parte de la autoridad ambiental ya antes mencionada en el presente escrito.



Se evidencia que los proponentes a través del geólogo LUIS DIAZ TORREJANO, allegaron respuesta mediante radicado 20231002580232 del 14 de agosto de 2023 mediante el radicador Web - SGD, dicha respuesta refleja unos anexos que dejan ver una solicitud elevada desde el correo electrónico del geólogo en mención a la Corporación Autónoma de Boyacá – Corpoboyacá sobre restricciones y componentes ambientales, a todas luces se ve que el requerimiento se incumplió, empezando por que no se adelantó la solicitud a través de la plataforma Vital, para que le arrojara el número del radicado el cual también podía presentar inicialmente si no contaba aun con la certificación ambiental antes de vencerse el término y; segundo, el documento de respuesta lo presentó en SGD habiéndose advertido que debía presentarse por la plataforma Anna Minería bien fuera el radicado de la solicitud Vital o la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, por lo que es evidente que los proponentes no cumplieron el requerimiento en debida forma aplicándose la consecuencia jurídica del desistimiento.

3. Violación de Ley 527 de 1999 Norma que debió aplicarse para efectos del recibo de la radicación del oficio en SGD.

Para efectos del procedimiento que se adelante, esta disposición no le es aplicable, ya que como se ha señalado, las disposiciones que se ajustan son el Decreto 01 de 1984, Ley 685 de 2001 las que la modifique, aclare o derogue y Ley 1437 de 2011 las que la modifique, aclare o derogue.

4. Vulneración a la Ley 1437 de 2011 haberlos notificado electrónicamente sin haber aceptado dicho medio.

La notificación electrónica efectuada por la autoridad minera, goza de todos los efectos legales, toda vez que cuando los proponentes activaron sus usuarios y actualizaron sus perfiles en la plataforma Anna Minería, marcaron la casilla dispuesta para ese efecto, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

Del señor José Vicente Caro Serrano (41115)



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Detalles del Evento

Número de evento: 106840
Fecha y hora: 15/ENE/2020 9:01:21

Información de usuario

Usuario externo: JOSE VICENTE CARO SERRANO (41115)
Fecha de radicación: 15/ENE/2020

Información del perfil

Número de usuario: 41115

Tipo de persona: Persona Natural

Número de identificación: 9523772

Departamento de expedición: Boyacá

Primer nombre: JOSE VICENTE

Primer apellido: CARO

Fecha de nacimiento: 14/MAY/1969

Actividades del perfil:

Estado de la cuenta: Activo

Documento de identificación: Cédula de Ciudadanía

Fecha de inscripción: 09/SEP/1989

Municipio de expedición: SOGAMOSO

Segundo nombre:

Segundo apellido: SERRANO

Sexo: Masculino

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para notificaciones

Pais: COLOMBIA

Departamento: Boyacá

Municipio: SOGAMOSO

Tipo de dirección: Urbana

Dirección línea 1: TV 26 29 26 BR SAN ANTONIO

Código postal:

Número de teléfono celular: 3118770904

Número de teléfono: 87752914

Correo electrónico: JOSEVCARO@YAHOO.COM

Correo alterno: JOVICASE69@GMAIL.COM

Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas

☒ Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma:

Electrónica

Del señor PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO

Detalles del Evento

Número de evento: 118445
Fecha y hora: 12/MAR/2020 11:39:12

Información de usuario

Usuario externo:	PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO (15243)
Fecha de radicación:	12/MAR/2020

1 Información del perfil

Número de usuario:	15243	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	77455495	Fecha de inscripción:	10/SEP/1990
Departamento de expedición:	Cesar	Municipio de expedición:	AGUSTÍN CODAZZI
Primer nombre:	PAUL ANTONIO	Segundo nombre:	
Primer apellido:	RODRIGUEZ	Segundo apellido:	BRITTO
Fecha de nacimiento:	17/ENE/1972	Sexo:	Masculino
Actividades del perfil:			
Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.			

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL en su teclado y seleccione con el mouse las actividades deseadas.

i Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	Cesar
Municipio:	AGUSTÍN CODAZZI
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	CL 15 6 05
Código postal:	20002
Número de teléfono celular:	3186496669
Número de teléfono:	3106635541
Correo electrónico:	inparobri@gmail.com
Correo alterno:	laurav.rs@hotmail.com

i Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas

☒ Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM de forma: Electrónica

Como se puede apreciar, la opción de aceptar recibir notificaciones por parte de la ANM de forma: Electrónica, es una manifestación clara y expresa por parte de los proponentes, desvirtuando el argumento de los recurrentes, ya que se aplicó de manera correcta la notificación electrónica.

Cabe mencionar a los recurrentes, dos situaciones jurídicas importantes, la primera hace referencia a la figura del desistimiento tácito, el cual en observancia del principio de eficacia se da aplicación al artículo 13 del Decreto 01 de 1984, tomando como regla lo señalado en la Ley 685 de 2001 sobre la remisión a otras normas:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Es decir, como no existe en la Ley 685 de 2001 un acápite que establezca el procedimiento que se debe seguir para requerir a los proponentes otras obligaciones fuera de los requisitos de las propuestas, que lleve a una consecuencia jurídica, que para el caso fue desistimiento, en

aplicación supletoria del artículo 297 del Código de Minas se remite al artículo 13 del Decreto 01 de 1984 el cual señala:

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

La Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Es clara la Corte, cuando señala que el desistimiento tácito, es una forma anormal de terminar un proceso, para el caso, trámite administrativo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión por el no cumplimiento de la obligación a cargo del proponente dentro del término legal, por consiguiente el proponente al no allegar la constancia del radicado de la solicitud de certificación ambiental o la certificación ambiental a través de la plataforma Anna Minería, se le aplicó la sanción del desistimiento tácito.

Y la segunda situación hace referencia a la carga procesal, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien

sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, y su incumplimiento conllevó a la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **HHH-10401**.

Finalmente, respecto a los hechos 5 y 6 del recurso de reposición que indican:

5. Los proponentes, **PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO y JOSE VICENTE CARO SERRANO** el día **14 de agosto de 2023**, encontrándose en el último día de vencimiento del término para acatar el requerimiento efectuado mediante **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**, **allegaron constancia de solicitud del certificado ambiental**, a través del canal contáctenos con radicado **No. 20231002580232**. Por tanto, se evidencia que la radicación no se realizó por medio de la plataforma Anna Minería, la cual constituye el único medio dispuesto por la entidad en el precitado auto de requerimiento para la radicación de las certificaciones ambientales requeridas y las constancias de solicitudes de la misma ante las autoridades ambientales competentes.

6. La anterior radicación NO fue posible realizarla en la plataforma ANNA Minería debido a que está bloqueado el acceso a la radicación, en donde se evidencio una modificación en el nombre de uno de los proponentes, para el caso específico aparecía **PABLO ANTONIO RODRIGUEZ** cuando el real es **PAUL ANTONIO RODRIGUEZ**.

Respecto del anterior argumento se realizó la consulta a la Oficina de Tecnología e Información – Centro de servicios Tecnológicos a través de la aplicación Aranda, con el fin de que informaran si existieron fallas en la plataforma dentro del período del 13 de junio al 14 de agosto de 2023 y si estas fueron puestas en conocimiento en mesa de ayuda Anna por parte de los proponentes o a l g u n o d e e l l o s ,

Description

En días pasados recibí respuesta sobre expediente del asunto, sin embargo, tengo unas inquietudes: hago el recuento del caso para mejor entender;

Son dos proponentes ARSECIO PLAZAS Y YESID PEÑA, mediante Auto en el año 2021 se le realizó el requerimiento del Formato A, cuando el señor Plazas iba realizar el cargue de la información, le presentó un error con la registraduría, en las acciones adelantadas y los cruces de correo, se concluyó que el señor aparece en la plataforma con el nombre de Arsecio Plazas y en la cédula como Luis Arsecio Plazas Cuellas, el señor manifestó que él hizo un cambio de nombre ante la Registraduría, sin embargo, se le informó que para el cambio de datos en la plataforma se debía profirir un acto administrativo ac.

Por otra parte, en cuanto al señor Yesid Peña, en el recurso manifiesta que cuando él fue a hacer el cargue de la información se le presentó el siguiente error:

"usted no tiene permiso para actuar a nombre de este usuario (=2)"

De acuerdo a lo anterior, quisiera saber:

1. El señor Plazas cuando se busca en usuario en Anna Minería aparece su nombre completo LUIS ARSECIO PLAZAS CUELLAR, por lo que me gustaría saber si es posible saber desde que fecha el señor registró sus datos personales de manera completa .
2. ¿Cuándo son dos o más usuarios en una propuesta, queda limitado a que sea uno solo quien presente los requerimientos dentro de la plataforma y los otros no puedan ingresar?

A lo que Oficina de Tecnología contestó:

"Nos permitimos informarle que, entre el periodo comprendido entre el 13 de junio al 14 de agosto de 2023, el usuario no reportó a la Mesa de Ayuda Anna Minería incidencias que le impidieran responder el requerimiento correspondiente a la placa HHH-10401, De otra parte, frente a lo que el usuario indica:

"6. La anterior radicación NO fue posible realizarla en la plataforma ANNA Minería debido a que está bloqueado el acceso a la radicación, en donde se evidencio una modificación en el nombre de uno de los proponentes, para el caso específico aparecía PABLO ANTONIO RODRIGUEZ cuando el real es PAUL ANTONIO RODRIGUEZ."

Es importante señalar que:

1. *La plataforma Anna Minería valida la información de los usuarios con la Registraduría, al presentarse alguna incongruencia frente a lo que reporta en el sistema de Registraduría, la plataforma Anna Minería no le permitirá el acceso al usuario en tanto dicha incongruencia no haya sido solucionada .*
2. *Por lo anterior, la situación que reporta el usuario no se debe a un error del sistema, sino que obedece a que el usuario activa el traductor y esto transforma el nombre, dado que, al validar la información del usuario, se evidencia que está registrada correctamente."*

Por lo anterior, no es de recibo el argumento presentado respecto a las fallas en el sistema de la plataforma Anna Minería para no haber allegado la información requerida en el **Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023**

Se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio** cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos

procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)."

Por lo anterior, los proponentes debieron atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no solo dentro del término señalado sino también a través de la plataforma Anna Minería, lo que indica que no se cumplió el requerimiento en debida forma, razón por la cual se derivó la consecuencia jurídica correspondiente al desistimiento de la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-7345 del 31 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **HHH-10401** y desvirtuados los argumentos de los recurrentes, se evidencia que la expedición del acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis jurídico del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7345 del 31 de octubre de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **HHH-10401**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a los proponentes **PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **77155495**, **JOSE VICENTE CARO SERRANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9533772** o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **HHH-10401** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 16 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMO- Coordinadora GCM/VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8304 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **HHH-10401**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7345 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHH-10401, fue notificado electrónicamente los señores **PAUL ANTONIO RODRIGUEZ BRITTO y JOSE VICENTE CARO SERRANO**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1487**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7245 (□) 20/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506230”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **OMAR ALEXIS MORA VILLARREAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88176098, **ALEXANDER ESTEBAN LEAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88204120, **FREDY HERNAN RUEDAS AMAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88285493, radicaron el día **05/JUL/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **ARBOLEDAS** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **506230**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506230**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506230**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506230**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506230**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **OMAR ALEXIS MORA VILLARREAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **88176098**, **ALEXANDER ESTEBAN LEAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **88204120**, **FREDY HERNAN RUEDAS AMAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **88285493**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH M. F. N. E. C. J. A. E. N. D. E. M. A. N. N.
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8302

(16 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-7245 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506230”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **OMAR ALEXIS MORA VILLARREAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88176098, **ALEXANDER ESTEBAN LEAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88204120, **FREDY HERNAN RUEDAS AMAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88285493, radicaron el día **05/JUL/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **ARBOLEDAS** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **506230**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (…)”

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes,

establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los **proponentes Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante **la Resolución No. 210-7245 del 20 de octubre de 2023** se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506230** notificado electrónicamente el 26 de octubre de 2023 cuando fue remitido el mensaje al correo electrónico autorizado lisandroestebanleal20@gmail.com - freditorueda@gmail.com - moravillarealemili@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co de acuerdo a la constancia GGN-2023-EL-2560 del 27 de octubre de 2023.

Que mediante evento No. 505057 y radicado No. 54723-0 del 07/NOV/2023, el proponente OMAR ALEXIS MORA VILLAREAL, presentó recurso de reposición radicado por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería contra la Resolución 210-7245 del 20 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión m i n e r a N o . 5 0 6 2 3 0 ” .*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en principio hace un recuento de los antecedentes de la propuesta de contrato de

concesión No. 506230 y a continuación manifiesta lo siguiente:

“ (...)

HECHOS

- o Que mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, se requirió a los proponentes con el objeto de que allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta, dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.
- o el solicitante respondió dentro de los términos establecidos, Dentro de este radicado se allegó los documentos que fueron requeridos y que fueron expedidos por componer dentro del término establecido y que se anexan en este recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con los hechos arriba descritos el titular dio cumplimiento a la información solicitada, En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de declarar desistida la solicitud de formalización, se había cumplido con esta información requerida, y pareciera que estos documentos no fueron dirigidos o no llegaron al expediente por medio del sistema de gestión documental, a pesar de haberse radicado.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la resolución No. RES-210-7245 20/10/2023, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se Declara el desistimiento de *Propuesta Contrato de Concesión No. 506230* y se continúen con los trámites que correspondan, para el otorgamiento del título minero.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se

estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o r e v o q u e .

(...) " .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan i m p o s i b l e c o n t i n u a r l a " .

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 7 6 d i s p o n e :

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-7245 el 20 de octubre de 2023 la cual declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 506230, notificada el 26 de octubre de 2023 y a través de la plataforma Anna Minería mediante evento No. 505057 y radicado No. 54723-0 del 07/NOV/2023, el proponente OMAR ALEXIS MORA VILLAREAL, presentó recurso de reposición.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-7245 del 20 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506230 se fundamentó en la evaluación del 10 de octubre de 2023, la cual determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes **OMAR ALEXIS MORA VILLARREAL, ALEXANDER ESTEBAN LEAL y FREDY HERNAN RUEDAS AMAYA** no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en:

- o el solicitante respondió dentro de los términos establecidos, Dentro de este radicado se allegó los documentos que fueron requeridos y que fueron expedidos por corponor dentro del término establecido y que se anexan en este recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con los hechos arriba descritos el titular dio cumplimiento a la información solicitada, En este orden de ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de declarar desistida la solicitud de formalización, se había cumplido con esta información requerida, y pareciera que estos documentos no fueron dirigidos o no llegaron al expediente por medio del sistema de gestión documental, a pesar de haberse radicado.

Se entra a analizar las acciones adelantadas por el recurrente con el fin de corroborar si se cumplió con el requerimiento del Auto No. 00004 del 8 de junio de 2023 o por el contrario, la decisión tomada en la Resolución No. 210-7245 del 20 de octubre de 2023 fue proferida en d e r e c h o .

Al respecto el Auto en mención en su artículo primero dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO- *Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la p r o p u e s t a .*

PARÁGRAFO PRIMERO- *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es) de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en*

el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015. (Subraya fuera de texto)

ANEXO No. 1 PCC. Ley 1437					
Transacción AnnA	Placa	Proponente	DEPARTAMENTOS	MUNICIPIOS	FECHA DE RADICACION
54723	506230	(83956) ALEXANDER ESTEBAN LEAL, (83957) FREDY HERNAN RUEDAS AMAYA, (83958) OMAR ALEXIS MORA VILLARREAL	NORTE DE SANTANDER	ARBOLEDAS	05/07/2022 09:40:53

Dentro de dicho auto se otorgó el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación, es decir, debieron radicar entre el 14 de junio al 14 de julio de 2023, no obstante, debían cumplir también con la condición de radicar a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, entonces, verificada la radicación documental, se evidencia que, se radicó el 15 de julio de 2023 un documento mediante el cual allegó el certificado ambiental, empero, dicho documento fue radicado por el Sistema de Gestión documental – SGD y no por Anna Minería como muy claramente se indicó en el Auto en mención.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requerimientos elevados a través de los actos administrativos deben presentarse o allegarse por la plataforma implementada con el Decreto No. 2078 de 2019, el cual establece:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), **como la única plataforma** tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que no es otra cosa, que los proponentes y titulares mineros están en la obligación de activar un usuario en la plataforma AnnA Minería ya que a través de ella se conocen todas las actuaciones emitidas dentro de su expediente y así mismo dar respuestas a los requerimientos realizados, ya que, al presentarse por otros medios, se tendrán como no presentados. Además, mediante esta plataforma AnnA Minería es que tanto los usuarios como la entidad dan a conocer la actuación de la administración y conoce la voluntad del usuario de dar o no continuidad a sus trámites, lo que conlleva a tomar las determinaciones mediante el acto administrativo que corresponda.

Continuando, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y deberes como proponente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, y su incumplimiento conllevó a la consecuencia jurídica del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°. **506230**.

Se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son **perentorios y de obligatorio** cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. en efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…).”

Por lo anterior, los proponentes debieron atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, esto es dentro del término y en debida forma, situación que no ocurrió en el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que mediante radicado 20231002528942 del 15 de julio de 2023 el proponente Omar Alexis Mora Villareal radico a través del Radicador Web - SGD y no como debía ser a través de la Plataforma de Anna Minería, situación que igualmente se puso en conocimiento del proponente cuando mediante radicado 20232100405591 del 20 de octubre de 2023, la Coordinación de Contratación Minera emitió respuesta informando lo siguiente:

“(…)Teniendo en cuenta lo anterior, el auto No. 00004 del 8 de junio de 2023, es muy claro en su artículo primero al especificar que el termino para que los proponentes alleguen la certificación ambiental o la solicitud de esta, tramitada ante autoridad competente es de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del auto anteriormente mencionado, notificación que se publicó por estado en la página de la Agencia Nacional de Minería el día 13 de junio de 2023. El único medio estipulado para la radicación de la certificación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante autoridad competente es la plataforma de Anna Minería, cualquier certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendrá como no presentada. En el caso que nos concierne, mediante radicado 20231002528942 del 15 de julio de 2023, se adjuntó certificación ambiental expedida el día 18 de abril de 2023, por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, certificación que no podrá ser tenida en cuenta debido a que no cumple con las directrices estipuladas para el trámite de las certificaciones ambientales en las propuestas de contrato de concesión, en este caso particular sería la no presentación oportuna de dicha certificación o la constancia de solicitud en trámite por la Plataforma Anna Minería (…).”

De acuerdo a lo anterior, cabe señalar al proponente que los términos procesales se regulan por las normas del Código General del Proceso, son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del código citado, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Para el caso en concreto se trató de la declaratoria de desistimiento de la propuesta del contrato de concesión en estudio, que por remisión del **artículo 297 del Código de Minas**, el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, debemos remitirnos al artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión derechos procesales judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**”.* (Se resalta).

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la **Resolución 210-7245 del 20 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **506230** y desvirtuados los argumentos del recurrente, se evidencia que la expedición del acto administrativo en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso, buena fe y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis jurídico del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7245 del 20 de octubre de 2023, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506230**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de

Gestión de Notificaciones la presente providencia a los proponentes **OMAR ALEXIS MORA VILLARREAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88176098, **ALEXANDER ESTEBAN LEAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88204120, **FREDY HERNAN RUEDAS AMAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88285493 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, efectúese por el Grupo de Catastro y Registro Minero la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **506230** del sistema grafico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , 16 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: LGC—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMO- Coordinadora GCM/VCT

GGN-2024-CE-1530

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8302 DEL 16 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506230**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-7245 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506230, fue notificado electrónicamente los señores **OMAR ALEXIS MORA VILLARREAL, ALEXANDER ESTEBAN LEAL y FREDY HERNAN RUEDAS AMAYA**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1488**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



A. D. E. PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7007

(04/10/2023)

"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503784"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 7974583**, radicó el 12 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de IBAGUÉ y CAJAMARCA, en el Departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. **503784**.

Que mediante el AUTO No. AUT-210-4273 DEL 20 de abril de 2022, notificado por **Estado 070 del 25 de abril de 2022**, se dispuso a requerir al proponente **LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 7974583**, lo siguiente:

“PRIMERO.- Requerir al proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.745.837, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503784.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.745.837, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante que el nuevo Formato A debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503784.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.745.837, para que en el término perentorio de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad expuesta con lo en

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666.”

Que en evaluación técnica de fecha 28 de octubre de 2022, se determinó que:

***Medidos los trayectos del RÍO QUITO (1,70 km) y el RÍO ATRATO (2,07 km), se determinó que NO CUMPLE con el artículo 64 del código de minas el cual indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, De acuerdo al Auto 210-4273 del 20 de abril de 2022, notificado por Estado 070 del 25 de abril de 2022, se dispuso ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.745.837, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión N o . 5 0 3 7 8 4 . ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ, identificado con cédula No. 79.745.837, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503784. ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR, LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ, a identificado con cédula No. 79.745.837, para que en el término perentorio de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad expuesta con lo en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n N o . 5 0 3 7 8 4 .**

Que en evaluación económica de fecha 21 de octubre de 2022, se determinó que:

“EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503784 Revisada la documentación contenida en la placa 503784, radicado 38330-1, de fecha 27 de abril del 2022, se observa que mediante AUT-210-4273 20 de abril del 2022, en el artículo 3º. (Notificado por estado el 25 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ CUMPLIO con toda la documentación requerida para acreditar la capacidad económica en la EV Económica inicial realizada el 06 de marzo del 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto no aplicaba para requerimiento. Que en la EV Económica inicial realizada el 06 de marzo del 2022, CUMPLIO con los indicadores, pero dado que el proponente redujo área, se realiza nuevamente el cálculo de los indicadores: Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ CUMPLE con la capacidad financiera: 1. Resultado del indicador de liquidez: 2,26 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 19% CUMPLE. El resultado debe ser menor o

igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 1.327.631.935,00 Inversión: \$ 219.032.644,00 4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0 (\$ 804.208.255,00) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ CUMPLE con el AUT-210-4273 20 de abril del 2022, dado que en la EV Económica inicial realizada el 06 de marzo del 2022, allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

Que el día 29 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **503784**, determinando que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento contenido en el artículo primero del AUTO No. AUT-210-4273 DEL 20 de abril de 2022, tendiente a ajustar de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, la cual, teniendo en cuenta la precitada evaluación técnica del día 28 de octubre de 2022, debía contener su polígono un solo trayecto de hasta 5 kilómetros.

Que en virtud de lo expuesto y tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera, se recomienda rechazar y archivar de la propuesta de contrato de concesio#n No. **503784**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto al área objeto de la propuesta de contrato de concesión en corrientes de agua, el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión.”

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de

treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto)

Que por su parte el literal b del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establecen:

“Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

b) No se puede localizar el área o trayecto pedido. Se configura cuando se presenta error en la descripción del área de interés por omisiones o discrepancias en las coordenadas que describen el polígono, no se cuenta con la base topográfica respectiva, el número de hectáreas es incorrecta o el plano no permite identificar el área de interés. También cuando hay error en el señalamiento del municipio, o el departamento de ubicación del área o trayecto solicitado.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Que el 29 de noviembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **503784**, determinando que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento contenido en el artículo primero del AUTO No. AUT-210-4273 DEL 20 de abril de 2022, tendiente a ajustar de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, la cual, teniendo en cuenta la evaluación técnica del día 28 de octubre de 2022, debía contener su polígono un solo trayecto de hasta 5 kilómetros de acuerdo con el artículo en mención.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503784**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **503784**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

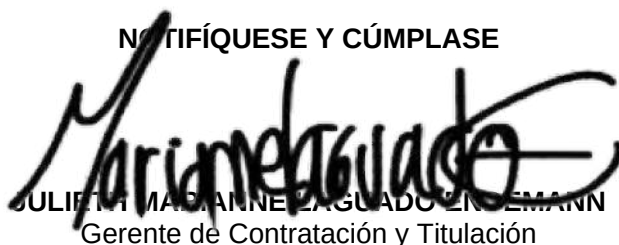
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 7974583**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **503784**, del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULITTA MARIANNE LAGUARDA ENSEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8293
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) (14 DE MAYO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7007 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503784”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7974583, radicó el 12 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de QUIBDÓ, RIO QUITO (Paimadó) en el Departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. 503784.

Que mediante **Auto. AUT 210-4273 DEL 20 de abril de 2022**, notificado por Estado 070 del 25 de abril de 2022, se dispuso a requerir al proponente

PRIMERO. - Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, ajustara de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503784.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

SEGUNDO. - Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Advirtiéndole al solicitante que el nuevo Formato A debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 503784.

PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

TERCERO. - Para que en el término perentorio de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad expuesta con lo en la parte motiva del presente acto, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503784.

Advirtiéndole que la capacidad económica que se pretendiera demostrar debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666."

Que en evaluación técnica de fecha **28 de octubre de 2022**, se determinó que:

"Medidos los trayectos del RÍO QUITO (1,70 km) y el RÍO ATRATO (2,07 km), se determinó que NO CUMPLE con el artículo 64 del código de minas el cual indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, De acuerdo al Auto 210-4273 del 20 de abril de 2022, notificado por Estado 070 del 25 de abril de 2022 ...",

Que en evaluación económica de fecha **21 de octubre de 2022**, se determinó que:

"EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503784 Revisada la documentación contenida en la placa 503784, radicado 38330-1, de fecha 27 de abril del 2022, se observa que mediante AUT-210-4273 20 de abril del 2022, en el artículo 3°. (Notificado por estado el 25 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ CUMPLIO con toda la documentación requerida para acreditar la capacidad económica en la EV Económica inicial realizada el 06 de marzo del 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto no aplicaba para requerimiento.

Que en la EV Económica inicial realizada el 06 de marzo del 2022, CUMPLIO con los indicadores, pero dado que el proponente redujo área, se realiza nuevamente el cálculo de los indicadores: Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ CUMPLE con la capacidad financiera: 1. Resultado del indicador de liquidez: 2,26 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 19% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 1.327.631.935,00 Inversión: \$ 219.032.644,00 4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0 (\$ 804.208.255,00)

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Conclusión de la Evaluación: El proponente LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ CUMPLE con el AUT-210-4273 20 de abril del 2022, dado que en la EV Económica inicial realizada el 06 de marzo del 2022, allegó toda la información requerida para soportar la capacidad económica y capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º, 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día **29 de noviembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 503784, determinando que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento contenido en el artículo primero del AUTO No. AUT-210-4273 DEL 20 de abril de 2022, tendiente a ajustar de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, la cual, teniendo en cuenta la precitada evaluación técnica del día 28 de octubre de 2022, debía contener su polígono un solo trayecto de hasta 5 kilómetros; en consecuencia se recomendó rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. 503784.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7007 del 04 de octubre de 2023** por la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 503784.

Que la **Resolución No. 210-7007 del 04 de octubre de 2023**, se notificó electrónicamente el 05 de diciembre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-3214.

Que el día **16 de diciembre de 2023**, el proponente mediante escrito con radicado No. 20231002788792, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7007 del 04 de octubre de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

Que la base técnica a la que refiere el Auto No. AUT- 210-4273 DEL 20 de abril de 2022, tendiente a ajustar de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, la cual, teniendo en cuenta la precitada evaluación técnica del día 28 de octubre de 2022, debía contener su polígono un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, no es correcta, la cual es una interpretación de la norma sin ser referida de manera legítima del código de minas, considerando que el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, en ninguno de sus apartes refiere que el polígono solicitado deberá " contener en su polígono un solo trayecto de hasta 5 kilómetros".

En atención a lo anterior traigo a colación el artículo 64 de la Ley 685 de 2001:

"Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta

cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes”.

Como se puede evidenciar en el presente Artículo en ningún aparte se indica que el polígono debe tener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros por el contrario indica claramente que el área de exploración y explotación se puede delimitar por un polígono de cualquier forma y cuyo trayecto medido por una de sus márgenes cualquiera que sea esta, no debe sobrepasar los 5 kilómetros y considerando el polígono que quedo definido conforme Artículo 64 del código de minas concluyó que medidos los trayectos del RÍO QUITO (1,70 km) y el RÍO ATRATO (2,07 km) desde cada una de sus márgenes en ningún caso superan los 5 kilómetros, dando cumplimiento a la normatividad legal vigente.

Así las cosas y en pro de las garantías constitucionales para establecer la certeza sobre los hechos relacionados al caso en concreto, es decir los incumplimientos que se endilgan con la Resolución RES- 210-7007 de 04 de octubre de 2023, la cual fue notificada el día 05 de diciembre de 2023 y proferida en el Expediente 503784, se debe realizar un análisis de los medios probatorios existentes y allegados a su Despacho para que se establezca que no se incurrió en el incumplimiento y por lo tanto no es procedente el rechazo y archivo

P R E T E N S I O N E S

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente a su Despacho se tenga en cuenta las consideraciones expuestas en el presente recurso y se resuelva.

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Resolución RES-210-7007 de 04 de octubre de 2023, la cual fue notificada el día 05 de diciembre de 2023 y proferida en el Expediente 503784, la cual resolvió “ARTICULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 503784, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior pretensión, se deje sin efectos la Resolución RES- 210-7007 de 04 de octubre de 2023, la cual fue notificada el día 05 de diciembre de 2023 y proferida en el Expediente 503784.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo

del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 503784 se verificó que la Resolución No. 210-7007 del 04 de octubre de 2023, se notificó electrónicamente el 05 de diciembre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20231002788792 del 16 de diciembre de 2023 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7007 del 04 de octubre de 2023**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 503784, se fundamentó en la evaluación jurídica del 29 de noviembre de 2022 determinando que el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento contenido en el artículo primero del AUTO No. AUT-210-4273 DEL 20 de abril de 2022, tendiente a ajustar de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, la cual, teniendo en cuenta la precitada evaluación técnica del día 28 de octubre de 2022, debía contener su polígono un solo trayecto de hasta 5 kilómetros.

El argumento de la recurrente se centra en:

Que la base técnica a la que refiere el Auto No. AUT- 210-4273 DEL 20 de abril de 2022, tendiente a ajustar de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, la cual, teniendo en cuenta la precitada evaluación técnica del día 28 de octubre de 2022, debía contener su polígono un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, no es correcta, la cual es una interpretación de la norma sin ser referida de manera legítima del código de minas, considerando que el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, en ninguno de sus apartes refiere que el polígono solicitado deberá “ contener en su polígono un solo trayecto de hasta 5 kilómetros”.

Como se puede evidenciar en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001 en ninguna aparte se indica que el polígono debe tener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros por el contrario indica claramente que el área de exploración y explotación se puede delimitar por un polígono de cualquier forma y cuyo trayecto medido por una de sus márgenes cualquiera que sea esta, no debe sobrepasar los 5 kilómetros y considerando el polígono que quedo definido conforme Artículo 64 del código de minas concluyó que medidos los trayectos del RÍO QUITO (1,70 km) y el RÍO ATRATO (2,07 km) desde cada una de sus márgenes en ningún caso superan los 5 kilómetros, dando cumplimiento a la normatividad legal vigente.

Que el día **03 de mayo de 2024** se realiza evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. 503784, en

la cual se determinó lo siguiente:

"(...) Se procedió a revisar técnicamente las pretensiones presentadas por el proponente estableciéndose que:

En lo referente a lo expuesto en el recurso allegado por el proponente donde cita: *"...Como primera medida aclarar que no es correcto que la solicitud de Contrato de Concesión 503784 se encuentra ubicado en los municipios de IBAGUÉ y CAJAMARCA, en el Departamento de TOLIMA como se indica en los antecedentes de la Resolución RES-210-7007 de 04 de octubre de 2023..."*

Una vez revisado en la plataforma Anna Minería y en visor geográfico se evidencia que la solicitud 503784, se encuentra ubicada en los municipios de QUIBDÓ, RIO QUITO (Paimadó), departamento de CHOCÓ

En lo referente a lo expuesto en el recurso allegado por el proponente donde cita: *"...En consideración a lo anterior es preciso aclarar que la base técnica a la que refiere el Auto No. AUT210-4273 DEL 20 de abril de 2022, tendiente a ajustar de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, la cual, teniendo en cuenta la precitada evaluación técnica del día 28 de octubre de 2022, debía contener su polígono un solo trayecto de hasta 5 kilómetros, no es correcta, la cual es una interpretación de la norma sin ser referida de manera legítima del código de minas, considerando que el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, en ninguno de sus apartes refiere que el polígono solicitado deberá "contener en su polígono un solo trayecto de hasta 5 kilómetros..."* *"...Como se puede evidenciar en el presente Artículo en ningún aparte se indica que el polígono debe tener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros por el contrario indica claramente que el área de exploración y explotación se puede delimitar por un polígono de cualquier forma y cuyo trayecto medido por una de sus márgenes cualquiera que sea esta, no debe sobrepasar los 5 kilómetros y considerando el polígono Página 4 de 6 que quedo definido conforme Artículo 64 del código de minas concluyó que medidos los trayectos del RÍO QUITO (1,70 km) y el RÍO ATRATO (2,07 km) desde cada una de sus márgenes en ningún caso superan los 5 kilómetros, dando cumplimiento a la normatividad legal vigente ... "*

En lo referente a lo citado por el proponente es de aclarar que el artículo 64 del Código de minas establece en lo referente a la exploración y explotación de minerales en cauce y ribera:

"artículo 64. (...) El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de **UNA CORRIENTE DE AGUA**, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes."

Es de aclarar que cuando hablamos de trayectos, nos referimos a corrientes de agua, estableciendo para el caso particular que dentro del área de la solicitud 503784 se identifican dos corrientes de agua o drenajes dobles **Río Quito y Río Atrato**, con una medida de 1,63 Kilómetros y 2,07 kilómetros respectivamente.

Por lo anterior se establece que el requerimiento de ajuste de área realizado mediante AUT-210-4273 del 25 de 04 de 2022, es procedente toda vez que el artículo 64 del Código de minas indica que la exploración y explotación de minerales en cauce y ribera está asociada a la intervención de **UNA CORRIENTE DE AGUA**. De igual forma en evaluación técnica del 24 de diciembre de 2021 la cual da pie para el requerimiento efectuado en el auto en mención, se estableció que el área de la solicitud contaba con dos trayectos o corrientes de agua RÍO QUITO (3,54 km) y el RÍO ATRATO (2,20 km), por lo cual no daba cumplimiento a lo establecido en el Artículo 64 del código de minas el cual indica que el polígono debe contener un solo trayecto de hasta 5 kilómetros.

Una vez verificado en la plataforma Anna minería y en el visor geográfico de la misma; se concluye que el proponente no realizó de manera adecuada el ajuste del área de la solicitud requerido mediante auto AUT-210-4273 del 25 de 04 de 2022, con el fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 64 del código de minas, el cual establece que la actividad de cauce y ribera se debe de realizar sobre **UNA SOLA CORRIENTE DE AGUA**, por lo cual no es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud.

ANALISIS	DE	AREA	SISTEMA	ANNA	MINERIA
Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta 503784 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 197,72 hectáreas en un único polígono, ubicado en los municipios de QUIBDÓ, RIO QUITO (Paimadó), departamento de CHOCO					

Al momento de realizar esta evaluación técnica se evidencia que las superposiciones presentes no son de tipo restringido o excluible de minería, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la Evaluación de los trámites

y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, Resolución 505 del 2019.

CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No 503784 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se observa lo siguiente :

- Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta 503784 se encuentra VIGENTE y cuenta con un total de 197,72 hectáreas en un único polígono, ubicado en los municipios de QUIBDÓ, RIO QUITO (Paimadó), departamento de CHOCO
- Una vez verificado en la plataforma Anna minería y en el visor geográfico de la misma; se concluye que el proponente no realizó de manera adecuada el ajuste del área de la solicitud requerido mediante auto AUT-210-4273 del 25 de 04 de 2022, con el fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 64 del código de minas, el cual establece que la actividad de cauce y ribera se debe de realizar sobre UNA SOLA CORRIENTE DE AGUA, por lo cual no es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio . "

Así las cosas, dado que la nueva evaluación técnica del 03 de mayo de 2024 corroboró que el proponente no dio cumplimiento en debida forma el Auto No. AUT 210-4273 del 20 de abril de 2024, dado que no efectuó el ajuste de área de la propuesta No. 503784 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 685 de 2001, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7007 del 04 de octubre de 2023.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No.210-7007 del 04 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. 503784, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7974583, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 503784 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 14 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMON-Abogada

Coordinadora VCT-GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8293 DEL 14 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **503784, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7007 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2023 DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503784**, fue notificado electrónicamente al señor **LUIS ALEJANDRO ZAMUDIO ORTIZ**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1489**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6968 02/10/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 502765**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ARTURO GARCIA ISAAC** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.128.265.013**, el día 30 de septiembre del 2021, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, ROCA O PIEDRA CALIZA** ubicado en el Municipio de **TOLUVIEJO**, Departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente **No.502765**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 25 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.502765** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley
1 4 3 7 d e 2 0 1 1 , e x p o n e :

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 25 de septiembre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.502765**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.502765**.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.502765.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ARTURO GARCIA ISAAC identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.265.013**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8263

(07 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6968 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502765”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ARTURO GARCIA ISAAC** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.128.265.013**, el día 30 de septiembre del 2021, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, ROCA O PIEDRA CALIZA** ubicado en el Municipio de **TOLUVIEJO**, Departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente No. **502765**.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **25 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **502765**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-6968 del 02 de octubre de 2023** por medio de la cual declaró desistida la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **502765**.

Que la **Resolución No. 210-6968 del 02 de octubre de 2023** fue notificada electrónicamente al proponente el día **dos (02) de noviembre de 2023**, según constancia de notificación electrónica GGN-2023-EL-2952.

Que el día 03 de noviembre de 2023 el proponente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No. 210-6968 del 02 de octubre de 2023** a través de la plataforma AnnA Minería mediante Evento No. 504239.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el proponente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

HECHOS

1. Que el día 30 de septiembre del año 2021, se contrato los servicios del señor **Nelson Restrepo Patiño** para que diligenciara ante la plataforma ANNA minera presentara propuesta de contrato de concesión para exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ARENAS ROCOSAS O PIEDRA CALIZA, en el Municipio de Toluvié, Departamento de Sucre, al cual le correspondió el expediente **502765**.
2. Que el señor **Nelson Restrepo Patiño**, se comprometió dentro de sus servicios, a dar seguimiento dentro de la plataforma Anna minera, y estar al tanto de cualquier requerimiento que se solicitara para lograr obtener el permiso de exploración.
3. Que las primeras notificaciones de solicitud por parte de la agencia nacional de minería me fueron manifestadas, en las cuales se subsana financiera y técnica, con lo cual se logró se viabilizara técnica y financiera de esta solicitud.
4. Que para la fecha del 15 de febrero del año 2022, el señor **Nelson Restrepo Patiño** me notifico de una reunión que se realizaría en el Municipio de Toluvié para la socialización con las comunidades la entrega de los títulos y luego la misma fue cancelada hasta nueva orden de la Alcaldía Municipal.
5. Que hasta la fecha el señor **Nelson Restrepo Patiño**, no me notifica que el día 13 de Junio de 2023 la Agencia Nacional de Minería solicito en respuesta una acción popular interpuesta y fallada por el Concejo de Estado, que dentro de nuestra solicitud se debía presentar una certificación Ambiental emitida por autoridad competente. Esta información la pude constatar en el correo electrónico creado para este trámite, el cual le daba manejo el señor patiño.
6. Que el mal actuar del señor **Nelson Restrepo Patiño**, el cual puedo definir como mala fe dentro del servicio el cual le fue encargado. Este actuar está afectando mis interés personales, ya que llevamos a la fecha 2 años, 1 mes y 4 días haciendo todos los esfuerzos para que este proyecto salga adelante, aportando todos los datos financieros y técnicos y en cumplimiento de la ley.
7. Que nuestra intención siempre ha sido cumplir con la ley y respetar las decisiones que ustedes como autoridad minera del país me han exigido dentro de los requisitos para que se me otorgue el contrato de exploración y explotación.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Que la agencia nacional de minería, pueda considerar una prórroga del término vencido a favor del expediente 502765 para poder adjuntar en la plataforma Anna minera nuestra certificación ambiental.
2. Que la agencia nacional de minería, considere mi esfuerzo dentro de este proceso de solicitud, de siempre aportar documentación requerida y no declarar el desistimiento del mismo.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso,

deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **502765**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6968 del 02 de octubre de 2023** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el día 25 de septiembre de 2023 se determinó que, el proponente no atendió la exigencia formulada a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica advertida en caso de incumplimiento, esto es, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en que, el día 30 de septiembre del año 2021, contrató los servicios profesionales del señor Nelson Restrepo Patiño para que a través de la plataforma AnnA Minería presentara y diligenciara la presente propuesta de contrato de concesión; señala que, el antes mencionado se comprometió dentro de sus servicios a dar seguimiento a la solicitud dentro de la plataforma y a estar al tanto de cualquier requerimiento que se solicitara para lograr obtener el permiso de exploración; sin embargo, hasta la fecha el mencionado no le había notificado que el día 13 de junio de 2023 la Agencia Nacional de Minería solicitó en respuesta a una acción popular interpuesta y fallada por el Concejo de Estado, que dentro de su solicitud se debía presentar una certificación Ambiental emitida por autoridad competente.

Manifiesta que, el mal actuar del señor Restrepo, el cual define como de mala fe, está afectando sus intereses personales, ya que lleva a la fecha de presentación del recurso 2 años, 1 mes y 4 días haciendo todos los esfuerzos para que este proyecto saliera adelante, y que su intención siempre ha sido cumplir con la ley y respetar las decisiones que la autoridad autoridad minera le ha exigido; por lo que solicita se considere otorgarle una prórroga del término vencido para poder adjuntar en la plataforma AnnA Minería su certificación ambiental.

Bajo ese entendido, se procederá en primer lugar a analizar el sustento normativo que fundamentó el requerimiento elevado a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023:

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No.

25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la que previsto en este artículo a los proponentes **Agencia Nacional de Minería exija el certificado de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que de acuerdo a lo anterior se expidió el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023, a través del cual se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado

(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En ese sentido, esta Autoridad Minera solo continuaría el trámite de las solicitudes de contratos de concesión en las cuales los proponentes de las placas requeridas a través del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 dieran cumplimiento a lo allí dispuesto teniendo como plazo para ello hasta el día **14 de julio de 2023**.

En este punto resulta importante manifestar al recurrente que, **los términos otorgados por esta Autoridad Minera para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**; al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

De acuerdo a lo anterior, no es procedente acceder a su solicitud referente a la concesión de una prórroga del término vencido para dar cumplimiento al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

En ese mismo sentido, frente al argumento de que contrató los servicios de un tercero quien no le informó del requerimiento que se le había efectuado a su solicitud mediante el mencionado auto, ha de advertirse que, **los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma y dentro de los términos concedidos los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.**

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, **la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta**, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a

terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

De acuerdo a lo anterior, el auto en mención debió ser cumplido por el interesado en la propuesta de contrato de concesión dentro del término concedido para ello, por encontrarse ajustado a derecho y notificado en debida forma; consecuentemente, no es de recibo para esta Autoridad Minera que el proponente pretenda endilgar su incumplimiento a la responsabilidad de un tercero.

En ese orden, respecto a la figura del desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha señalado:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

En el presente trámite como se mencionó anteriormente, el proponente no atendió el requerimiento efectuado, razón por la cual se hizo necesario aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se señala que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[1], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[2] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)”

“(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho

subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley.

Por último, se advierte al recurrente de la improcedencia del recurso de apelación en el presente asunto, y en ese sentido se trae a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto^[3] emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala “no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas”, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...)”(resaltado fuera de texto).*

“(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: “Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.” Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)”.

Así las cosas, se deja en claro que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecida una única instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Decantado todo lo anterior y desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se procederá a confirmar la **Resolución No. 210-6968 del 02 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502765**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6968 del 02 de octubre de 2023 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 502765, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, según la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **ARTURO GARCIA ISAAC identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.265.013**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD– Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[3] **Concepto No.20131200108333** del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8263 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **502765, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6968 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502765**, fue notificado electrónicamente al señor **ARTURO GARCIA ISAAC**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1490**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7919

(20/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-08221 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas*

con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **BACO S.O.M identificado con NIT. 811017441-1**, el día **02 de julio de 2008**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, departamento de Tolima, a la cual se le asignó placa No. JG2-08221

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En

el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de
p r e c a u c i ó n .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 : ”

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el proponente el día 11 de agosto de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó Certificación Ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima con radicado Vital No. 1210811017441123001 a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 0003 del 08 de junio de 2023.

Que el día 28 de septiembre de 2023, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

“Que de acuerdo con la Circular No. SG-40002023E4000013 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible – MADS, donde se dan los lineamientos para preferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 Orden tercera de la Sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901.

1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	JG2-08221
FECHA DE RADICO ANNA MINERIA:	11/AGO/2023
NÚMERO DE RADICADO VITAL:	1210811017441123001
FECHA RADICADO VITAL:	05/AGO/2023
PROPONENTE:	BACO S.O.M (14176)
C.C / NIT	8110174411
MINERAL:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS
DEPARTAMENTO:	Tolima
MUNICIPIO:	IBAGUÉ
HECTÁREAS:	240,5186 (Información Anna Minería)
ENTE COMPETENTE QUE RADICA:	CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima)

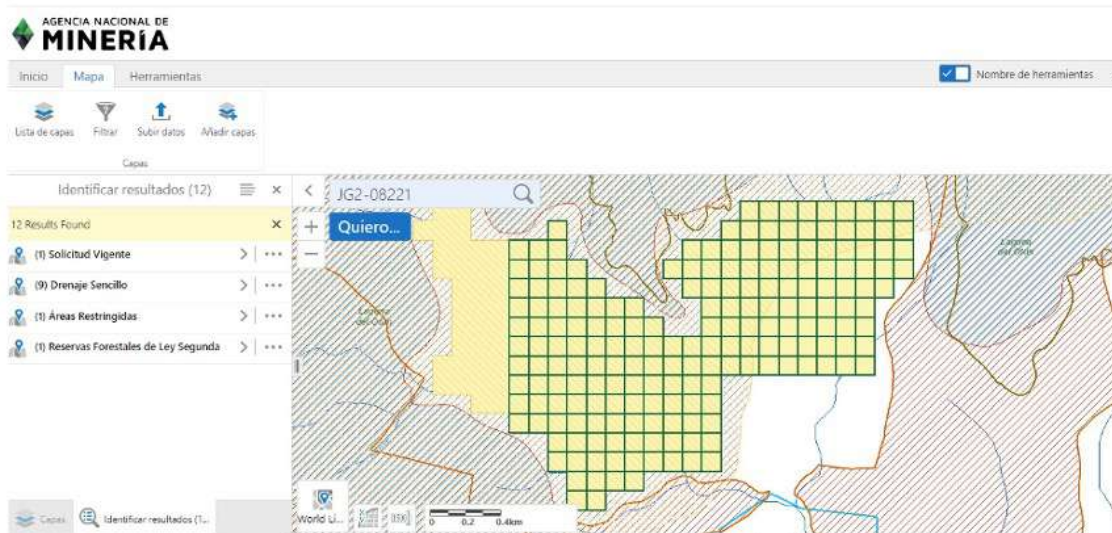


Imagen No. 1. Salida gráfica. Solicitud JG2-08221 Fuente: Anna Minería

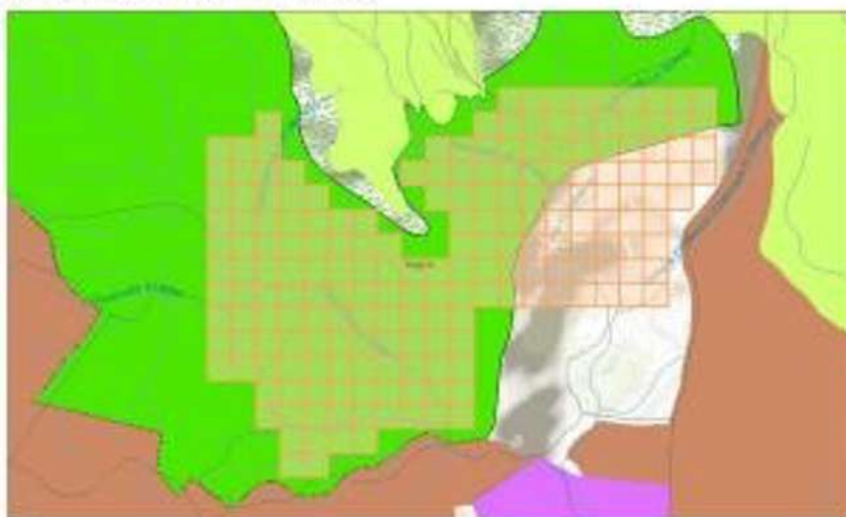


Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos del Tolima

Información del área de interés (AOI)

Área : 240,5 hectáreas

abr. 30 2023 11:59:23 hora estándar de Colombia



Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos.

Área Protegida ECC

Áreas Protegidas BUNAP

- Distritos de Conservación de Tierras
- Parque Nacional Natural
- Reserva Natural Regional
- Reserva Natural de la Sociedad Civil
- Reservas Forestales Protectoras Nacionales
- Reservas Forestales Protectoras Regionales

Bosques Secos

- Bosques Secos

Complejos de Páramos

- Oriz, Betegon
- Los Hornos
- Los Nevados
- Nevado del Huila, Morio

ECC Yaní-Pacheco

- ECC Yaní-Pacheco

Hidrografía

- Drainaje Tol_23R
- Laguna_23R
- Drainaje Forestal
- Hidrografía
- Drainaje Urbano

Zonificación de la Reserva Forestal Central Ley 2da

ZRF_2Control_Roa1922_MADS_2013_100K

- A
- Áreas con Fines Especiales de Ordenamiento
- B



IGAC, Ecu. HERE, Genin, UNG, NETNADG, CORTOLIM, MADS, CORTOLIM

Resumen

Nombre	Calcular	Área(hectáreas)	Longitud(km)
Áreas Protegidas RUNAP	0	0	N/A
Bosque Seco	0	0	N/A
Complejos Páramos	0	0	N/A
ECC Yavi- Pocharco	0	0	N/A
ZRFL2da/59	1	191,56	N/A

ZRFL2da/59

#	nom_ley2	tipo_zoni	soporte	departame n	area_ha	fecha_ingr	fecha_reco	st_area_sh	Área(hectár eas)
1	Central	Tipo A.	Resolucion 1922 de 2013	Tolima	76.110,93	6/24/2021 7:00 p. m.	6/23/2021 7:00 p. m.	0,01	191,56

Reporte de Intersección con área de Interés

Imagen No. 2. Anexo No. 1AP Solicitud JG2-08221 Fuente: CORTOLIMA

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES



2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Áreas protegidas	Superposición		Observación
	Parque Nacional Natural (PNN)	☐ SI	☒ NO	De acuerdo con la información suministrada por la corporación, esta informa, que el polígono SI <u>SE SUPERPONE</u> con "Áreas de Reserva forestal protectora regional, cuya extensión y ubicación se pueden detallar en a través del archivo Anexo No. 1AP. Mediante la Resolución 1922 de 2013."
	Parque Natural Regional (PNR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	☒ SI	☐ NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	☐ SI	☒ NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	☐ SI	☒ NO	
	Área Recreación (AR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	☐ SI	☒ NO	



3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU			
	Zonas Conservación	Superposición	Observación



El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	☒ SI	☐ NO	La corporación informa que el polígono solicitado se encuentra superpuesto con Reserva Forestal Ley 2a de 1959.
	Humedales RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Humedales No RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Páramos	☐ SI	☒ NO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	☐ SI	☒ NO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	☐ SI	☒ NO	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	☐ SI	☒ NO	La corporación a través del Anexo No. 2 Zonifica informa que el referido polígono que se pretende concesionar se encuentra superpuesto sobre el "POMCA Río Coello" que incluye: - Áreas de Protección por amenaza alta volcánica - Áreas de Faja Forestal Protectora - Áreas de Reserva forestal central Ley 2ª - Áreas de Reserva forestal protectora regional - Áreas de Restauración ecológica.
	Otros	☒ SI	☐ NO	

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?		x	La propuesta no se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas, presenta superposición con Reserva Forestal Protectora (RFP) y con el POMCA Río Coello.
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	x		La propuesta no tiene superposiciones restrictivas, que restrinjan la minería.
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?		x	Area totalmente NO compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	x		La corporación informa que el área que se pretende concesionar "si se encuentra zonificada en los ajustes de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Coello, aprobados por CORTOLIMA, mediante la Resolución No. 4532 del 20 de diciembre de 2019".
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?		x	La corporación informa que la actividad minera no está permitida dentro del instrumento de zonificación.
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	x		Cumple de acuerdo con la circular MADS

Nota: Contenido Mínimo de la certificación.

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente BACO S.O.M (14176), presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) con el numero radicado vital 1210811017441123001, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA informa que "El polígono de solicitud minera identificado con número JG2-08221y ubicado en el municipio de Ibagué - Tolima, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las

Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)". Sin embargo, SI se superpone con el ecosistema del SINAP Reserva Forestal Protectora (RFP) cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el archivo Anexo No. 1AP y con Áreas de Conservación IN SITU de origen legal Reserva Forestal Ley 2a de 1959, cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el Anexo No. 2 Zonifica.



CONSULTA EN POMCA RIO COELLO

Información del área de interés (AOI)

Área : 240,5 hectáreas

abr. 30 2023 12:00:57 hora estándar de Colombia

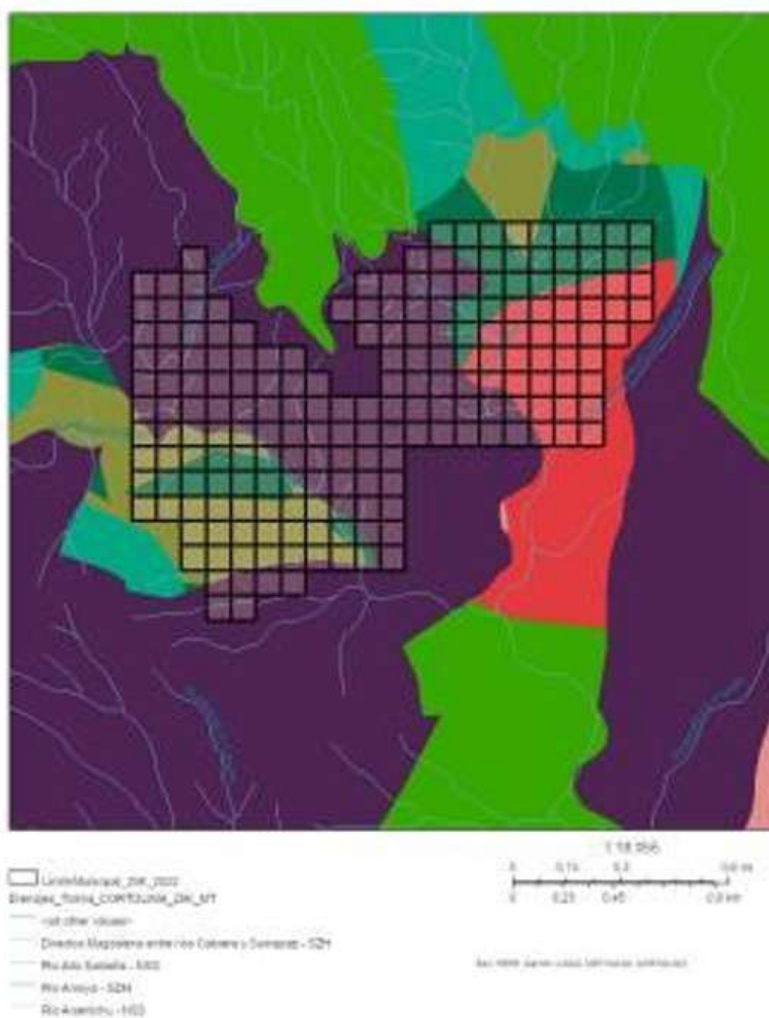


Imagen No. 3. Anexo No. 2 Zonifica. Solicitud JG2-08221 Fuente: CORTOLIMA

El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del Plan de Ordenación y manejo de Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Coello aprobado mediante la Resolución No. 4532 del 20 de diciembre de 2019. "Con la siguiente zonificación:

- Áreas de Protección por amenaza alta volcánica; con Categoría de Ordenación: Conservación y Protección Ambiental; Zona Uso y Manejo: Áreas de Protección; Sub-zona Uso y Manejo: Áreas complementarias para la conservación; con nomenclaturas "CRE-AMEN" de color Rojo.
- Áreas de Faja Forestal Protectora; con Categoría de Ordenación: Conservación y Protección Ambiental; Zona Uso y Manejo: Áreas de Protección; Sub-zona Uso y Manejo: Áreas de importancia Ambiental; con nomenclaturas "FFP" de color Verde Oliva.
- Áreas de Reserva forestal central Ley 2a; con Categoría de Ordenación: Conservación y Protección Ambiental; Zona Uso y Manejo: Áreas de Protección; Sub-zona Uso y Manejo: Áreas complementarias para la conservación; con nomenclaturas "RFC" de color Verde Oscuro.
- Áreas de Reserva forestal protectora regional; con Categoría de Ordenación: Conservación y Protección Ambiental; Zona Uso y Manejo: Áreas de Protección; Sub-zona Uso y Manejo: Áreas SINAP; con nomenclaturas "RFPR" de color Verde.
- Áreas de Restauración ecológica; con Categoría de Ordenación: Conservación y Protección Ambiental; Zona Uso y Manejo: Áreas de Restauración; Sub-zona Uso y Manejo: Áreas de Importancia Ambiental; con nomenclaturas "Res-Eco" de color Ocre.

En estas áreas, cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el Anexo No. 2 Zonifica, que son de importancia estratégica en la zonificación ambiental de las referidas cuencas, "no es factible el desarrollo de las actividades mineras", y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el Parágrafo segundo del Artículo Séptimo de las citadas Resoluciones Nos. 4532 del 2019."

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud JG2-08221. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) (ver ítem No. 4), no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, **por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente** seguir con el trámite de la solicitud.

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901."

Que el día 04 de octubre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y d e t e r m i n ó :

"Respecto al cumplimiento del Auto No. 00003 de fecha 08 de junio de 2023, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte **CERTIFICADO AMBIENTAL** emitido por CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima), el cual quedó registrado en la plataforma VITAL con radicado No. 1210811017441123001 del 26/04/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un archivo geográfico en formato shapefile (924056_2023712107802.). Adicionalmente, en la evaluación ambiental de fecha 20/09/2023 se **DECIDIÓ/CONCLUYÓ**, entre otras cosas, que "En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta de contrato de concesión diferencial PCCD presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud JG2-08221. **Sin**

embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) (ver ítem No. 4), no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud." Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente. *Esta evaluación se realiza con el fin de validar el cumplimiento al requerimiento de certificación ambiental efectuado mediante Auto 003, 004 y 005 del 8 de junio de 2023 y no corresponde a una evaluación técnica del flujo de PCC o PCCD en la plataforma Anna Minería."

Que el día 05 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. **JG2-08221**, y se determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicado vital N° 1210811017441123001 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, aportada por el proponente el día 11 de agosto de 2023, establece que NO es viable el desarrollo de actividades mineras dentro del área de interés.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos t r a b a j o s y o b r a s .

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de i n t e r é s m i n e r o .

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)

En el mismo sentido, los artículos 194 y 196 del Código de Minas, dictan

“(...) Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.
(...)

Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.
(...) ”

Por otro lado, la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, expresa

“(...)

*229. En criterio de la Corte, la entrega de las concesiones mineras no solo debe estar supeditada a la afirmación del proponente de cumplir con los permisos y normas ambientales, **pues también resulta necesario valorar la vocación minera y ambiental del territorio objeto del proyecto.** En ese orden, como el legislador no profundizó en aquel componente constitucional, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esos apartes normativos, precisando que, durante el procedimiento de entrega de contratos de concesión, la autoridad minera nacional adoptaría medidas especiales para asegurar la protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales [1].*
(...)

*Además, la Corte explicó que **limitar las zonas de exclusión y restricción a lo estrictamente determinado en la ley 685 de 2001**, «desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad».*

En suma, advirtió que la interpretación restrictiva olvida «la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro» y «desconoce abiertamente la protección de las cuencas hidrográficas cuya

perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el “fenómeno del Niño” de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas».

(...)

941. Las citadas premisas dejan ver que la Corte Constitucional modificó el sentido de los artículos 34 y 36 del Código de Minas para ajustar su contenido a los preceptos superiores. Sin embargo, en los últimos 19 años, la interpretación y aplicación de aquellas normas por parte de las autoridades mineras ha partido de una visión restrictiva que desconoce parcialmente la ratio decidendi de las C-339 de 2002 y C433 de 2009.

942. En palabras de la Corte Constitucional, las autoridades estatales no podían olvidar «que además de las tres zonas mencionadas (en el artículo 34 de Código de Minas), también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales» (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con las evaluaciones ambiental y técnica, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de la propuesta de contrato de concesión No. **JG2-08221**.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **JG2-08221**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

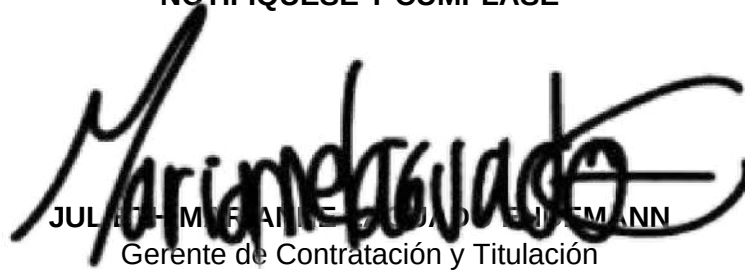
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente BACO S.O.M identificado con NIT. 811017441-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH M. F. ARCE
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Como los demás artículos acusados complementan los aspectos procedimentales de la concesión de títulos mineros, el fallo declaró su exequibilidad simple.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8260
(07 DE MAYO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7919 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-08221”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **BACO S.O.M con NIT. 811017441-1**, el día **02 de julio de 2008**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **IBAGUÉ**, departamento de **Tolima**, a la cual se le asignó la placa No. **JG2-08221**.

Que, mediante **Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023**, notificado por **estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el proponente el día **11 de agosto de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó Certificación Ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima con radicado Vital No. 1210811017441123001, documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. 0003 del 08 de junio de 2023**.

Que el día 28 de septiembre de 2023, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Que de acuerdo con la Circular No. SG-40002023E4000013 del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible – MADs, donde se dan los lineamientos para preferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 Orden tercera de la Sentencia bajo radicado No. 25000234100020130245901.

1. DATOS BASICOS SOLICITUD PROPONENTE

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	JG2-08221
FECHA DE RADICO ANNA MINERIA:	11/AGO/2023
NÚMERO DE RADICADO VITAL:	1210811017441123001
FECHA RADICADO VITAL:	05/AGO/2023
PROPONENTE:	BACO S.O.M (14176)
C.C / NIT	8110174411
MINERAL:	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS
DEPARTAMENTO:	Tolima
MUNICIPIO:	IBAGUÉ
HECTÁREAS:	240,5186 (Información Anna Minería)
ENTE COMPETENTE QUE RADICA:	CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima)

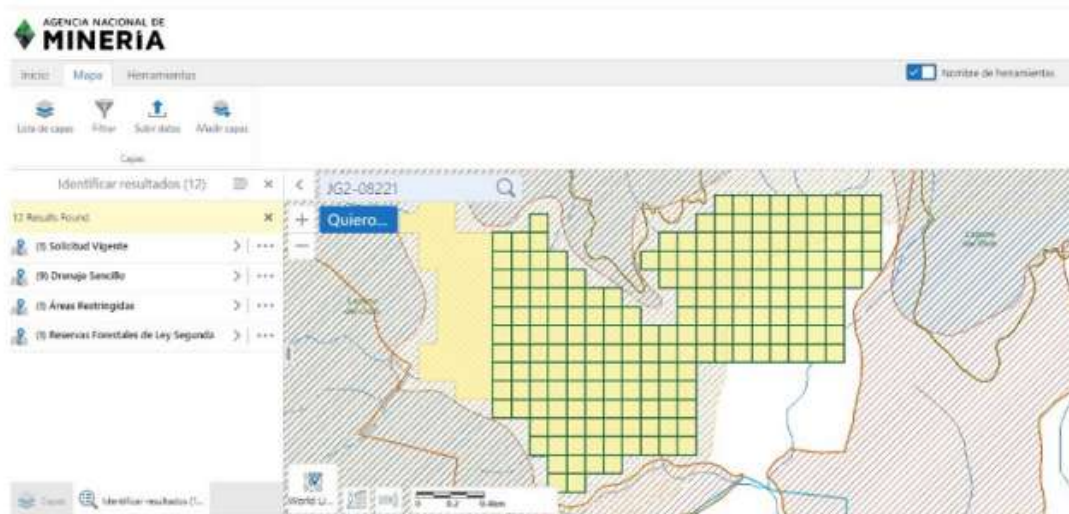


Imagen No. 1. Salida gráfica. Solicitud JG2-08221 Fuente: Anna Minería

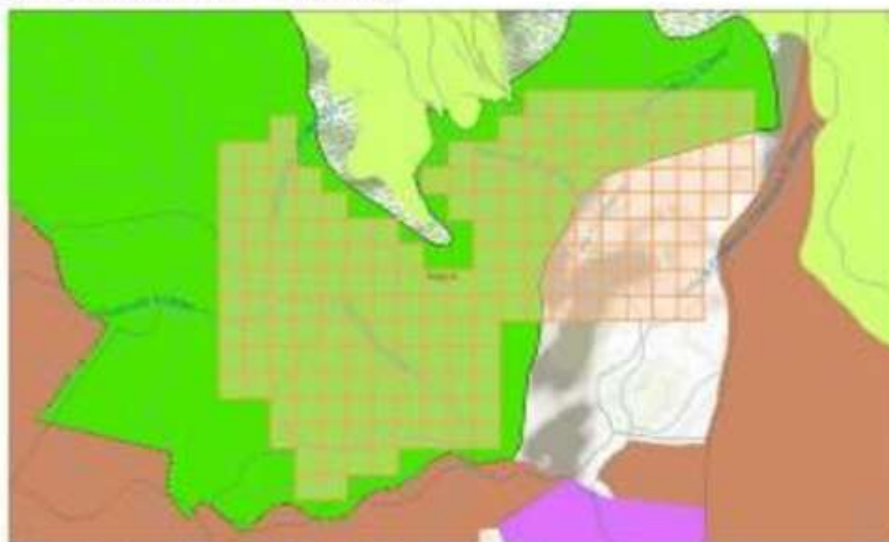


Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos del Tolima

Información del área de interés (AOI)

Área : 240,5 hectáreas

abr. 30 2023 11:59:23 hora estándar de Colombia



Áreas Protegidas y Ecosistemas Estratégicos.

Área Protegida ECC

Áreas Protegidas SINAP

- Quintas de Conservación de Soanos
- Parque Nacional Natural
- Parques Nacionales Regionales
- Reserva Natural de la Sociedad Civil
- Reservas Forestales Protectoras Nacionales
- Reservas Forestales Protectoras Regionales

Bosques Secos

- Bosques Secos

Complejos de Páramos

- Chil_Batagón
- Luz_Hormigas
- Un_Navalón
- Nevado del Huila_Morot

ECC Yuso-Pacheros

- ECC Yuso-Pacheros

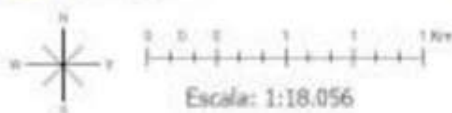
Hidrografía

- DrivesTol_23K
- Laguna_23K
- DrivesTol_Principal
- Hidrografía
- DrivesTol_Distrib

Zonificación de la Reserva Forestal Central Ley 2da

ZBFs_2Control_Roa1922_MADS_2013_100K

- A
- Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento
- B



IGAC Bta. MRE, Germ. ENZO, METANAGA, CORTOLIMU, MADS, CORTOLIMU

Resumen

Nombre	Calcular	Área(hectáreas)	Longitud(km)
Áreas Protegidas RUNAP	0	0	N/A
Bosque Seco	0	0	N/A
Complejos Páramos	0	0	N/A
ECC Yavi- Pocharco	0	0	N/A
ZRFL2da/59	1	191,56	N/A

ZRFL2da/59

#	nom_ley2	tipo_zoni	soporte	departame n	area_ha	fecha_ingr	fecha_reco	st_area_sh	Área(hectár eas)
1	Central	Tipo A	Resolución 1922 de 2013	Tolima	76.110,93	6/24/2021 7:00 p. m.	6/23/2021 7:00 p. m.	0,01	191,56

Reporte de intersección con áreas de interés

Imagen No. 2. Anexo No. 1AP Solicitud JG2-08221 Fuente: CORTOLIMA

LISTA DE VERIFICACIONES GENERALES

2. VERIFICACION DE SUPERPOSICION ECOSISTEMAS SINAP				
El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtitulo b)1 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Áreas protegidas	Superposición		Observación
	Parque Nacional Natural (PNN)	☐ SI	☒ NO	De acuerdo con la información suministrada por la corporación, esta informa, que el polígono <u>SI SE SUPERPONE</u> con "Áreas de Reserva forestal protectora regional, cuya extensión y ubicación se pueden detallar en a través del archivo Anexo No. 1AP. Mediante la Resolución 1922 de 2013."
	Parque Natural Regional (PNR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Forestal Protectora (RFP)	☒ SI	☐ NO	
	Distritos Manejo Integrado (DMI)	☐ SI	☒ NO	
	Distrito Conservación Suelos (DCS)	☐ SI	☒ NO	
	Área Recreación (AR)	☐ SI	☒ NO	
	Reserva Natural Sociedad Civil (RNSC)	☐ SI	☒ NO	

3. VERIFICACION DE SUPERPOSICION CON AREAS CONSERVACION IN SITU			
	Zonas Conservación	Superposición	Observación



El proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refiere el subtítulo c) 2 del capítulo II.3.3 de la sentencia	Reserva Forestal Ley 2ª de 1959	☒ SI	☐ NO	La corporación informa que el polígono solicitado se encuentra superpuesto con Reserva Forestal Ley 2a de 1959.
	Humedales RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Humedales No RAMSAR	☐ SI	☒ NO	
	Páramos	☐ SI	☒ NO	
	Arrecifes de Coral, Pastos marinos y Manglares.	☐ SI	☒ NO	
	Reservas Temporales excluibles de la minería.	☐ SI	☒ NO	
	Zonas compatibles con las explotaciones mineras de la sabana	☐ SI	☒ NO	
	Otros	☒ SI	☐ NO	La corporación a través del <u>Anexo No. 2 Zonifica</u> informa que el referido polígono que se pretende concesionar se encuentra superpuesto sobre el "POMCA Río Coello" que incluye: - Áreas de Protección por amenaza alta volcánica - Áreas de Faja Forestal Protectora - Áreas de Reserva forestal central Ley 2ª - Áreas de Reserva forestal protectora regional - Áreas de Restauración ecológica.

4. CONCLUSION PROCESO DE EVALUACION			
Lista de verificación	SI	NO	CONCLUSIONES

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas (excluidas) para las actividades mineras?		x	La propuesta no se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas, presenta superposición con Reserva Forestal Protectora (RFP) y con el POMCA Río Coello.
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas restringidas para la minería?	x		La propuesta no tiene superposiciones restrictivas, que restrinjan la minería.
¿El área es totalmente compatible con la actividad Minera?		x	~~Area~~ , totalmente NO compatible
II. ¿Si tal territorio corresponde con el área que se pretende concesionar, de acuerdo con la zonificación ambiental vigente?	x		La corporación informa que el área que se pretende concesionar "si se encuentra zonificada en los ajustes de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Coello, aprobados por CORTOLIMA, mediante la Resolución No. 4532 del 20 de diciembre de 2019".
III. ¿Las actividades mineras están permitidas en el instrumento zonificación?		x	La corporación informa que la actividad minera no está permitida dentro del instrumento de zonificación.
Evaluación del certificado ambiental: ¿La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido de acuerdo con la circular del MADS?	x		Cumple de acuerdo con la circular MADS

Nota: Contenido Mínimo de la certificación.

DECISIONES

De acuerdo con lo anterior el proponente BACO S.O.M (14176), presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) con el numero radicado vital 1210811017441123001, bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG-40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá". Sin embargo, SI se superpone con el ecosistema del SINAP Reserva Forestal Protectora (RFP) cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el archivo Anexo No. 1AP y con Áreas de Conservación IN SITU de origen legal Reserva Forestal Ley 2a de 1959, cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el Anexo No. 2 Zonifica.

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA informa que "El polígono de solicitud minera identificado con número JG2-08221y ubicado en el municipio de Ibagué - Tolima, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluidas de la Minería, Zonas Compatibles con las

Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá". Sin embargo, SI se superpone con el ecosistema del SINAP Reserva Forestal Protectora (RFP) cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el archivo Anexo No. 1AP y con Áreas de Conservación IN SITU de origen legal Reserva Forestal Ley 2a de 1959, cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el Anexo No. 2 Zonifica.



Información del área de interés (AOI)

Área : 240,5 hectáreas

abr. 30 2023 12:00:57 hora estándar de Colombia

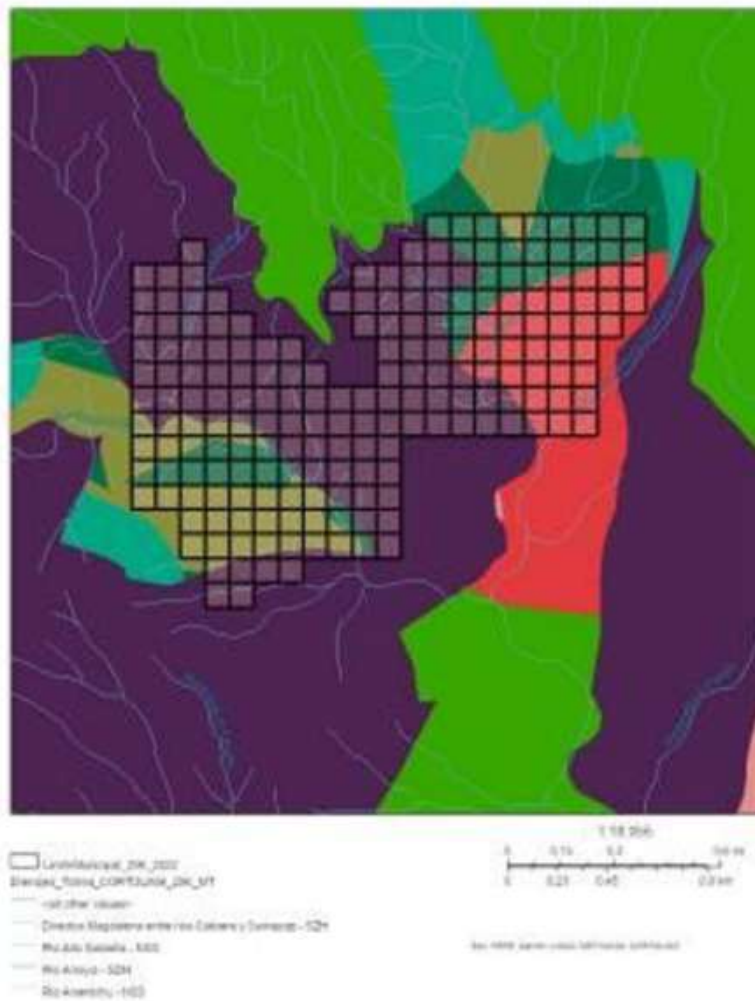


Imagen No. 3. Anexo No. 2 Zonifica. Solicitud JG2-08221 Fuente: CORTOLIMA

El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del Plan de Ordenación y manejo de Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Coello aprobado mediante la Resolución No. 4532 del 20 de diciembre de 2019. "Con la siguiente zonificación:

- Áreas de Protección por amenaza alta volcánica; con Categoría de Ordenación: Conservación y Protección Ambiental; Zona Uso y Manejo: Áreas de Protección; Sub-zona Uso y Manejo: Áreas complementarias para la conservación; con nomenclaturas "CRE-AMEN" de color Rojo.
- Áreas de Faja Forestal Protectora; con Categoría de Ordenación: Conservación y Protección Ambiental; Zona Uso y Manejo: Áreas de Protección; Sub-zona Uso y Manejo: Áreas de importancia Ambiental; con nomenclaturas "FFP" de color Verde Oliva.
- Áreas de Reserva forestal central Ley 2a; con Categoría de Ordenación: Conservación y Protección Ambiental; Zona Uso y Manejo: Áreas de Protección; Sub-zona Uso y Manejo: Áreas complementarias para la conservación; con nomenclaturas "RFC" de color Verde Oscuro.
- Áreas de Reserva forestal protectora regional; con Categoría de Ordenación: Conservación y Protección Ambiental; Zona Uso y Manejo: Áreas de Protección; Sub-zona Uso y Manejo: Áreas SINAP; con nomenclaturas "RFPR" de color Verde.
- Áreas de Restauración ecológica; con Categoría de Ordenación: Conservación y Protección Ambiental; Zona Uso y Manejo: Áreas de Restauración; Sub-zona Uso y Manejo: Áreas de Importancia Ambiental; con nomenclaturas "Res-Eco" de color Ocre.

En estas áreas, cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el Anexo No. 2 Zonifica, que son de importancia estratégica en la zonificación ambiental de las referidas cuencas, "no es factible el desarrollo de las actividades mineras", y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el Parágrafo segundo del Artículo Séptimo de las citadas Resoluciones Nos. 4532 del 2019."

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud JG2-08221. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) (ver ítem No. 4), no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, **por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente** seguir con el trámite de la solicitud.

Posteriormente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Finalmente, es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901."

Que el día 04 de octubre de 2023, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Respecto al cumplimiento del Auto No. 00003 de fecha 08 de junio de 2023, se evidencia que el proponente adjuntó como soporte **CERTIFICADO AMBIENTAL** emitido por CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima), el cual quedó registrado en la plataforma VITAL con radicado No. 1210811017441123001 del 26/04/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un archivo geográfico en formato shapefile (924056_2023712107802.). Adicionalmente, en la evaluación ambiental de fecha 20/09/2023 se **DECIDIÓ/CONCLUYÓ**, entre otras cosas, que "En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta de contrato de concesión diferencial PCCD presentada por el proponente para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la plataforma Anna minería para la solicitud JG2-08221. **Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) (ver ítem No. 4), no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente** seguir con el trámite de la solicitud." Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente. *Esta evaluación se realiza con el fin de validar el cumplimiento al

requerimiento de certificación ambiental efectuado mediante Auto 003, 004 y 005 del 8 de junio de 2023 y no corresponde a una evaluación técnica del flujo de PCC o PCCD en la plataforma Anna Minería."

Que el día 05 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JG2-08221**, y determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, era procedente dar por terminado el trámite de la propuesta teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicado vital N° 1210811017441123001 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima aportada por el proponente el día 11 de agosto de 2023, estableció que NO era viable el desarrollo de actividades mineras dentro del área de interés.

Que en consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-7919 del 20 de diciembre de 2023** por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JG2-08221**.

Que la **Resolución No. 210-7919 del 20 de diciembre de 2023** fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día **cuatro (04) de marzo de 2024**, según constancia de notificación electrónica GGN-2024-EL-0551.

Que el día 15 de marzo de 2024 el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-7919 del 20 de diciembre de 2023** mediante radicado No. **20241002995982**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

"(...)"

III.- INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO

El recurso gubernativo de que trata este escrito se interpone y sustenta en forma oportuna, teniendo en cuenta que su despacho otorga un término de diez (10) días hábiles para su interposición, término que vence el día 18 de marzo de 2024.

IV.- ANTECEDENTES

1. La sociedad proponente BACO SOM con NIT. 811.017.441-1 radicó el día 02 de julio de 2008, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, en el departamento de TOLIMA, al cual le correspondió el expediente No. JG2-08221.

2. Que en atención a la entrada en vigencia del artículo 24 la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, la autoridad minera procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud JG2-08221 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 414.4078 Ha divididas en ocho (8) polígonos.

3. Posteriormente, el día 24 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería- ANM, expidió el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, el cual fue notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, por medio del cual requiere de manera masiva a de más de 1600 proponentes de

solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera, donde se incluye a la sociedad que represento con la propuesta ya descrita, para que dentro del término de (30) días, manifieste por escrito la selección de un (1) único polígono, como resultado de la migración a cuadrícula minera, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión:

4. El día 23 de julio de 2020, mediante oficio radicado con dirección al correo electrónico contactenos@anm.gov.co; fue presentada la respuesta al Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 con la finalidad de aceptar un único sector.

"En mi calidad de representante legal de la sociedad Baco SOM identificada con NIT 811.017.441-1, beneficiaria de la propuesta de contrato de concesión minera de la referencia, estando dentro del término legal otorgado (considerando las suspensiones de términos que fueron acogidas por su despacho desde el pasado 17 de marzo hasta el pasado 30 de junio de la presente anualidad como consecuencia de la actual emergencia sanitaria derivada del COVID-19), por medio de la presente, procedo a dar respuesta a lo requerido por su despacho mediante el auto No. GCM 000003 del 24 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

Manifiesto expresamente la aceptación de un único sector, conformado por las cuadrículas citadas en el listado anexo.

Con lo anterior, queda clara nuestra voluntad incondicional, clara e inequívoca de continuar el trámite de contratación de la propuesta de referencia, la cual estará conformada con el único polígono aceptado, por lo que consideramos haber cumplido a cabalidad con lo requerido, y en consecuencia, solicitamos proceder a continuar con el trámite de contratación de la propuesta de referencia."

5. Ahora bien, a través de la Resolución No. RES-210-7919 del 20 de diciembre de 2023, notificada electrónicamente el día 04 de marzo de 2023, la autoridad minera dispuso dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. JG2-08221, en atención a que aparentemente la Corporación Autónoma Regional del Tolima no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área de evaluación, siendo no viable ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión de la referencia.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo clara la situación fáctica que rodea la interposición del presente recurso de reposición, es pertinente efectuar el análisis jurídico del mismo a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, el Código Contencioso Administrativo y el actual Código de Minas.

Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

*"Artículo 76. **Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)."*

*"Artículo 77. **Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."*

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...).”

VI.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO

De lo anterior entonces, se puede evidenciar la manifestación efectuada por la autoridad minera al señalar que respecto al cumplimiento del Auto No. 00003 de fecha 08 de junio de 2023, “se evidencia que el proponente adjuntó como soporte certificado ambiental emitido por CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima), el cual quedó registrado en la plataforma VITAL con radicado No. 1210811017441123001 del 26/04/2023, (...) Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) (ver ítem No. 4), no dio viabilidad al desarrollo de proyectos mineros en el área en evaluación, por lo cual NO ES VIABLE ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.”

Por consiguiente, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería el día 05 de octubre de 2023, evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. JG2- 08221, y determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, resultaba procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión, teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicado vital No. 1210811017441123001 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, y aportada por el proponente el día 11 de agosto de 2023, establecía que no era viable el desarrollo de actividades mineras dentro del área de interés.

No obstante todo lo anterior, resulta claro que las evaluaciones técnica y jurídica efectuadas al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JG2-08221 desconocen los preceptos normativos de la Ley 2 de 1959, concordante con lo señalado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en los términos de que “la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.”

Dentro del proceso de evaluación ambiental efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, se concluyó que:

“Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA informa que “El polígono de solicitud minera identificado con número JG2-08221 y ubicado en el municipio de Ibagué - Tolima, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Nacionales Regionales, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)”. Sin embargo, SI se superpone con ecosistema del SINAP Reserva Forestal Protectora (RFP) cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el archivo anexo No. 1AP y con Áreas de Conservación IN SITU de origen legal Reserva Forestal de Ley 2a de 1959, cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el Anexo No. 2 Zonifica.”

En tal sentido, claramente la autoridad minera ha sobre limitado sus funciones al fundamentar la decisión de dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JG2-08221, debido a que en este caso particular una vez declarada y delimitada con la superposición de la reserva forestal creada por la Ley 2 de 19591, se debió dejar constancia de este hecho en el acto administrativo de viabilidad, en el cual se advierta al proponente minero que no se podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono hasta tanto la autoridad ambiental competente no haya sustraído el área declarada y delimitada de la propuesta, como lo prevé el parágrafo tercero del artículo 11 de la Resolución 546 de 2017.

En este punto, resulta pertinente mencionar que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 274 del actual código de minas, toda vez que no hay sustento normativo alguno para declarar como causal de rechazo de plano la declaratoria y delimitación de la propuesta de contrato de concesión minera No. JG2-082121, superpuesta con zonas excluidas de la minería a que hace referencia el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, hasta tanto no se hayan obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, esto es, entre otros la sustracción del área de la reserva forestal conforme con los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En virtud de lo anterior, no hay lugar a dudas que la Agencia Nacional de Minería en el ejercicio de sus funciones, como entidad encargada de la administración de los recursos mineros y promotora de su aprovechamiento óptimo y sostenible de conformidad con las normas ambientales pertinentes le compete, entre otras, la ejecución y puesta en marcha de los procesos de titulación minera. Sin embargo, esta competencia y responsabilidades no puede implicar que asuma extralimitación en sus funciones sobre los trámites a cargo de la autoridad ambiental, como lo es la sustracción de las áreas de reserva forestal con las consecuentes obligaciones ambientales que el trámite acarrea tales como, presentación de los términos de referencia, compensaciones, restauraciones y restauraciones ambientales a que haya lugar según el caso.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

(...)"

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...) (Subrayado fuera de texto)

En este punto, resulta oportuno precisar, que en razón a que la solicitud **JG2-08221**, fue radicada el día **02 de julio de 2008**, es decir en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, le es aplicable ésta disposición normativa y NO la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a pesar que en la actualidad se encuentra vigente ésta última, en virtud del periodo de transición contemplado en el artículo 308 previamente transcrito, la solicitud objeto de análisis debe estudiarse bajo la disposición del Decreto 01 de 1984.

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de

reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)"(Subrayado Fuera de Texto).

Anudando en lo anterior, se tiene que los recursos en la vía gubernativa contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 52 del CCA, en cuya virtud **deben interponerse dentro del plazo legal**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que la **Resolución No. 210-7919 del 20 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se da por terminado el trámite la propuesta de contrato de concesión No. JG2-08221"**, fue notificada a la sociedad proponente **BACO S.O.M** el día **cuatro (4) de marzo de 2024**, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0551** expedida por Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM.

Así las cosas, dado que la **Resolución No. 210-7919 del 20 de diciembre de 2023**, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente el día 4 de marzo de 2024, en consecuencia esta contaba con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para impugnar, NO de diez (10) días como lo manifiesta en su recurso; es decir, que tenía hasta el día 11 de marzo de 2024 para recurrir la decisión adoptada, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado mediante radicado No. **20241002995982 del 15 de marzo de 2024**, por tanto el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del CCA, cuyo tenor expresa:

"(...) Rechazo del recurso. -Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los

requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja (...) (La negrilla y el subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea por la sociedad proponente, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la interesada contra la **Resolución No. 210-7919 del 20 de diciembre de 2023** por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JG2-08221**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **BACO S.O.M con NIT. 811017441-1** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede alguno, de conformidad con el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM

Revisó: ACH- Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8260 DEL 07 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **JG2-08221, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-7919 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-08221**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **BACO S.O.M**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1491**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6823
27/09/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LFA-09391"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No.1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **9533888**, el día **10/JUN /2010**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en los municipios de **CABUYARO y VILLANUEVA**, departamentos de **META y CASANARE** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **LFA-09391**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LFA-09391**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ (...)
ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 1 a ñ o 2 0 1 2 .*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de t e x t o)
(...) ”

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

*“(…) **ARTÍCULO 13.** Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (…)”*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) ” . (S e r e s a l t a) .***

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **LFA-09391**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente **JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9533888**, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de C o n c e s i ó n No . **L F A - 0 9 3 9 1 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

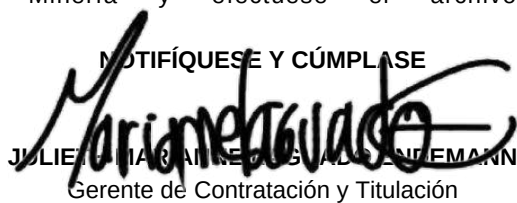
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **LFA-09391**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **9533888**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto No. 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto No. 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIAMNE VALDERRAMA
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8243
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)(03 DE MAYO DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6823 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09391”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9533888, el día 10 de junio de 2010, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en los municipios de CABUYARO y VILLANUEVA, en los departamentos de META y CASANARE respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **LFA-09391**.

Que el **Decreto 2078 de 2019** estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022 a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023,

procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **12 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **LFA-09391**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-6823 del 27 de septiembre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LFA-09391.

Que la **Resolución No. 210-6823 del 27 de septiembre de 2023**, se notificó electrónicamente el 06 de diciembre de 2023, según la constancia: GGN-2023-EL-3443 del 27 de diciembre de 2023.

Que el día **14 de diciembre de 2023**, el proponente mediante escrito con radicado No. 20231002785162, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-6823 del 27 de septiembre de 2023, al cual dio alcance el 12 de enero de 2024, mediante radicado No. 20241002836522.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como argumentos, en contra de la resolución recurrida, los que a continuación se resumen :

PRIMERO.- Mediante Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerirme certificación ambiental expedida por autoridad(es) competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro del término perentorio de dos (02) meses, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión LFA-09391.

SEGUNDO. - Mediante comunicación electrónica de fecha 21 de septiembre de 2023 dirigida a la dirección: notificacionesvital@minambiente.gov.co se informó sobre los inconvenientes surgidos para ingresar a la plataforma VITAL y a su vez, se solicitó nuevamente la activación en dicha plataforma.

TERCERO. - Se procedió a realizar el trámite de obtención de la certificación ambiental en la plataforma VITAL generándose para tal efecto, el número de radicado 1210007505620123002 de fecha 01 de noviembre de 2023.

CUARTO. - El día 01 de noviembre de 2023, mediante oficio radicado con número 20231002715452, se informó a la autoridad minera los trámites adelantados ante la plataforma VITAL para la obtención del certificado ambiental, y a su vez, se solicitó la interrupción del trámite de desistimiento iniciado en el Auto GCM No. 003 del 08 de junio de 2023.

QUINTO. - El día 12 de diciembre del año en curso, en comunicación de la plataforma VITAL se nos informó sobre la reasignación de la solicitud de certificación ambiental a Cormacarena, según la siguiente información relacionada:

Número	VITAL:	1210007505620123001
Número de Radicación:	08-238	Fecha de Radicación: 12/12/2023
Autoridad Ambiental:	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena	

SEXTO. - Mediante Resolución RES-210-6823 de fecha 27 de septiembre de 2023 la autoridad minera resolvió declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. LFA-09391.

...

D E

L O S

I N C O N F O R M I S M O S

...

De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. LFA-09391, desconoce e inobserva de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de declaratoria de desistimiento recurrido desconoció e inobservó los soportes documentales de las gestiones realizadas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para habilitar la plataforma VITAL y de solicitud de expedición del certificado ambiental dados los inconvenientes ajenos a mi voluntad que se presentaron, gestión adelantada en fechas 21 de septiembre del corriente, esto es, ocho (8) días antes de la fecha del acto administrativo de declaratoria de desistimiento y así mismo, la no respuesta al derecho de petición formulado a la autoridad minera el día 01 de noviembre de 2023 bajo radicado 20231002715452.

Así mismo, en el presente caso consideramos quebrantado el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, a partir de las siguientes consideraciones:

...

La declaratoria de desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. LFA-09391 sin verificar las gestiones realizadas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para habilitar la plataforma VITAL y de solicitud de expedición del certificado ambiental realizadas de manera previa a la fecha de proferir la Resolución de desistimiento aquí recurrida y sin responder de fondo el derecho de petición incoado, vulnera de manera directa los derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado.

En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. LFA-09391 fue el resultado de una construcción errada, por cuanto la autoridad minera antes de emitir dicha decisión no tuvo en cuenta los inconvenientes ajenos a mi voluntad surgidos para habilitar la plataforma VITAL ni tampoco las gestiones realizadas para habilitar dicha plataforma y de solicitud formal de expedición de la certificación ambiental por medio de canales electrónicos institucionales y oficiales de la página web de dicha entidad.

De acuerdo a las consideraciones hechas en el escrito del presente recurso de reposición, dicho mecanismo ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería la existencia de un yerro en su decisión, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria total de la Resolución RES-210-6823 de fecha de fecha 27 de septiembre de 2023.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA. - Se revoque integralmente la Resolución RES-210-6823 de fecha de fecha 27 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09391".

SEGUNDA. - En consecuencia de lo anterior, se continúe con la evaluación técnica y jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. LFA-09391.

P R U E B A S

Aporto los siguientes documentales:

1. Copia digital de los soportes documentales de las gestiones realizadas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Copia digital del derecho de petición incoado mediante radicado número 20231002715452 de fecha 01 de noviembre de 2023.

Que el día **12 de enero de 2024**, se adicionan los anteriores argumentos en el siguiente sentido:

" (...)

SÉPTIMO. - Mediante sendas comunicaciones fechadas el día 29 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía expidió certificaciones ambientales para la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. LFA-09391 referenciadas de la siguiente manera:

- Oficio No. 300.20.6.23-15824 Referencia VITAL 1210090068391123002 de

fecha 29 de diciembre de 2023.

- Oficio No. 300.20.6.23-15831 Referencia VITAL 1210007505620123002 de

fecha 29 de diciembre de 2023.

De acuerdo a las consideraciones descritas en el escrito de alcance al recurso de reposición impetrado, solicitamos se tenga por recibida la certificación ambiental expedida para la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. LFA-09391 y se proceda a corregir el un yerro incurrido por la autoridad minera en su decisión de desistimiento de dicha propuesta y en tal sentido se profiera la revocatoria total de la Resolución RES-210-6823 de fecha de fecha 27 de septiembre de 2023.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA. - Se revoque integralmente la Resolución RES-210-6823 de fecha de fecha 27 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09391".

SEGUNDA. - En consecuencia de lo anterior, se continúe con la evaluación técnica y jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. LFA-09391.

P R U E B A S

Aporto los siguientes documentales:

1. Copia digital de los soportes documentales de las gestiones realizadas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Copia digital del derecho de petición incoado mediante radicado número 20231002715452 de fecha 01 de noviembre de 2023.
3. Copia digital de las certificaciones ambientales expedidas para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. LFA-09391.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la

entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo .

Que el **Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo** alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su **artículo 50**, establece:

“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica .

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone :

“**Artículo 51.-** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 52 del Código Contencioso Administrativo**, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. LFA-09391 se verificó que la Resolución No. 210-6823 del 27 de septiembre de 2023 se notificó electrónicamente el 06 de diciembre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20231002785162 del 14 de diciembre de 2023, se interpuso recurso de reposición en su contra, al cual se le dio alcance el 12 de enero de 2024, mediante escrito con radicado No. 20241002836522, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda con su trámite.

ANALISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6823 del 27 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LFA-09391, se fundamentó en la evaluación jurídica del 12 de septiembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 00003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado

No. 090 del 13 de junio de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido de dos meses, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en Lo siguiente:

1. Que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de declaratoria de desistimiento recurrido desconoció e inobservó los soportes documentales de las gestiones realizadas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para habilitar la plataforma VITAL y de solicitud de expedición del certificado ambiental dados los inconvenientes ajenos a su voluntad que se presentaron, gestión adelantada en fechas 21 de septiembre del corriente, esto es, ocho (8) días antes de la fecha del acto administrativo de declaratoria de desistimiento y así mismo, la no respuesta al derecho de petición formulado a la autoridad minera el día 01 de noviembre de 2023 bajo radicado 20231002715452. Por lo cual se desconoce e inobserva de manera abierta sus derechos fundamentales de debido proceso, derecho a la defensa, buena fe y confianza legítima.

2. Que se tenga por recibida la certificación ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía para la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. LFA-09391, el 29 de diciembre de 2023, referenciadas de la siguiente manera:

- Oficio No. 300.20.6.23-15824 Referencia VITAL 1210090068391123002 de

fecha 29 de diciembre de 2023.

- Oficio No. 300.20.6.23-15831 Referencia VITAL 1210007505620123002 de

fecha 29 de diciembre de 2023

Se proceda a corregir el un yerro incurrido por la autoridad minera en su decisión de desistimiento de dicha propuesta y en tal sentido se profiera la revocatoria total de la Resolución RES-210-6823 de fecha de fecha 27 de septiembre de 2023.

A continuación se dará respuesta a las anteriores objeciones:

Con relación a la primera:

1. El Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 107 DEL 26 DE ENERO DE 2023 Y SE HACE UN REQUERIMIENTO", se notificó por estado GGN-EST-0090 del 13 de junio de 2023.
2. Dado que el artículo primero del precitado Auto concedió un término perentorio de dos (02) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, dicho termino iba del 14 de junio al 14 de agosto de 2023, es decir el plazo para dar respuesta al requerimiento venció el 14 de agosto de 2023.
3. Se observa al recurrente que cuando realiza gestiones ante la plataforma vital, el día 21 de septiembre de 2023, el termino para dar respuesta al Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023, ya habían Pasado 33 días de haberse vencido el termino para su respuesta.
4. Se le aclara que la fecha del acto administrativo, la resolución No. 210-6823 del 27 de septiembre de 2023, no cuenta para el termino concedido, por cuanto este es establecido a partir del día siguiente de la notificación por estado No. 0090 del 13 de junio de 2023 del Auto de requerimiento No. 00003 del 08 de junio de 2023, cuyo plazo para su respuesta había vencido el 14 de agosto de 2023.

5. En cuanto a la supuesta falta de respuesta al derecho de petición formulado a la autoridad minera el día 01 de noviembre de 2023 bajo radicado 20231002715452, ello no es cierto, dado que la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera, el 09 de noviembre de 2023 mediante oficio con radicado No. 20232100409631, se le dio respuesta en los siguientes términos:

"Asunto: Respuesta a petición de radicado 20231002715452 del 01 de noviembre de 2023, dentro de la placa LFA-09391"

C o r d i a l

s a l u d o

El Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería acusa recibido de la petición por medio de la cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Solicito de manera muy atenta se acuse recibo de los soportes de trámite de obtención de certificación ambiental y en tal sentido, se dé por terminado el trámite de desistimiento iniciado para la propuesta de Contrato de Concesión minera No. LFA-09391 y se continúe con la evaluación técnica y jurídica correspondiente de rigor por parte del Grupo de Contratación Minera de la ANM"

En atención a lo anterior nos permitimos manifestarle que su propuesta de contrato de concesión de placa LFA-09391 fue requerida mediante auto masivo 00003 del 08 de junio de 2023 notificado por estado GGN-2023-EST-0090 en la página de la web de la Agencia Nacional de Minería, el 13 de junio de 2023, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, el cual obliga a la Agencia Nacional de Minería a exigir la respectiva Certificación ambiental para todas aquellas propuestas que no cuenten con un título minero.

El auto masivo de requerimiento en su artículo primero menciona lo siguiente:

"Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.."

De conformidad a lo dicho en el auto, se abrió la posibilidad de ingresar dentro de la plataforma de Anna Minería no solo la certificación ambiental expedida por autoridad competente, sino también la constancia de la solicitud de dicha certificación realizada mediante aplicativo VITAL, para lo que se concedió el término de dos meses.

Así las cosas, la documentación aportada dentro del radicado motivo del asunto no podrá ser tenida en cuenta debido a que la misma no se aportó dentro del término concedido y por la plataforma Anna Minería de conformidad al auto masivo de requerimiento y al decreto 2078 de 2019.

Aunado lo anterior el proponente deberá estar atento a las notificaciones que realice la Agencia Nacional de Minería respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LFA-09391."

En cuanto al segundo argumento del recurrente sobre se tenga por recibida la certificación ambiental expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía para la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. LFA-09391, el 29 de diciembre de 2023.

Señala el párrafo segundo del artículo primero del Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023 lo siguiente:
PARÁGRAFO SEGUNDO- *Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

De acuerdo con lo anteriormente dispuesto, para la autoridad minera, no es posible acceder a dicha solicitud, por cuanto no se aportó previamente dentro del plazo concedido la(s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s); efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo primero del Auto No. 00003 del 08 de junio de 2023 se suspendiera la evaluación de la propuesta hasta tanto se soportara en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Al respecto, es importante señalar que: El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que: *“... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado y negrilla fuera de texto)”*

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, como en el presente caso aconteció, expirada la oportunidad el Sistema hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido.

Así las cosas, la Agencia nacional de Minería no ha desconocido o inobservado los derechos del debido proceso, defensa, buena fe y confianza legítima del proponente de la propuesta de contrato de concesión No. LFA-09391, por lo tanto se procederá a confirmar la resolución No. 210-6823 del 27 de septiembre de 2023.

La declaratoria de desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. LFA-09391, mediante la Resolución No. 210-6823 del 27 de septiembre de 2023, se trata de una sanción, puesto que el proponente no allegó respuesta al Auto 00003 del 08 de junio de 2023 dentro del término concedido de dos meses, la cual se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

En consideración a lo anterior, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.” (Resaltado fuera de texto).

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LFA-09391, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, en atención a que se confirmó que el proponente JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ no allegó respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del término concedido de dos (2) meses por el Auto 00003 del 08 de junio de 2023, notificado por estado GGN-EST-2023-0090 del 13 de junio de 2023 de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-6823 del 27 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. LFA-09391. La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Informa el recurrente las siguientes direcciones para notificaciones:

Dirección física: Kilometro 1, Aeropuerto Alcaraván Yopal, vía la Pedrera, Finca La Daniela. Yopal-Casanare

Correo electrónico. lopezdiazjuancarlos2012@gmail.com

Se observa al proponente, que de conformidad con los Términos, Condiciones e Instrucciones que aceptados al registro en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM -Anna Minería, en caso de cambio de dirección física y/o electrónica para notificaciones del usuario No.12840 deberá realizar la modificación respectiva en su perfil de usuario en el en el Sistema Integral de Gestión Minera ; con el fin de que se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A, 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda .

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-6823 del 27 de septiembre de 2023, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. LFA-09391, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9533888, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. LFA-09391 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMON-Abogada GCM/VCT

Coordinadora GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8243 DEL 03 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **LFA-09391, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6823 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFA-09391**, fue notificado electrónicamente al señor **JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ**, el día 17 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1492**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **18 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de agosto de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000462 DEL

(21 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado mediante Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 369 del 06 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el **10 de mayo de 2013**, el señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.239.260, radicó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IBAGUÉ**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-10031**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día **19 de enero de 2023** la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia “MAGNA SIRGAS / Origen Nacional” codificado EPSG:9377 y su aplicación en el sector.

Que consultado el Sistema de Gestión Integral Minera Anna Minería se evidenció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10031**, registra como estado actual “En Evaluación” pero sin área capturada para evaluar y adelantar el trámite de la solicitud en cuestión bajo los preceptos normativos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente evidenciado, el Grupo de Legalización Minera emitió Evaluación Técnica No. **GLM-349** del **18 de octubre de 2023**, en la que procede con la revisión y definición del área concluyendo:

“CONCLUSIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez realizada la presente evaluación técnica y verificada el área inicialmente solicitada para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-10031**, se evidencia que las coordenadas de los vértices de la alinderación radicada transformados al sistema MAGNA SIRGAS Origen: NACIONAL coordenadas GEOGRÁFICAS es la siguiente, área que debe ser recapturada en el sistema integral de gestión minera:

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	4,41565	-75,27025
2	4,41565	-75,26805
3	4,41339	-75,26805
4	4,41339	-75,26652
5	4,41303	-75,26652
6	4,41303	-75,26799
7	4,41393	-75,26889
8	4,41393	-75,27025
9	4,41565	-75,27025

(...)

Que atendiendo el concepto técnico de definición de área No. **GLM-349** del **18 de octubre de 2023**, con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OEA-10031**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se hizo necesario proceder a la captura del polígono originalmente requerido en el proceso de formalización en el sistema de información geográfico de la entidad Anna Minería.

Que mediante **Auto GLM No. 000268 del 07 de diciembre de 2023**, notificado por Estado No 211 del 14 de diciembre de 2023, se ordenó entre otros:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE al Grupo de Catastro y Registro Minero *capturar el polígono original de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OEA-10031**, en el Sistema de Gestión Integral Minera Anna Minería, delimitada así:*

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	4,41565	-75,27025
2	4,41565	-75,26805
3	4,41339	-75,26805
4	4,41339	-75,26652
5	4,41303	-75,26652
6	4,41303	-75,26799
7	4,41393	-75,26889
8	4,41393	-75,27025
9	4,41565	-75,27025

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área de la solicitud de minería tradicional OEA-10031 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA- SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. (...)

Que con el fin de dar continuidad al trámite de formalización, se procedió a consultar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ**, identificado con

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la cédula de ciudadanía No. **14.239.260**, evidenciándose que con fecha de afectación del 21 de octubre de 2020, referencia/lote 2120101067, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Código de verificación

3713771439

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:

14.239.260

Fecha de Expedición:

2 DE JUNIO DE 1980

Lugar de Expedición:

IBAGUE - TOLIMA

A nombre de:

CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ

Estado:

CANCELADA POR MUERTE

Referencia/Lote:

2120101067

Fecha de Afectación:

21/10/2020

ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 07 de Julio de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 7 de junio de 2024



RAPHAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (3713771439) en la pagina web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Así las cosas, la Autoridad Minera considera necesario dar por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10031** presentada por el señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.239.260 en atención a su lamentable deceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera respecto de la situación jurídica del señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

(...)

Artículo 297. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Corolario a lo anterior, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) que frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. *La persona termina en la muerte natural”.*

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10031** se procederá a la terminación por el deceso del señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ**.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”
(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-10031**, presentada por el señor **CARLOS ANTONIO BASTO SUAREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **14.239.260**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **IBAGUE**, departamento de **TOLIMA** de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de **IBAGUE**, departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional del Tolima– CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM 
Revisó: María Alejandra García -Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM 

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 000462 DEL 21 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OEA-10031, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado a las **Personas Indeterminadas**, mediante publicación de notificación a terceros indeterminados número **GGN-2024-P-0297**, fijado en la página web de la entidad, el día 03 de julio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE JULIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 00224

(05 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se adiciona el artículo quinto en el resuelve de la Resolución No. 210–3629 del 25 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

“Por medio de la cual se adiciona el artículo quinto en el resuelve de la Resolución No. 210–3629 del 25 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **M&M MINERALES MARIN SAS** con Nit. 900914663-0, a través de su representante legal, radicó el 15 de mayo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, CARBÓN, GRAVAS, MINERAL DE COBRE, MINERAL DE ORO, MINERAL DE PLATINO, RECEBO**, ubicado en los municipios de **SAN JOSÉ DEL FRAGUA** y **ALBANIA**, departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **SEF-08281**.

Que mediante AUTO NO. AUT-210-1895 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 61 del 23 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SEF- 08281 .

Que así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 21 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No .SEF-08281, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se debería declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No SEF-08281 .

“Por medio de la cual se adiciona el artículo quinto en el resuelve de la Resolución No. 210–3629 del 25 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281”

Que, surtidas las actuaciones correspondientes, el día 25 de junio de 2021 la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución **No. 210–3629**¹, *“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No. 210–3629 del 25 de junio de 2021**, electrónicamente a la sociedad proponente **M&M MINERALES MARIN SAS, con Nit 900914663-0**, el día 15 de Septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica **No. CNE-VCT-GIAM-05418**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 29 de septiembre de 2021.

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y hechas las verificaciones pertinentes dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión **No. SEF-08281**; se evidenció que dentro del resuelve de la resolución en comento específicamente en la página No. 4 de la misma, de manera involuntaria se omitió indicar que una vez ejecutoriada está providencia se debía proceder a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión **No. SEF-08281** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectuarse el archivo del referido expediente.

Que, así las cosas, es deber de esta Administración reconocer tal omisión; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

¹Notificada electrónicamente a la sociedad proponente M&M MINERALES MARIN SAS, con Nit 900914663-0, el día 15 de Septiembre de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-05418; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 29 de septiembre de 2021.

“Por medio de la cual se adiciona el artículo quinto en el resuelve de la Resolución No. 210–3629 del 25 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281”

Que al respecto, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud de las disposiciones del artículo 308 de esa misma normativa, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá **corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, dado que para proceder a la respectiva desanotación en el Sistema Integral de Gestión Minera del área solicitada en concesión dentro del trámite de la propuesta No. **SEF-08281**, es requerido que se imparta de manera expresa dicha orden al Grupo de Catastro y Registro Minera de la entidad, razón por la cual resulta procedente adicionar el artículo quinto de la **Resolución No. 210–3629 del 25 de junio de 2021**.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección no revive los términos legales para demandar el acto

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - ADICIONAR EL ARTÍCULO QUINTO en la parte resolutive de la **Resolución No. 210–3629 del 25 de junio de 2021**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **SEF-08281**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **SEF-08281** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **M&M MINERALES MARIN SAS** con Nit. 900914663-0 por intermedio de su representante legal o quien haga

“Por medio de la cual se adiciona el artículo quinto en el resuelve de la Resolución No. 210–3629 del 25 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281”

sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 05 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres – Abogado GCM.

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM.

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-0580

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00224 DEL 05 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO QUINTO EN EL RESUELVE DE LA RESOLUCIÓN NO. 210-3629 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEF-08281**, proferida dentro del expediente SEF-08281, fue notificada electrónicamente a la sociedad M&M MINERALES MARIN S.A.S. identificado con NIT No. 900914663-0; el día 12 de ABRIL de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0829, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de Abril de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Veinticuatro (24) de Abril de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-3629

(25/JUN/2021)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SEF-08281**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedirlos actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **M&M MINERALES MARIN SAS** identificada con NIT No. 900914663, radicó el día **15/MAY/2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CARBÓN, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ALBANIA, SAN JOSÉ DEL**

FRAGUA departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. **SEF-08281**.

Que mediante AUTO NO. AUT-210-1895 del 30/03/2021, notificado por estado jurídico No. 61 del 23 de abril de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 21 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 21 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión SEF-08281, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el AUTO NO. AUT-210-1895 DEL 30/03/2021 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SEF-08281, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SEF-08281, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

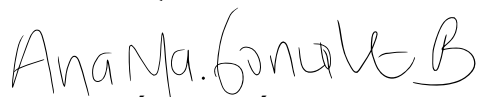
ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **M&M MINERALES MARIN SAS** identificado con NIT No. 900914663 o en su defecto,

procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Ma. González B". The signature is fluid and cursive, with the last letter of the last name being a stylized "B".

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000138 DE
(08 DE MARZO DE 2024)

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411"**

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **13 de julio de 2012**, el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.137.151**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BOYACÁ** y **JENESANO** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NGD-16411**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NGD-16411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM 0038-2020** del **01 de febrero de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud.

Que el día **11 de marzo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**, concluyendo en su informe de visita No. **144** del **20 de marzo de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000019 de junio 05 de 2020**, notificado por Estado No. 033 del 10 de junio de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411"

Que el día **09 de octubre de 2020**, el señor **JOSE DIMAS DUITAMA CARO**, en calidad de interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGD-16411** allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto GLM No. 000019 de junio 05 de 2020**, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20201000785082**.

Que el **29 de marzo de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000143 del 06 de mayo de 2021**, notificado en Estado No. 073 del 12 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del Auto GLM No. 000019 de junio 05 de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo, así mismo, se procedió a requerir al interesado para que en el término perentorio de UN (1) mes procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico del 29 de marzo de 2021, lo anterior so pena al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**, en los términos del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado No. **20211001229642**, allegado el día **11 de junio de 2021** el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento de ajuste efectuado a través de **Auto GLM No. 000143 del 06 de mayo de 2021**.

Que a través del **Auto GLM No. 000219 del 18 de junio de 2021**, notificado por Estado No 101 del 24 de junio de 2021, se prorrogó el plazo concedido en el **Auto GLM No. 000143 del 06 de mayo de 2021**, por el término de **UN (1) mes más** y en todo caso hasta el día 15 de julio de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000300 del 23 de julio de 2021**, notificado por Estado No 124 del 29 de julio de 2021, se ajustó la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto No. 000143 de 06 de mayo 2021** y el **Auto No. 000219 de 18 de junio 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y requirió al solicitante para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días modifique el Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 29 de marzo de 2021, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20211001291732** de fecha **15 de julio de 2021** el señor **JOSE DIMAS DUITAMA CARO** radico el Programa de Trabajos y Obras ajustado.

Que en concepto técnico No. **747 del 09 de diciembre de 2021** se evaluó documentación técnica presentada dentro del solicitud de formalización para minería tradicional **NGD-16411**, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 por lo tanto, es procedente su aprobación.

Que mediante radicado ANM No. **20232110367071** del 18 de diciembre de 2023, la autoridad minera ofició a la **Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR**, para que nos informara en qué estado se encontraba la evaluación del

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411"

instrumento ambiental presentado por el señor **JOSE DIMAS DUITAMA CARO**, mediante radicado No. **2021ER826** interesado en la solicitud de formalización de minería tradicional **NGD-16411**.

Que la **Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR**, en oficio No 2024EE570 de fecha 14 de febrero de 2024, remite la **Resolución No. 156 del 17 de marzo de 2023** por medio de la cual se niega la Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.137.151** de Jenesano, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)** dentro de la solicitud de formalización minera tradicional **NGD-16411**. Decisión que se encuentra en firme desde el día 10 de mayo de 2023.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

Ahora bien, se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

✍

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411"

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411"

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Para el caso en estudio se tiene que mediante Radicado No. 2021ER826 del 10 de febrero de 2021, el señor YESID EDUARDO ASSIA CABALLERO, presentó ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR, Estudio de Impacto Ambiental en medio digital para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG) del área de solicitud de formalización de minería **NGD-16411**, cuyo beneficiario es el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, ubicado en el Municipio de Jenesano departamento de Boyacá.

Por su parte, la **Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR** a través del Auto No. 952 de fecha 16 de junio de 2022 inició trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental Temporal incoada por el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.137.151 de Jenesano, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG) dentro de la solicitud de formalización minera **NGD-16411**, ubicado en el Municipio de Jenesano, departamento de Boyacá.

Que mediante **Resolución No. 156 del 17 de marzo de 2023** (decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme) la **Corporación Autónoma Regional de Chivor — CORPOCHIVOR** resuelve negar la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal presentada por el señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.137.151** de Jenesano, para el proyecto de explotación de un yacimiento denominado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG) dentro de la solicitud de formalización minera tradicional **NGD-16411**, en razón al no cumplimiento de los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Formalización Minera.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

"ARTÍCULO 22°. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

(...) El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional (...)"
(Negrilla y Rayado propio).

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

"ARTÍCULO 325°. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411"

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.
(...) (Negrilla y Rayado propio)*

En conclusión, ante la negatoria al establecimiento de un instrumento que permita la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto identificado bajo la placa **NGD-16411**, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con el correspondiente visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.137.151**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios de **BOYACÁ** y **JENESANO**, departamento de **BOYACÁ**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NGD-16411**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR – CORPOCHIVOR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGD-16411**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, se pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM 
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM 
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT 
Aprobó: Dora Esperanza Reyes - Coordinador GLM 

GGN-2024-CE-1483

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000138 DEL 08 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGD-16411**, proferida dentro el expediente NGD-16411, fue notificado al señor **JOSÉ DIMAS DUITAMA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.137.151 a través de aviso GGN-2024-P-0327 con fecha de fijación de 17 de julio de 2024 y desfijación el 23 de julio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de Agosto de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Catorce (14) de Agosto de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00052

(05 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271”.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **19321867**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en el municipio de **VILLAVICENCIO**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODH-14271**.

Que el día **13 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODH-14271**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **19321867**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODH-14271**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271”.

(...)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

“ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN. El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)”

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

“ARTÍCULO 1. Modificar el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, **deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, permitirá a los mineros de pequeña

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271”.

escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

“Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)”

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **19321867**, no atendió la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODH-14271**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

“(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

“(...)”

Artículo 1°. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

“(...)”

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODH-14271”.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODH-14271**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODH-14271**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **ODH-14271**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número **19321867**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1478

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00052 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONVERSION DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. ODH-14271**, proferida dentro del expediente ODH-14271, fue notificado al señor **RICARDO ENRIQUE ATEHORTUA MEJIA**, identificando con cédula de la ciudadanía número 19321867 a través de aviso GGN-2024-P-0327 con fecha de fijación de 17 de julio de 2024 y desfijación el 23 de julio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de Agosto de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Trece (13) de Agosto de 2024.



ANDÉE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 00227

(05 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5521 del 15 de septiembre de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503177”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S.** con Nit 900131329-4 y **MANDALA GOLD S.A.S.** con Nit. 901139211-4, radicaron el día 14 de octubre 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5521 del 15 de septiembre de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503177”

MINERALES DE ORO, ubicado en el municipio de **Mocoa**, en el departamento de **Putumayo**, a la cual le correspondió el expediente No. 503177.

Que mediante Auto No. 210-3696 del 23 de diciembre de 2021, notificado mediante estado 228 del 30 de diciembre 2021 se requirió a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S., con Nit 900131329-4 y MANDALA GOLD S.A. S., con Nit. 901139211-4 en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes ORO BARRACUDA S.A.S. con Nit. 900131329- 4 Y MANDALA GOLD S.A.S con Nit. 901139211-4. , para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503177(....)

Que mediante Auto No. AUT-210-4781 del 08 de junio de 2022, se les concedió a los proponentes una prórroga por a por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación realizada por estado No 103 del 14 de junio de 2022.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S., con Nit 900131329-4 y MANDALA GOLD S.A. S., con Nit. 901139211-4, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto No. AUTO 210-3696 del 23 de diciembre de 2021, notificado mediante estado 228 del 30 de diciembre 2021, durante la prórroga concedida mediante Auto No. AUT-210-4781 del 8 de junio de 2022 notificado por estado No 103 del 14 de junio de 2022, por tal razón se determinó que era procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

Que el día 15 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-5521¹**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503177 y se toman otras determinaciones”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No. 210-5521 del 15 de septiembre de 2022**, electrónicamente a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S con Nit 900131329-4 y MANDALA GOLD SAS con Nit. 901139211-4**, el día 07 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02358** quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de diciembre de 2022.

Que en el artículo primero de la **resolución 210-5521 del 15 de septiembre de 2022**, se presentó un error formal de digitación, al indicar que el expediente de la propuesta era el 500177 siendo el correcto el **503177**, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

¹Notificada electrónicamente a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S con Nit 900131329-4 y MANDALA GOLD SAS con Nit. 901139211-4, el día 07 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2022-EL-02358 quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de diciembre de 2022.

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5521 del 15 de septiembre de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503177”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del expediente No. **503177**, se considera procedente aclarar el número de expediente digitado en el artículo primero de la **Resolución 210-5521 del 15 de septiembre de 2022**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en el número del expediente, siendo el correcto el No. **503177**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección no revive los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- CORREGIR EL ARTICULO PRIMERO de la resolución 210-5521 del 15 de septiembre de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **503177**, el cual quedará así:

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-5521 del 15 de septiembre de 2022, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503177”

“ARTÍCULO PRIMERO – *Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. 503177. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S.** con Nit 900131329-4 y **MANDALA GOLD S.A.S.** con Nit. 901139211-4 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO . - *Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM.

Revisó: Germán Vargas Vera - Abogado GCM

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-0632

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00227 DEL 05 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **503177, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 210-5521 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503177**, fue notificado electrónicamente a las sociedades **ORO BARRACUDA S.A.S y MANDALA GOLD S.A.S**, el día 12 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0826**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **15 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de mayo de 2024.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5521 15/09/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503177** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. con Nit 900131329-4 y MANDALA GOLD S.A. S. con Nit. 901139211-4, radicarón el día 14 de octubre 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Mocoa, en el departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. 503177.

Que mediante Auto No. AUTO AUT#210# 3696 del 23 de diciembre de 2021, notificado mediante estado 228 del 30 de diciembre 2021 se requirió a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S., con Nit 900131329-4 y MANDALA GOLD S.A. S., con Nit. 901139211-4, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los solicitantes ORO BARRACUDA S.A.S. con Nit. 900131329- 4 Y MANDALA GOLD S.A.S con Nit. 901139211-4. , para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma Anna Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503177....
(...) ”

Que por Auto No. AUT-210-4781 del 08 de junio de 2022, se le concedió a los proponentes una prórroga por a por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación realizada por estado No 103 del 14 de junio de 2022.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S., con Nit 900131329-4 y MANDALA GOLD S.A. S., con Nit. 901139211-4, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto No. AUTO 210-3696 del 23 de diciembre de 2021, notificado mediante estado 228 del 30 de diciembre 2021, durante la prórroga concedida mediante Auto No. AUT-210-4781 del 8 de junio de 2022 notificado por estado No 103 del 14 de junio de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

“(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) m e s . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no

satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes ORO BARRACUDA S.A.S., con Nit 900131329-4 y MANDALA GOLD S.A. S., con Nit. 901139211-4, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210- 3696 de 23 de diciembre de 2021, notificado mediante estado 228 del 30 de diciembre de 2021, durante la prórroga concedida mediante Auto No. AUT-210-4781 del 8 de junio de 2022 notificado por estado No 103 del 14 de junio de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento No. **5 0 3 1 7 7** .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **503177**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **500177**. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes ORO BARRACUDA S.A.S., con Nit 900131329-4 y MANDALA GOLD S.A. S., con Nit. 901139211-4, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 00230

(05 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-6009 del 8 de mayo de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503969”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S** identificada con NIT. 900131329-4 y **MANDALA GOLD S.A.S.**, identificada con NIT.901139211-4, radicaron el día 30 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-6009 del 8 de mayo de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503969”

clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO**, ubicado en los municipios de **HATILLO DE LOBA**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **503969**.

Que mediante auto 210-3851 del 01 de marzo del 2022, notificado por estado No.036 del 03 de marzo del 2022, se dispuso: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - "ORO BARRACUDA S.A.S.", con NIT. 900131329 - 4 y MANDALA GOLD S.A.S., con NIT. 901139211 - 4, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajusten la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503969**”.

Que el día 07 de marzo del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería, se logra evidenciar que las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S y MANDALA GOLD S.A.S, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. 210-3851 del 01 de marzo del 2022, notificado por estado No.036 del 03 de marzo del 2022.

Que el día 06 de abril del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *La sociedad proponente aportó en término documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-3851 del 01/MAR/2022, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente. (...)*”

Que el día 09 de abril del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-3851 del 01/MAR/2022, dado que allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 pero NO cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. El proponente MANDALA GOLD SAS NO CUMPLE con el AUT-210-3851 del 01/MAR/2022, dado que NO allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 (...)*

Que el día 24 de abril del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, las sociedades proponentes no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el AUTO 210-3851 del 01 de marzo del 2022, notificado por estado No.036 del 03 de marzo del 2022, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

Que el día 8 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.210-6009¹**, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503969”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No.210-6009 del 8 de mayo de 2023**, electrónicamente a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S.**

¹Notificada electrónicamente a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. y MANDALA GOLD SAS, identificados con NIT 900131329-4 y 901139211-4, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0569, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 25 de mayo de 2023.

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-6009 del 8 de mayo de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503969”

y **MANDALA GOLD SAS**, identificados con NIT 900131329-4 y 901139211-4, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0569**, quedando ejecutoriada y en firme, el día 25 de mayo de 2023.

Que en el artículo primero del resuelve de la **Resolución No.210-6009 del 8 de mayo de 2023**, se presentó un error formal de digitación respecto del número del expediente al indicar que el expediente de la propuesta era el 503569 siendo el correcto el **503969**; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, por su parte el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”* (Negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, y después de hacer la revisión del expediente No. **503969**, se considera procedente aclarar el número de expediente digitado en el artículo primero de la **Resolución 210-6009 del 8 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en el número del expediente, siendo el correcto el No. **503969**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección no revive los términos legales para demandar el acto.

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-6009 del 8 de mayo de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. 503969”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- CORREGIR EL ARTICULO PRIMERO de la resolución 210-6009 del 8 de mayo de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **503969**, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO** – Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503969**. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S.** con Nit 900131329-4 y **MANDALA GOLD S.A.S.** con Nit. 901139211-4 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 05 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM. 

Reviso: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-0633

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00230 DEL 05 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **503969, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 210-6009 DEL 8 DE MAYO DE 2023, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503969**, fue notificado electrónicamente a las sociedades **ORO BARRACUDA S.A.S y MANDALA GOLD S.A.S**, el día 12 de abril de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-0827**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **15 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de mayo de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-6009

(08 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503969”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S identificada con NIT. 900131329-4 y MANDALA GOLD S.A.S., identificada con NIT.901139211-4**, radicaron el día 30 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **HATILLO DE LOBA**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No.503969**.

Que mediante **AUTO AUT-210-3851 del 01 de marzo del 2022, notificado por estado No.036 del 03 de marzo del 2022**, se dispuso “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a las sociedades proponentes ORO BARRACUDA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - "ORO BARRACUDA S.A.S.", con NIT. 900131329 - 4 y MANDALA GOLD S.A.S., con NIT. 901139211 - 4, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajusten la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503969. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016..(...)**”

Que el día 07 de marzo del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería, se logra evidenciar que las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S y MANDALA GOLD S.A.S**, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO AUT-210-3851 del 01 de marzo del 2022, notificado por estado No.036 del 03 de marzo del 2022**.

Que el 06 de abril del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó *jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) La sociedad proponente aportó en término documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-3851 del 01/MAR/2022, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente. (...)*”

Que el día 09 de abril del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) *Revisada la documentación contenida en la placa 503969 y radicado 39143-1, de fecha 07/MAR /2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3851 del 01/MAR /2022 notificado en el Estado 036 del 03/MAR/2022., se les solicitó a los proponentes allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. - Se requiere que los proponentes ORO BARRACUDA S.A.S. y MANDALA GOLD SAS*

presenten: 1. Se requiere que las sociedades acrediten la capacidad económica / suficiencia financiera: RPTA: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S presenta un certificado en el que menciona que la compañía TERRA ROSSA GOLD LTD, actualmente es accionistas de la sociedad Oro Barracuda S.A.S, con una Participación en el capital social del 0.29 (%) el cual firma el contador OVER YESID DIAZ ANAYA, del cual presentan matrícula profesional y certificado de antecedentes vigente, y presentan: Documento firmado por PATRICK G. DOWNEY CEO de TERRA ROSSA GOLD LTD, el cual lleva por asunto "Presentación de estados financieros traducidos 2020 comparados con 2019 de la compañía Terra Rossa Gold Ltd, apostillados en consulado general de Colombia, Vancouver Canadá. Aval para la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión 503969".

Dentro de este documento se evidencian los Estados financieros traducidos 2020 comparados con 2019 de la compañía Terra Rossa Gold Ltd, apostillados en consulado general de Colombia, Vancouver Canadá. Completos, Expresados en moneda original y en pesos colombianos y composición accinaria. - EL PROPONENTE MANDALA GOLD SAS NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA, MOTIVO POR EL CUAL NO CUMPLE CON LA ACREDITACIÓN FINANCIERA DE LA SOLICITUD. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A. S. NO CUMPLE con la capacidad financiera. Se acreditan económicamente con los estados financieros de su accionista TERRA ROSSA GOLD LTD. Los cuales certifican. Es de mencionar que la información que registraron en el ítem capacidad económica corresponde a los del accionista en mención. - Resultado del indicador de liquidez: 3,93 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. - Resultado del indicador de endeudamiento: 22% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. - CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 6.211.184.931 Inversión: \$ 1.329.175.960 - NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. (-\$ 2.876.602.218). Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio y patrimonio remanente para todos los casos. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-3851 del 01/MAR/2022, dado que allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 pero NO cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. El proponente MANDALA GOLD SAS NO CUMPLE con el AUT-210-3851 del 01/MAR/2022, dado que NO allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 (...)

Que el día 24 de abril del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, las sociedades proponentes no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO AUT-210-3851 del 01 de marzo del 2022, notificado por estado No.036 del 03 de marzo del 2022,**

según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso,**

que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S y MANDALA GOLD S.A.S** no dieron cumplimiento en debida forma al **AUTO AUT-210-3851 del 01 de marzo del 2022, notificado por estado No.036 del 03 de marzo del 2022**, como quiera que incumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503969**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503569**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503569**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S identificada con NIT.900131329-4 y MANDALA GOLD S.A.S, identificada con NIT.901139211-4**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 00232

(05 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-6394 del 13 de julio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503117”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S** con NIT. 830132938-0, el día 07 de octubre del 2021, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS** y **GRAVAS**, ubicado en el Municipio de

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-6394 del 13 de julio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503117”

CAICEDONIA, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No.503117.

Que mediante Auto No. **auto 210-3696 del 23 de diciembre de 2021**, notificado mediante **estado 228 del 30 de diciembre 2021** se requirió a las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S., con Nit 900131329-4 y MANDALA GOLD S.A. S., con Nit. 901139211-4**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los solicitantes **ORO BARRACUDA S.A.S. con Nit. 900131329- 4 Y MANDALA GOLD S.A.S con Nit. 901139211-4.** , para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503177 (…).”*

Que mediante **auto No. 210-4781 del 08 de junio de 2022**, se les concedió a los proponentes una prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación realizada por estado No 103 del 14 de junio de 2022.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que las sociedades proponentes **ORO BARRACUDA S.A.S., con Nit 900131329-4 y MANDALA GOLD S.A. S., con Nit. 901139211-4**, no atendieron el requerimiento formulado en el **Auto No. 210-3696 del 23 de diciembre de 2021, notificado mediante estado 228 del 30 de diciembre 2021**, durante la prórroga concedida mediante **Auto No.210-4781 del 8 de junio de 2022 notificado por estado No 103 del 14 de junio de 2022**, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

Que el día 13 de julio de 2023, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.210-6394¹**, *“por medio de la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503117”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No.210-6394 del día 13 de julio de 2023**, a la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., con NIT. 830132938-0**, el día 02 de octubre de 2023, mediante notificación por aviso con **Radicado ANM No. 20232120993791**, quedando ejecutoriada y en firme, el día 18 de octubre de 2023.

Que en el artículo primero de la **Resolución No.210-6394 del 13 de julio de 2023**, se presentó un error formal de digitación al indicar que el expediente de la propuesta de contrato de concesión era el 50311 siendo el correcto el **503117**, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

¹Notificada a la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., con NIT. 830132938-0**, el día 02 de octubre de 2023, mediante notificación por aviso con **Radicado ANM No. 20232120993791**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 18 de octubre de 2023.

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-6394 del 13 de julio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503117”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 *“por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Negrilla fuera de texto).

Que después de hacer la revisión del Expediente No. **503117**, se considera procedente aclarar el número de expediente digitado en el artículo primero de la **Resolución No.210-6394 del 13 de julio de 2023**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal de digitación en el número, siendo el correcto el No. **503117**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto, por lo tanto, se procederá a su corrección.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

“Por medio de la cual se corrige el artículo primero de la Resolución 210-6394 del 13 de julio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503117”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- CORREGIR EL ARTICULO PRIMERO de la Resolución No.210-6394 del 13 de julio de 2023, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **503117**, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503117**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S** con NIT. 830132938-0 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 05 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM. 
Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM. 
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.



GGN-2024-CE-0855

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00232 DEL 05 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **503117, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 210-6394 DEL 13 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503117**, fue notificado por aviso a **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S**, el día 02 de mayo de 2024, según consta en el número de **guía 130038918881** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de junio de 2024.



ANDREE PENI GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6394 13 DE JULIO DE 2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 503117**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S** identificada con NIT No. **830132938**, radicó el día 07 de octubre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS**, ubicado en el Municipio de **CAICEDONIA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.503117**.

Que mediante el **AUTO AUT-210-3545 del 10 de diciembre del 2021, notificado por estado No.220 del 20 de diciembre de 2021**, se requirió a la sociedad proponente para que: *“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. identificado con NIT No. 830132938, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503117. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 (…)”*

Que la sociedad proponente, el día 12 de enero del 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aporó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO AUT-210-3545 del 10 de diciembre del 2021, notificado por estado No.220 del 20 de diciembre de 2021**.

Que el día 24 de noviembre del 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(…)La sociedad proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-3545 del 10/DIC/2021 Estado 220 de 20/DIC/2021. Razón por la cual, es procedente evaluar la información aportada. (…)”*

Que el día 16 de marzo del 2023, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) **CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN** Revisada la documentación contenida en la placa 503117 y radicado 10709-1, de fecha 12 de enero de 2022, se observa que, mediante auto 210-3545, notificado por estado 220 del 20 de diciembre de 2021, se le solicitó al proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S., siendo persona jurídica, allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Inversión acumulada: \$ 0.

- 1. RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. RTA: El proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S. A.S allega RUT con fecha de generación 12/01/2022. CUMPLE.*
- 2. Certificado de antecedentes disciplinarios vigentes de las contadoras NANCY ROJAS RICO y del revisor fiscal AURA LIGIA LANCHEROS CHACON. RTA: El proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S allega certificados de antecedentes disciplinarios vigentes con fecha 17 de noviembre de 2021 de la contadora NANCY ROJAS RICO y de la revisora fiscal AURA LIGIA LANCHEROS CHACON. CUMPLE.*
- 3. Allegue matrícula profesional del Revisor Fiscal AURA LIGIA LANCHEROS CHACON. RTA: El proponente c allega matrícula profesional del Revisor Fiscal AURA LIGIA LANCHEROS CHACON. CUMPLE.*
- 4. Corrija en el aplicativo de Anna Minería los valores de Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio. Estos valores deben corresponder a los mismos registrados por el proponente en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2020. RTA: Las cifras registradas en Anna Minería no son coherentes con los estados financieros. NO CUMPLE.*

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S CUMPLE con la documentación requerida mediante auto 210-3545 notificado por estado 220 del 20 de diciembre de 2021 para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza análisis del indicador de suficiencia financiera dado que las cifras registradas en el aplicativo Anna Minería no son coherentes con los estados financieros. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con los indicadores financieros, por lo tanto, el proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S NO CUMPLE de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSIÓN GENERAL *El proponente EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S allegó los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, establecidos el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, pero NO CUMPLE con el auto 210-3545 notificado por estado 220 del 20 de diciembre de 2021, dado que las cifras registradas en el aplicativo Anna Minería no son coherentes con los estados financieros por lo que NO CUMPLE con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 (...).*

Que el día 23 de marzo del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO AUT-210-3545 del 10 de diciembre del 2021, notificado por estado No.220 del 20 de diciembre de 2021**, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No.352 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo

s i g u i e n t e :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S** no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO AUT-210-3545 del 10 de diciembre del 2021, notificado por estado No.220 del 20 de diciembre de 2021**, como quiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 5 de la Resolución No. 352 de 2018; por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 503117**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503117**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

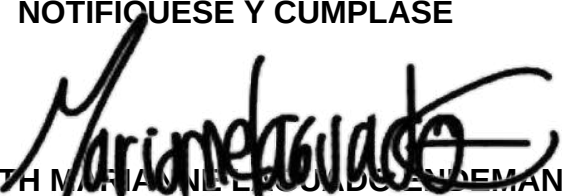
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.50311**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S. identificado con NIT No. 830132938**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA GUADALUPE
Gerente de Contratación y Titulación